

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León
Unan-León**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera: Derecho

Departamento de Derecho Público



Monografía

**RECOMENDACIONES SOBRE EL SISTEMA DE CONTROL DE
ABOGADOS Y NOTARIOS PUBLICOS EN NICARAGUA.**

Previo a optar al Título de
Licenciado en Derecho

AUTOR:

MARIA LUISA ZELEDON MALTA

Tutor Profesor Luis Monjarrez Salgado

León, Nicaragua, Centroamérica, Junio del dos mil diez

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por nunca dejarme sola y haberme iluminado con un rayo de luz en los más duros momentos de mi vida.

A mis padres: Por ayudarme de forma moral y económica.

A mi tutor: Por su paciencia y dedicación y por haberme guiado en la realización de este trabajo monográfico muchas gracias Profesor **Luis Monjarrez Salgado**.

DEDICATORIA:

A Dios: Ser omnipotente y lleno de amor, por habernos creado y hecho hombre.

A mis padres: Roberto Zeledón y Juana Malta por su apoyo incondicional y palabras de aliento.

A mis hermanos: Agustín, Alicia, Javier y Roxana Zeledón Malta por sus consejos y entusiasmo.

A mi sobrinito: José Javier Zeledón motivo de alegría en mi hogar.

A mi tía: Maria del Carmen Cruz por ser como mi segunda madre.

A mis primos: Marvin Delgado y Nelson Martínez por ser como mis hermanos.

A mis amigos: Del alma los viejos, los nuevos pero al fin todos mis amigos por ser parte de mi vida.

ÍNDICE

	Págs.
Objetivos-----	
Justificación-----	
Introducción-----	1
 CAPITULO I: GENERALIDADES SOBRE EL NOTARIO	
1-Concepto de Notario-----	2-8
2-Evolución Histórica del Notario-----	9-18
3- La figura del notario en Latinoamérica-----	19-20
4-Sistemas Notariales.	
4. a Sistema Latino-----	21-22
4. b Sistema Anglosajón-----	22-24
4. c Sistema Administrativo-----	24
4. d Sistema Germánico-----	24-25
5- Función Notarial.	
5. a Concepto de función notarial-----	25-29
5. b Teorías sobre la función notarial.	
5. b.1 Teoría Funcionalista-----	30
5. b.2 Teoría Profesionalista-----	30
5. b.3 Teoría Ecléctica-----	30
5. c.4 Teoría Autonomista-----	30
5. c Encuadramiento de la función notarial.	
5. c.1 En la actividad del Estado-----	30
5. c.2 En el ejercicio de la Profesión Liberal-----	31
5. c.3 Mixto-----	31
5. d Actividades que desarrolla el notario en la función notarial.	
5. d.1 Función Receptiva-----	31
5. d.2 Función Directiva o Asesora-----	31
5. d.3 Función Legitimadora-----	31
5. d.4 Función Modeladora-----	31
5. d.5 Función Preventiva-----	31
5. d.6 Función Autenticadota-----	32
5. e Características de la función notarial.	
5. e.1 Es única-----	32
5. e.2 Es personal-----	32
5. e.3 Es imparcial-----	32
5. e.4 Es indelegable-----	32

6- Evolución del Notariado en Nicaragua y su control -----	32-36
--	-------

CAPITULO II: ORGANOS QUE AUTORIZAN Y CONTROLAN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES JURIDICAS EN NICARAGUA Y RECOMENDACIONES PARA SU MEJORIA

1-Distintos sistemas de control de Abogados y Notarios Públicos en el mundo.	
1. a Organismo del Estado: Corte Suprema de Justicia-----	37-38
1. b Colegios de Abogados-----	38-40
1. c Régimen Mixto -----	40-41
2- Disposiciones Constitucionales de la Republica de Nicaragua que regulan el ejercicio de las profesiones jurídicas -----	41
3- Disposiciones legales y reglamentarias.	
3. a Ley del Notariado y sus reformas -----	42
3. b Ley No 260 Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento Decreto No 63-99 -----	43-45
3. c Ley No 783 Ley de Regulación del Ejercicio Profesional-----	45-46
3. d Ley No 658 Ley que Regula las Responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia -----	47-48
3. e Ley No 139 Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado---	48-49
3. f Decreto No 1618 Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en el ejercicio de su profesión-----	49-52
4- ¿Eficacia o ineficacia relativa en el control Abogados y Notarios Públicos de Nicaragua en la actualidad-----	52-54
5-¿Es necesaria en la actualidad la creación de un Colegio de Abogados y Notarios Públicos en Nicaragua? -----	54-58
6-Breve Análisis de la Ley General de Colegiación y Ejercicio Profesional ----	58-60
7- Recomendaciones para mejorar el sistema de control de Abogados y Notarios Públicos en Nicaragua -----	61-62
Conclusión -----	63-64
Fuentes de Conocimiento -----	65-67
Anexos-----	68
I. Ley del Notariado y sus Reformas.	
II. Ley No 260 Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento Decreto No 63-99.	

- III. Ley No 783 Ley de Regulación del Ejercicio Profesional.
- IV. Ley No 658 Ley que Regula las Responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia.
- V. Ley No 139 Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado.
- VI. Decreto No 1618 Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en el ejercicio de su profesión.
- VII. Ley No 588 Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el sistema de control de Abogados y Notarios Públicos en Nicaragua y recomendar las mejoras al mismo para su regulación efectiva.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Señalar los órganos que controlan el ejercicio de las profesiones de Abogados y Notarios Públicos en la Doctrina y en el Derecho Comparado, incluyendo Nicaragua.
- Recomendar las mejoras al sistema de control de Abogados y Notarios Públicos en Nicaragua con el propósito de regular efectivamente su ejercicio.

JUSTIFICACIÓN

Este trabajo monográfico tiene como propósito principal el presentarle a las futuras generaciones de estudiantes de Derecho un estudio detallado sobre la Dirección de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos de Nicaragua como estructura de la Corte Suprema de Justicia en tanto órgano de control de dichos profesionales del Derecho.

El sector de los abogados es uno de los más favorecidos por la versatilidad del mismo, pero la cantidad de limitantes a las que un abogado se enfrenta opaca esa ventaja. De ahí surge la idea de una organización que reúna y represente a los profesionales del Derecho y se preocupe por las dificultades del ejercicio de la profesión.

En Nicaragua hay distintas asociaciones de abogados, pero a pesar de ello no se ha podido materializar un Colegio de Abogados en tanto órgano de control.

Lo más parecido al Colegio de Abogados es la Dirección de Registro y Control de Abogados y Notarios dependiente de la Corte Suprema de Justicia, que no representa los intereses de los abogados; sino que los regula, registra, sanciona y rehabilita.

A nuestro juicio, el Colegio de Abogados y Notarios además de servir como órgano de vigilancia en el quehacer del Notario, servirá como un instrumento a través del cual se logrará la dignificación y el prestigio del gremio (de los abogados y notarios), como también velar por la pureza y profesionalidad del trabajo realizado por estos.

Así vemos como el Colegio de Abogados y Notarios controlara un área sensible que se escapa al control de la Corte Suprema de Justicia, como es el establecimiento de aranceles, sanción por la violación a las normas de ética

profesional, entre otras, las cuales vienen a empañar la imagen del profesional si no existe una adecuada regulación, supervisión y sanción.



INTRODUCCION

Se seleccionó el presente tema: “Recomendaciones sobre el sistema de control de Abogados y Notarios Públicos en Nicaragua”, tomando en consideración la proposición siguiente: Es una temática de suma importancia ya que es un problema que incide notoriamente en el desarrollo de un verdadero sistema jurídico que regule las profesiones jurídicas en Nicaragua y así poder tener como clientes seguridad jurídica en los tramites o documentos por los cuales requerimos de los servicios profesionales de un Abogado y Notario.

Hablando de necesidad, no omitimos señalar, que el notariado ha sido creado espontáneamente por la sociedad para satisfacer sus necesidades, ya con la existencia de esta institución se cumplen los objetivos sociales que fundamentan la existencia del mismo, como es la seguridad jurídica que el Estado debe garantizar a través de esta institución.

Estos profesionales en toda su historia han estado relativamente sueltos, gozando de libre albedrío, que raya en el libertinaje, sin que existan mecanismos efectivos de control. Los abogados nunca han tenido un Código de Ética al cual tengan que ajustarse para ejercer la profesión.

En el notario ocurre igual. Cuantos notarios desde hace tiempo hicieron a un lado la ética. Algunos prestan sus protocolos, en el que hacen actos ilícitos.

En el caso de algunos abogados es conocido como la profesión ha caído a los niveles más bajos de reputación y de irrespeto.

En la mayoría de los países del mundo, el Estado, por medio de leyes, ha venido regulando el ejercicio de las profesiones, entre estas no escapan los abogados y notarios, creando Colegio de Abogados y Notarios, disponiendo como obligación estar organizados en un Colegio, para poder ejercer la profesión.



CAPITULO I: GENERALIDADES SOBRE EL NOTARIO

1-Concepto de Notario:

Si nos proponemos realizar un recorrido por el mundo notarial nos podemos encontrar diversidad de definiciones y conceptos sobre el notariado. Algunos autores opinan que al definir al Notariado se puede definir al mismo tiempo al notario, ya que éste es quien ejerce la función notarial, sin embargo en nuestra opinión no es lo mismo, cuando hablamos de Notariado lo hacemos de una Institución, cuando nos referimos al Notario, hablamos de un funcionario, que, habiendo cumplidamente los requisitos necesarios, ha sido investido por la Autoridad competente para encabezar la Institución del Notariado. Generalmente el notario es conocido como un fedatario público, es decir, aquella persona que otorga su fe en determinados actos.

La Institución del Notariado, de cualquier forma, abarca tanto al conjunto de personas facultadas para ejercer el derecho notarial, como al contenido de la función notarial, así como los límites y alcances de la misma.

Por otra parte se ha dicho que el notario declara derechos y obligaciones, siendo que éstas nacen de la voluntad de las partes, de igual manera se cree que el notario aprueba los actos jurídicos sometidos ante su fe; sin embargo, solamente se limita a declarar su conformidad con el Derecho Objetivo.

A continuación se citarán las definiciones que algunos autores hicieron sobre el derecho notarial:

Bardallo: "Sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos, para la realización pacífica del derecho"¹.

1. Gattari, Carlos N. El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial. Pág. 48.



Giménez-Arnau: "Conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público"².

Martínez Segovia: "El objeto formal de la función notarial, o sea su fin... (), "es la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, del documento notarial y de su contenido"³.

Núñez Lagos: "El documento, como la cosa en el derecho real, es objeto esencial, principal y final del derecho notarial"⁴.

González Palomino: "La actuación notarial se desenvuelve en la esfera de los hechos (hechos, actos y negocios como hechos) para darles forma"⁵.

D'Orazi Flavoni: "Conjunto de normas que disciplinan subjetiva, objetiva y funcionalmente la institución notarial"⁶.

Larraud: "Conjunto sistemático de normas jurídicas que se relacionan con la conducta del notario, pero esa actividad suya debe ser entendida ampliamente como actividad cautelar, de asistencia y regulación de los derechos de los particulares"⁷.

Mustápic: "El derecho notarial es, en cierto aspecto, una rama individualizada y autónoma del derecho formal; puede denominársele derecho formal auténtico o derecho de la autenticidad"⁸.

2. Gattari, Carlos N. El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial. Pág. 48.

3. Gattari, Carlos N. Ob. Cit. Pág. 49.

4. Idem.

5. González Palomino, José. Instituciones del Derecho Notarial. Pág. 14.

6. Gattari, Carlos N. Ob. Cit. Pág. 48.

7. Larraud, Rufino. Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 70.

8. Mustápic, José María. Tratado teórico y práctico de derecho notarial. Pág. 12.



Riera Aisa: "Es aquel complejo normativo que regula el ejercicio y efectos de la función notarial, con objeto de lograr la seguridad y permanencia en las situaciones jurídicas a que la misma se aplica"⁹.

Sanahuja y Soler: "Es aquella parte del ordenamiento jurídico que asegura la vida de los derechos en la normalidad, mediante la autenticación y legalización de los hechos de que dependen"¹⁰.

Villalba Welsh: "El que tiene por objeto la conducta del notario en cuanto autor de la forma pública notarial"¹¹.

Tercer Congreso: "Conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento publico notarial"¹².

Gattari: "Conjunto de conceptos y preceptos que regulan y versan sobre la forma instrumental, la organización de la función y la actividad del notario en relación a aquellas".

Guillermo Cabanellas: "Cuerpo o colectividad que componen los notarios de un colegio o de una nación".

Cada autor tiene una visión particular de lo que entienden como derecho notarial, sin embargo, muchos hablan de un conjunto de normas o de doctrinas que enmarcan al derecho notarial, las cuales se van a encargar de regularlo y de darle su función específica de autenticador de hechos y actos jurídicos.

9. Gattari, Carlos N. El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial. Pág. 49 y 50

10. Sanahuja y Soler, José María. Tratado de Derecho Notarial. Pág. 50

11. Gattari, Carlos N. Ob. Cit. Pág. 50

12. Tercer Congreso Internacional, R.I.N. Pág. 172



Cada uno de estos conceptos, por referirse al Derecho Notarial de una manera tan genérica, omiten hablar de qué o quién le da al notario esa función autenticadora. En estricto sentido es el Estado a través de la ley quien otorga sus facultades al notario.

Los conceptos que se dan en la doctrina, manejan cuestiones más de forma que de fondo, por esto debemos apoyarnos en la ley como fuente formal del derecho.

Un notario o escribano es un jurista autorizado conforme a las leyes para dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales de naturaleza civil y mercantil, así como para asesorar a las personas que a él acuden, redactar escrituras y actas, elaborar testamentos y custodiar los protocolos de la notaría. Está obligado, por ley y por ética profesional, a mantener la neutralidad en sus actos, lo cual lo distingue de los abogados postulantes, quienes deben tomar parte y estar del lado de sus clientes o representados.

Un notario puede o no ser funcionario público, lo cual depende del sistema jurídico de cada país, pero se considera que la función misma del notariado siempre es pública, aunque quien la ejerza sea un profesional independiente. Por ello, las denominaciones "notario" y "notario público" son mutuamente equivalentes. Por añadidura, no existen los "notarios privados".

Visto así al notario latino, ¿cómo se le definiría desde el punto de vista jurídico? Veamos algunos intentos de definición expuestos en eventos y congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino:

a) I Congreso de Buenos Aires. 1948:

“El notario es el profesional de Derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes,



redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función esta comprendida la autenticación de hechos".

b) III Congreso de Perú. 1954:

"Los notarios son los profesionales del Derecho más próximos a la vida por su situación en el punto de confluencia de las leyes y de los hombres. Esta situación les impone ser un elemento vivificante en la sociedad; en sus relaciones con quienes depositan en ellos su confianza, deben humanizar las normas jurídicas y adoptar la contratación a las necesidades de los particulares...".

c) IV Congreso de Brasil. 1956:

"El notario latino por el hecho de estar encargado de aplicar la ley en los contratos que autoriza, actúa como un asesor de las partes en cuanto a ella; además, ante su oscuridad, sin contradicciones y sin omisiones, el esta llamado a aclararla e interpretarla. El notario latino da vida a la ley y esta vida es la expresión tanto de la voluntad del legislador como de las partes. Debe saber adaptarse tanto a los casos particulares como a las situaciones creadas por la evolución económica y social del país en que actúa".

d) VII Congreso de México. 1965:

"Como profesional del Derecho la función asesora del Notario abarca todos los aspectos relaciones con el negocio que las partes le someten. El asesoramiento en materia fiscal incluye ilustrar acerca de las diversas formas jurídicas que puedan resultar mas adecuadas para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar conciliando los intereses de las partes en el reparto equitativo de la carga fiscal; el probable alcance del impuesto, los riesgos y dificultades, que puedan resultar de una calificación diversa y las consecuencias tributarias futuras derivadas del negocio".



e) X Congreso de Montevideo. 1969:

“El notariado debe realizarse con espíritu de reafirmación en sus líneas institucionales: 1) de profesionales del Derecho que ejerzan una función pública en su triple labor asesora, configuradora y autenticadora; 2) con la convicción de que la permanencia de esas líneas institucionales constituye la cumplida garantía que lo habilita del modo más idóneo para realizar la seguridad y certeza que el estado y la sociedad le tienen confiados”.

f) XI Congreso de Atenas. 1971: “reitera la necesidad de que el notariado preste atención a las modificaciones vertiginosas que se operan en el mundo y a los adelantos de la técnica en cuanto puedan influir sobre su quehacer, a fin de adaptarse, en lo necesario, para prestar su función de servicio...”.

g) XII Congreso de Buenos Aires. 1973:

“...la necesidad de la intervención de una persona investida de la función pública, competente e imparcial en todo tipo de contratación aún y sobre todo cuando una de las partes sea una persona u organismo público.

Que la única persona idónea para cumplir esta función en una forma adecuada es el notario, dado que él es garantía de imparcialidad y competencia científica”.

h) XIV Congreso de Guatemala. 1977:

“...la importancia primordial del documento notarial de cuya formación el notario es protagonista en cuanto se refiere a su estructuración formal y a su contenido jurídico en cuya elección a los fines de la consecución de los resultados queridos por las partes, el notario concurre, cumpliendo así su propio deber de libre profesional altamente calificado como gula jurídica e informador de las partes sobre los aspectos y las consecuencias del negocio jurídico que van a realizar”¹³.

13. Bautista Ponde, Eduardo. Origen e historia del Notariado. Pág.513-519



Si concebimos como una verdad evidente que el Notariado lo vemos como un conjunto en que tomamos en cuenta tanto al sujeto, hombre o mujer, como a la misma institución, vemos en nuestra Ley en su artículo 2 el concepto de Notariado y en su artículo 10, el concepto de Notario.

El artículo 2º de la ley del Notariado Nicaragüense establece:

Arto. 2. - El Notariado es la Institución en que las Leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte.

Más adelante en el artículo 10 dice:

Arto.10.- Los notarios son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley encomiende¹⁴.

Podemos decir que esta definición, concuerda en gran medida con la que se estableció en la Junta de Consejo Permanente que se celebró en La Haya en 1986.

En consecuencia podemos afirmar que el Notario es un Licenciado en Derecho o Profesional del Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

14. Ley del Notariado vigente de Nicaragua.



2-Evolución Histórica del Notariado

El origen del Notariado así como el de las ciencias de antigua cuna, no puede atribuirse a ninguno de los pueblos que florecieron en edades remotas, porque en todos ellos fue conocido y formó parte de sus instituciones sociales.

Cabe suponer, en efecto, que los pueblos antiguos medianamente cultos hayan tenido necesidades que satisfacían, en parte, mediante contratos convenidos voluntariamente, los cuales se otorgarían ante personas o funcionarios encargados de darle valor y fuerza probatoria. Esta facultad, variable según las leyes, costumbres y modos de vivir de cada pueblo, deja entreabierto el ejercicio de la fe publica en su principio, la cual constituiría mas tarde, indudablemente, el fundamento de la institución notarial y uno de sus orígenes principales.

El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas.

Pueblo Hebreo

El reino hebreo, cuya civilización y florecimiento se distinguió entre los demás que le fueron coetáneos, tuvo un sistema orgánico, la institución Notarial. Allí se encuentra al Notario designado con el nombre de Scribae, cargo de alta dignidad



que sólo se confería a los miembros de la casta sacerdotal y a quienes, por esta circunstancia, se dispensaban honores y privilegios.

El Estado reconoció diferentes categorías de Scribes según eran las funciones que desempeñaban, sin que unos y otros pudieran extralimitarse en los deberes señalados a su clase. Entre los de mayor importancia pueden citarse el Scribe Regis, el Scribe Templis y el Scribe Populis.

El **Scribe Regis** autorizaba los actos del Rey, ya fuera en el momento de emitir leyes y de administrar justicia, o ya presenciando las grandes ceremonias del Estado.

El **Scribe Templis** daba fe de las ceremonias del culto y de las solemnidades públicas del mismo.

El **Scribe Populis** o Notario del pueblo, como su nombre lo indica, daba fe de los actos y contratos entre particulares.

Con el transcurso del tiempo y de la decadencia de la casta sacerdotal entre los hebreos, se generalizó mas esta última categoría de Notarios, extendiéndose, como era consiguiente, el círculo de sus atribuciones. Por eso después se les ve dar fe de las grandes solemnidades del Estado, intervenir en la emisión de leyes, en los contratos entre particulares y figurar autorizando las decisiones de los jueces y magistrados.

Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de



las funciones notariales que conocemos actualmente. En estricto sentido, lo que daba eficacia a los actos era el testimonio que realizaban los escribas.

Lo anterior nos hace ver que las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite.

Egipto

En el caso del pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo; sin embargo, el escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor. Cabe mencionar que entre los egipcios prevaleció el registrador sobre el escriba, en cambio con los hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero.

El cargo de Scribae, en su origen, era exclusivo de la casta sacerdotal y, así como las demás funciones de esta casta privilegiada de las sociedades antiguas. Muchos conocimientos se exigían al sacerdote Scribae; pero con especialidad debía saber Cosmografía, Geografía, Coreografía, el arte de escribir y el Ritual de ceremonias.

Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del notario profesional, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autenticaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacía a través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público. Debido a que el papiro



egipcio es lo más parecido a nuestro papel; más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos.

El escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.

Grecia

En Grecia existió también la institución Notarial en los tiempos antiguos y fue entonces tan apreciada en aquel país como puede serlo hoy en las naciones modernas.

La organización y formalidades externas, claras y sencillas con que se conoció, hacen pensar que los griegos se acercaron más que ningún otro país antiguo al verdadero concepto de los actos del Notario, título este se concedía únicamente a personas constituidas en alta dignidad.

Los Apógraphos o Singraphos, nombres con que se designo en Grecia a las personas que ejercían funciones de Notario, escribían en un Registro Publico toda clase de contratos, sin cuya previa formalidad estos actos carecían de valor ante la ley. Cada tribu tenia dos Singraphos y el pueblo les dispensaba honores y privilegios.

ROMA

El estudio del Derecho, especialmente, interesó sobremanera a los romanos, llegando a alcanzar esta institución tanto renombre y desarrollo, que aun hoy día se aprende en sus fuentes y se consultan sus doctrinas.



Con el Derecho nació en Roma el Notariado: pero esta última institución no despertó en los romanos ningún interés científico en los primeros tiempos de su nacimiento.

Los emperadores Arcadio y Honorio tuvieron el alto honor de ser los primeros que reconocieron su importancia, dándole el lugar que por sus fines les corresponde. Ellos elevaron a cargo público el ejercicio de sus funciones; mandaron que estas fuesen desempeñadas gratuitamente por hombres libres y vecinos honorables de cada localidad, y, mas tarde, por funcionarios ministrales de la confianza de los gobernadores de cada provincia; ordenaron retribuir a estos con crecidos sueldos y concedieron a la clase preeminencias y distinciones.

Al subir al trono **León I, emperador de Oriente**, hizo publicar una ley en la cual se exigía a las personas que quisieran optar al cargo de **Tabelion**, honradez intachable, saber hablar y escribir perfectamente el idioma y tener sólidos conocimientos en jurisprudencia.

Muchos fueron los nombres con que se designo en Roma a los Notarios, así hubo; los Notarii, los Scribae, **los Tabeliones** o Tabularii, los Cursoris o Logographi, los Argentarii, los Chartularii, los Librarii, los Amanuenses, los Refrendarii, los Numerarii, etc.

ÉPOCA MEDIEVAL

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos bárbaros que la provocaron, no representaron ningún progreso ni aportaron ideas en el aspecto jurídico, por el contrario, no hay nada que establezca que entre la caída del



Imperio Romano y los pueblos bárbaros se hubiera dado un progreso en este aspecto, y por consiguiente con relación a la materia notarial.

Al darse la invasión de los bárbaros al Imperio Romano se logró la caída del mismo, y las instituciones jurídicas que funcionaban en Roma y que estaban en pleno desarrollo, fueron también invadidas por aquellas ideas que correspondían a un periodo incipiente de otra nueva civilización que eran los bárbaros.

En esta época no hay certidumbre sobre la historia del Notariado, pero se sabe que en la mayoría de los países europeos se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos refuercen su papel en cuanto a la confianza que se les otorgaba. La carta notarial, así como las facultades del notario se van desarrollando paulatinamente a través de la historia; de otro modo no sería posible explicar que en el siglo XIII aparezca como representante de la fe pública y su intervención dé autenticidad a los documentos. Existiendo un solo vestigio en el periodo del medioevo, el cual era el Rex Scriptor, al cual se le encomendaba la relación de asuntos, así como la encomienda de relatoría en cuanto a los límites del feudo, relaciones vecinales de habitantes, y el cumplimiento a los acuerdos reales.

ESPAÑA

No se tiene noticias de que los celtas, vascos e iberos, primitivos pobladores de España, hayan tenido el Notariado entre sus instituciones, porque casi son desconocidos sus usos y costumbres.

El imperio romano si llevó a todas las naciones conquistadas sus leyes, usos y costumbres; así es que en España, lo mismo que entre los romanos, los



Notarios tuvieron iguales denominaciones y llenaron las mismas formalidades en cuanto al desempeño de su profesión.

En la edad media el ejercicio del Notariado fue patrimonio de las congregaciones monásticas y todo acto o contrato era otorgado ante un sacerdote, monje o religioso, en presencia de varios testigos, y si estos eran nobles como sucedía frecuentemente, estampaban al lado de sus firmas el sello de sus armas y blasones. El Papa Inocencio III, sin embargo, prohibió en 1213, el oficio de Notario a todo el que estuviera ordenado in sacris, y desde esa fecha la promulgación de la pragmática de Alcalá en 1512 y el aparecimiento del Fuero Juzgo y Fuero Real, los contratos y actos notariales se celebraban en presencia de la justicia ordinaria.

MÉXICO

México es un país en donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica. Nos parece que entre las mejores legislaciones de Latinoamérica se encuentra la ley del notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del notario, así como los requisitos para ser notario.

Su origen se sustenta en la tradición Romano Germánica, la cual fue adoptada por el sistema jurídico español, que a su vez tomó a través de la tradición latina, la necesidad de fedatarios dotados de fe pública, para dar certeza de los actos y hechos jurídicos. En la época prehispánica existen algunos antecedentes como



lo son el Tlapécatl Azteca, o el Kun Ämm Maya, sin embargo dichos fedetarios eran servidores imperiales, los cuales tenían la función de recaudación y de censo poblacional, puesto que los actos jurídicos eran de tradición oral. Siendo en la época colonial, el momento en que se habla propiamente del Notario Público, como se verá a continuación.

ÉPOCA PRECORTESIANA

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colón estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades, les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.

La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales. Entre los pueblos que conformaban la región de la República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomíes y mayas

En esa época no existía la figura del notario o del escribano como lo hemos estudiado con anterioridad en la presente tesis. Existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos explica la función del Tlacuilo, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de notarios formal y materialmente constituido como tal.



ÉPOCA DE LA CONQUISTA

Durante la época de la Nueva España el conquistador español Hernán Cortés encontrándose ya en tierras americanas, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey con resultados desfavorables, sin embargo más tarde se le otorgó la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó las cuestiones del Notariado que tanto le atraían, durante un periodo de cinco años. Más tarde en 1512 Cortés obtuvo una escribanía durante el gobierno de Diego Velázquez en recompensa a su valor en el campo de batalla, durante el sometimiento de Cuba e ínsulas caribeñas.

Hernando de Cortés estaba consciente del papel que le correspondía desempeñar a los escribanos, ya que estaba familiarizado con las leyes que aplicaban estos, por esta razón el conquistador se hizo acompañar por un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras.

ÉPOCA DE MÉXICO INDEPENDIENTE

La independencia de la Nueva España, dio inicio la noche del quince de septiembre de mil ochocientos diez por Don Miguel Hidalgo y Castilla, y se consumó el veintisiete de septiembre de mil ochocientos veintiuno por Don Agustín de Iturbide. En el Inter Revolucionario americano, en mil ochocientos doce, entró en vigor la Constitución de Cádiz en España.

El nueve de octubre de mil ochocientos doce, las Cortes Españolas expidieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones concediendo en sus artículos 13 y 23 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos.



La legislación positiva española, las leyes de Indias, decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia continuaron aplicándose en México después de la consumación de la independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano de diez de enero de mil ochocientos veintidós.

Abolida la Monarquía Imperial Iturbidista, durante la vigencia de la Constitución de mil ochocientos veinticuatro se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos, entre las cuales figuran la Providencia emitida el trece de noviembre de mil ochocientos veintiocho de la Secretaria de Justicia que comunicaba a Hacienda que se "dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan".

También la Circular de la Secretaria de Justicia de primero de agosto de mil ochocientos treinta y uno, concerniente a los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios. Entre los requisitos se encontraban los siguientes:

- Tener un fondo de instrucción práctica,
- Asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, y
- Las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público¹⁵.

15. Girón, José Eduardo. Origen e historia del Notariado. Pág. 11-18



3-La Figura del notario en Latinoamérica:

El 2 de octubre de 1948 en la ciudad de Buenos Aires, capital de la Republica Argentina, se reunió el Primer Congreso Internacional de Notariado Latino, culminando de esa manera los esfuerzos que viniera haciendo José Adrián Negri, notario argentino que poseyó una fuerza imaginativa y una capacidad ejecutora suficientes para idear, crear y fortalecer un entendimiento del notario en el plano internacional.

Estaban representados en ese Primer Congreso Internacional que se denominó del Notariado Latino diecinueve países, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Francia, Italia, México, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Suiza, Uruguay y el país organizador Argentina, puesto que se pretendió agrupar a todos aquellos que ajustaban su legislación a la normatividad notarial de tipo latino se instituyo como Día del Notariado Latino el 2 de octubre.

La labor del Primer Congreso Internacional pareciera ser un desborde de ansias contenidas durante años y años; ello es así deducible por la variedad y abundancia de temas que se trataron y se resolvieron en ese Congreso.

Las resoluciones declarativas del Primer Congreso abarcan la temática mas variada. Enfocan lo relativo a la eficacia del conocimiento técnico que ha de tener el notario, vinculándolo con los estudios necesarios para la carrera notarial: esos estudios, acorde con lo resuelto, han de ser de carácter universitario y comprendiendo la totalidad de las disciplinas jurídicas, sin perjuicio de tenerse como indispensable la especialización aplicada a lo notarial. La conservación de los documentos notariales, cuyo sentido e importancia hallaron ratificación recomendando la adopción de medidas oficiales que tiendan a asegurar la conservación y a facilitar el uso de los registros y archivos notariales que por razón del largo tiempo transcurrido desde la fecha de sus receptivos tienen



carácter eminentemente histórico¹⁶.

El notario se puede considerar como una figura de doble carácter, por un lado ejerce una función pública, y por otro, es un profesional de derecho, con una clara misión. Esto es, por un lado, la persona autorizada para dar fe, conforme a las leyes, a los contratos y demás actos extrajudiciales (Función Pública), pero a la vez, tiene independencia como profesional.

Pues el notario siempre es elegido por el particular (es un carácter rogado de su función) y del particular recibe también la retribución económica.

Este doble carácter del notario ha dado lugar a múltiples polémicas, algunos autores asimilaban en todo al notario a un funcionario público, pero otros autores afirman que con esto se perdería una función real y positiva que el notario viene realizando desde hace siglos como es: “ La de asesorar y aconsejar los medios jurídicos mas adecuados para el logro de los fines ilícitos de los particulares”.

Por ende puede decirse, que el notario es el asesor jurídico en el cumplimiento pacífico del Derecho. La función notarial es la constatación de la realidad querida por los otorgantes y como tal conservada, pero de una realidad que en muchos casos el notario ha contribuido a moldear y encausar.

De lo anterior deducimos que no es posible separar estas dos funciones del notario: La de dar fe y la de Asesoramiento y Consejo. Esta situación coincide con lo que acoge Nicaragua en el sentido que la Función Notarial es una Función Pública por que el Notario es autorizado por el Estado, para que le imprima Fe Pública a los instrumentos que el autoriza, sin olvidar que el Estado lo ha autorizado para cumplir un objetivo principal como es el de asesoría y servicio a las personas que lo buscan.

16. Bautista Ponde, Eduardo. Origen e historia del Notariado. Pág.



4- Sistemas Notariales:

4. a Sistema Latino: Este sistema fue adoptado por aquellos países que heredaron el derecho romano (recepción del *Ius Commune*); es decir, es un sistema que debe estar a cargo de abogados que aplican el derecho escrito y no el consuetudinario.

El sistema de notariado latino consiste en la facultad del notario para dar forma a un acto jurídico bajo su autoría y autonomía, el cual debe redactar, conservar, reproducir, autorizar y registrar en un instrumento¹⁷.

Este sistema da al Notario una posición de privilegio; aquí no se considera al Notario como un simple “amanuense oficial del Estado” o un autenticador de actos y contratos, que únicamente conserva la facultad de negar su intervención, cuando estos actos y contratos son ilícitos e inmorales, por estar en choque con el orden público y las buenas costumbres, o contrarios a las Leyes. Este sistema pone al Notario en el sitio correspondiente al de cualquier tipo de profesional, que merece toda clase de consideraciones tanto profesionales como Económicas, de donde los Notarios son tenidos a la vez como profesionales del Derecho y como funcionarios públicos y su orbita jurisdiccional abarca solamente las actuaciones extrajudiciales, sin entrar nunca al campo judicial, pues el Notario no depende de forma directa, de ninguna autoridad administrativa, y ejerce su función en completa autonomía y sin mas limites que los señalados en las leyes¹⁸.

17. Ríos Helling, Jorge, La practica del Derecho Notarial. Pág.30

18. Verdejo Reyes, Pedro C. Seminario de Función Notarial. Pág.18



Características:

- **En cuanto al Notario:** Actúa como funcionario público aun cuando su actividad se ejerce en el ámbito privado siendo a su vez un profesional técnico.
- **En su actuación:** Construye técnicamente el instrumento, solemniza el acto y autentica el documento.
- **Su competencia:** En el orden teórico abarca toda la esfera extrajudicial.
- **Su organización:** Por regla general la organización del Notariado descansa en una base corporativa, sometida en última instancia a la autoridad del Estado.
- El Notario Latino forma por sí protocolo¹⁹.

Países que utilizan este Sistema Latino: 70 países, entre ellos Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Benin, Bolivia, Brasil, Camerún, Centro de África, Chile, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estado de la Ciudad del Vaticano, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Italia, Japón, Louisiana (USA), Luxemburgo, Malí, Marruecos, México, Mónaco, Nicaragua, Niger, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Puerto Rico, Québec (Canadá), República Dominicana, San Marino, Senegal, Togo, Turquía y Uruguay.

4. b El Sistema Notarial Anglosajón: Se le conoce también como Anglo – Sajón, Sub- desarrollado, de evolución frustrada y privado.

El notariado anglosajón no tiene ni los atributos ni las obligaciones que posee el notariado latino. En el sistema del common law se desconoce al documento auténtico y su eficacia pública; el public notary puede ser considerado solo un “testigo calificado”²⁰.

19. Verdejo Reyes, Pedro C. Seminario de Función Notarial. Pág. 19

20. Ríos Helling, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Pág. 34



Totalmente opuesto al tipo Latino, este sistema explica su organización con la formación especial que tiene el Derecho Inglés, netamente de origen consuetudinario. Aquí, el Notario no reúne condiciones de funcionario. El Estado señala los requisitos que deben tener para ejercer, pero sin delegar poder alguno en su persona. No posee Fe Publica, de donde el Notario Inglés es exclusivamente profesional.

Al actuar, lo hace como un simple colaborador de las partes contratantes y su intervención no da ninguna solemnidad ni autenticidad al acto. El responde por las firmas que están en el documento, no por su contenido. Su competencia no es exclusiva, ya que los actos en que este interviene pueden ser legalmente intervenidos por otros profesionales como son: el Abogado, el Procurador y el Escribano, de donde se desprende que el Notario puede aun actuar ante los Tribunales y en sentido contrario, los actos o contratos celebrados en presencia de Notario, pueden llevarse a efecto ante cualquiera de los profesionales antes mencionados.

Características:

- El Notario es un profesional privado.
- No existe la Institución Notarial como cuerpo unitario, orgánico o independiente y con funciones específicas determinadas por la ley.
- El documento es solo un principio de prueba que necesita la convalidación judicial y por ende, como obra de funcionario fedatario carece de valor específico en el orden procesal.
- En concordancia con los principios que informan su contratación no existe función solemnizadora Notarial, pues la redacción de documentos no exige autor calificado profesionalmente.
- El notario es un fedante o fedatario, porque sólo da fe de la firma o firmas de los documentos ;



- No orienta ni asesora a las partes sobre la redacción del documento ;

Países que utilizan este Sistema Anglosajón:

Entre ellos tenemos: Estados Unidos (Excepto Louisiana), Canadá (excepto Québec), Suecia, Noruega, Dinamarca, e Inglaterra²¹.

4. c Sistema Administrativo: La función notarial es directa relación entre el particular y el Estado, las facultades están reglamentadas por las leyes, los notarios son empleados públicos, servidores de las oficinas del Estado y las oficinas son de la demarcación cerrada.

Países que utilizan este sistema: Cuba, en Guatemala el único vestigio lo encontramos en el Escribano de Gobierno.

4. d Sistema Germánico: Todo el Notariado típico alemán fue coincidente en reconocer documento expedido por Notario, fuerza probatoria eminente en contraposición al sistema anglosajón; no obstante, su organización y el carácter de funcionario fedatario, difería en los distintos estados alemanes, dando lugar por retardo evolutivo, a que en algunos de los estados existiera un sistema tipo, caracterizado por el funcionario fideifaciente, que compartía su función con la judicatura, perfilando la figura del Juez Notario y del Juez Registrador, dependiente directamente de la judicatura aunque su actividad en muchas oportunidades eran de genuino contenido notarial.

Características:

- Los Notarios eran funcionarios remunerados por el Estado con categoría de Magistrados directamente vinculados a la Judicatura.
- El documento autorizado por Notario se considera documento auténtico.

21. Verdejo Reyes, Pedro C. Seminario de Función Notarial. Pág. 13



- Su competencia funcional abarca la testamentaria, ejecuciones de sentencias, de autoridades judiciales y de hacienda, e incluso la función de Registradores de la propiedad, todo ello sin detrimento de su actividad típica Notarial.

Países que integran este sistema: Originario de, los Estados Alemanes de Baden y Wutenberg y se encuentra vigente en la actualidad en Andorra y en algunos Estados Suizos²².

5- Función Notarial

5. a Concepto de función notarial:

En la organización jurídica de la sociedad, la función notarial debe considerarse anterior al mismo notariado: la función notarial, en el proceso de su propia evolución, ha originado la creación del notariado y, por vía de adaptación, también ha determinado su transformación y su estructura actual.

Esta concepción explica las transformaciones de la organización notarial, siempre adaptándose a las exigencias dinámicas de la función, tanto como justifica la evolución de esta última, ante los renovados reclamos de las necesidades sociales que la fundamentan²³.

En un principio debemos considerar que la función notarial es de orden público.

Función notarial: Es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de la ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública, en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce actuando con fe pública.

22. Verdejo Reyes, Pedro C. Seminario de Función Notarial. Pág. 17-18

23. Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial. Pág. 185-186



De tal manera que es evidente que esta función se sigue manejando dentro del orden público.

El Maestro Martínez Segovia define a la función notarial de la siguiente manera: "Es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley (caracteres), para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho (fines), al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extrapatrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales (objeto material), mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo (operaciones de ejercicio) confiada a un notario (medio subjetivo)".

La definición transcrita es abundante en su contenido; sin embargo, encontramos en la misma obra del Maestro Martínez Segovia una explicación de lo que es en sí la palabra función, ya que en la anterior define a la función notarial como a la función profesional... etcétera, etcétera. "Entiéndase por función al ejercicio de un órgano o aparato en los seres vivos, máquinas, instrumentos, etc. y a la acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio"²⁴.

El Maestro Larraud nos hace ver que la función notarial trae como consecuencia la creación del propio notariado, entendiéndose que éste se deriva de aquella. Larraud comenta que esta aseveración explica las transformaciones que se dieron a través del tiempo en la organización notarial adaptándose a las exigencias de dicha función.

24. Gattari, Carlos N. El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial. Pág. 68



El Maestro Pedro Ávila nos indica que las funciones que el notario debe ejercer como un profesional del derecho son las siguientes:

- Asesorar a las partes que soliciten su participación
- Aconsejar a las mismas sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines que pretendan alcanzar.

Por otra parte, indica el Maestro Ávila que el notario en su carácter de funcionario ejerciendo la fe pública debe amparar "en la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos", además de dar la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en el acto del cual se trate²⁵.

Enrique Gamboa Góngora nos proporciona acorde a nuestro sistema Notarial afirmando que la función Notarial es una delegación por parte del Estado a un profesional de derecho como lo es el Notario, con el fin de impartir Fe Publica a todo acto o contrato que se rija por el derecho privado²⁶.

Por su parte Cornelio Vega hace un comentario sobre la función notarial señalando que los interesados buscan al notario para que precisamente concilie sus intereses, los armonice y los dote de cuerpo legal. De ahí viene el precepto de que cuanto mas escrituras menos pleitos judiciales; cuantos mas notarios menos jueces²⁷.

25. Argentino, Neri. Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial. Pág. 543-545

26. Gamboa Gondora, Enrique. Los testigos de la Función Notarial. Pág. 82

27. Vega Cornelio. La existencia y autonomía del Derecho Notarial. Pág. 11



Otelo y Valentín reconocen en la función notarial un conjunto de actividades disciplinarias, armónicamente similares a las funciones fundamentales del Estado, o lo que es igual, supone a la función notarial, una función peculiar, configurada por la ley, en la que “la vida social y jurídica cumple en todos los grados y se halla asistida totalmente”²⁸.

Según las observaciones de Sanahuja y Soler, la función notarial es una función que esta fundada en la fe publica, esto es, en “la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos”; por lo que la función es de “carácter específicamente autenticador”, en suma de cuyos principios puede afirmarse que la función notarial: a) “es esencialmente autenticación de hechos”, que “se extiende por naturaleza a la realidad de las relaciones jurídicas”; y b) “es asimismo función de dirección o configuración de las relaciones jurídicas” realizada “con la máxima perfección técnica, cuya labor, en la que tiene lugar el desenvolvimiento normal de los derechos, que han nacido bajo los auspicios de la fe publica”²⁹.

Nosotros consideramos que la función notarial varía de acuerdo a los intereses de los particulares, siempre que estos se apeguen a derecho, ya que de esto depende directamente cómo será la función que realice el notario. Un notario puede ser recurrido por particulares, obviamente cada uno necesitará sus servicios en situaciones diferentes; sin embargo un notario no podrá intervenir en los casos en que la ley se lo prohíba, como lo especifica el artículo 43 de la ley del Notariado Nicaragüense:

28. Argentino, Neri. Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial. Pág. 536

29. Argentino, Neri. Ob. Cit. Pág. 541



Arto.43.- Se prohíbe a los Notarios:

- Autorizar escrituras o contratos de personas desconocidas, a menos que le presenten dos testigos para comprobar su identidad y capacidad, expresándose en la escritura los nombres y vecindad de estos testigos;
- Autorizar contratos de personas incapaces de contratar según el Código Civil;
- Autorizar los contratos al fiado que hiciera cualquiera persona a condición de pagar cuando se case o herede, de promesa de matrimonio para cuando enviude, o cualquier otro contrato ilícito;
- Autorizar escrituras a su favor o en favor de sus descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de su mujer ilegítima, según el artículo 2372C³⁰.

Sin embargo, esencialmente la función del notario es la de autenticar por medio de la fe con la que está legalmente investido, los actos y hechos jurídicos y lograr un equilibrio entre las partes que intervengan en dichos actos y hechos, otorgando así la mencionada seguridad jurídica.

También se puede decir que la función notarial es la actividad desarrollada por el notario con el fin de percibir la voluntad de los sujetos contratantes, esa voluntad se moldea conforme a las disposiciones de la ley para lograr la creación de un Instrumento público y se hace auténtica para que produzca determinadas consecuencias jurídicas. Posee una naturaleza compleja: Es pública, en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce actuando con fe pública.

De tal manera que es evidente que esta función se sigue manejando dentro del orden público.

30. Ley del Notariado vigente en Nicaragua.



5. b Teorías sobre la función notarial:

5. b.1 Teoría Funcionalista: Según Castán, las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el interés particular, al interés general o social, de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas.

5. b.2 Teoría Profesionalista : En contraposición a la teoría antes comentada, ésta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

5. b.3 Teoría Ecléctica : De acuerdo a esta teoría, el Notario ejerce una función pública *sui generis*, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta. En síntesis, el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública.

5. b.4 Teoría Autonomista: Para esta teoría, con las características de profesional y documentador, el notariado se ejerce como profesión libre e independiente. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

5. c Encuadramiento de la función notarial:

5. c.1 En la Actividad del Estado: Es cuando encontramos al Notario Asesor, Consultor, Cónsul, Escribano del Gobierno desempeñando cargo o empleo público nombrado por el Organismo Ejecutivo.



5. c.2 En el Ejercicio de la Profesión Liberal: Es el verdadero campo en el que el notario ejercita su función ya que desarrolla su actividad sirviendo a los particulares, por eso se dice que es un profesional libre.

5. c.3 Mixto: Es en el que el profesional se desempeña en un empleo para el Estado de tiempo parcial, y la otra parte del tiempo ejerciendo libremente la profesión.

5. d Actividades que desarrolla el notario en la función notarial:

5. d.1 Función Receptiva: La desarrolla el Notario cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información.

5. d.2 Función Directiva o Asesora: El Notario puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.

5. d.3 Función Legitimadora: La realiza el Notario al verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.

5. d.4 Función Modeladora: El Notario desarrolla esta actividad dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regulan el negocio.

5. d.5 Función Preventiva: El Notario debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias.



5. d.6 Función Autenticadora: Al estampar su firma y sello el Notario le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido.

5. e Características de la función notarial:

5. e.1 Es única: Porque solo él la tiene.

5. e.2 Es personal: Porque no necesita de ninguna otra persona para ejercerla.

5. e.3 Es indivisible: Porque no puede dividirla o fraccionarla.

5. e.4 Es imparcial: Porque no debe de inclinarse a favor de ninguna de la partes.

5. e.5 Es indelegable: Porque no la puede compartir con ninguna otra persona.

6- Evolución del Notariado en Nicaragua y su Control:

En Nicaragua a partir de la fundación de las dos primeras ciudades León y Granada, surge la necesidad de organizar administrativamente estos territorios. En el año de 1528, Pedrarias Dávila forma la primera Gobernación y designa a Francisco Hurtado para ejercer las funciones de escribano de la provincia. La función de este era servir como asesor o secretario administrativo así como también funcionario de orden de recaudadores de impuestos y demás miembros del personal de gobierno.

Los notarios eran calificados en cuatro formas:

- 1-Los llamados escribanos reales: Ejercen funciones en todo el territorio.
- 2-Escribanos de ayuntamiento: Que ejercían funciones en lo que hoy son



Alcaldías Municipales, es una especie de secretario de la municipalidad.

3-Escribanos que ejercen funciones exclusivamente en la Provincia o región.

4-Escribanos de Cámara: equivalen a los secretarios de los Tribunales de Apelación.

En Nicaragua no obstante, de existir los escribanos públicos desde principio del siglo XVI, la primera expresión normativa del Derecho Notarial fue el Decreto de 1823 que prohíbe el cobro de aranceles por la expedición de títulos de escribanos. Este decreto trata de eliminar aquel vestigio histórico de la enajenación de oficio que se produjo en España. Esta disposición refleja un ánimo de mejoramiento de la organización notarial.

La Ley de 1825 establece dos clases de escribanos: Nacionales y Provinciales. Esta clasificación se hace dentro del periodo de la federación Centroamericana que tuvimos dentro de catorce años entre 1824 y 1838. Según las normas los escribanos nacionales podían ejercer en todo el territorio nacional³¹.

En el año de 1838, primera Constitución propia del Estado de Nicaragua como libre, soberano e independiente, de todo otro poder, desde este momento ya las normas jurídicas especiales y generales del notariado empiezan a regir solamente en Nicaragua.

En 1853 se emite la primera norma de vida independiente en Nicaragua durante el gobierno de Fausto Chamorro. Aquí se establecen las cualidades que deben adornar al que quiere recibirse de Escribano y señalan los siguientes:

- a- Ser seglar.
- b- Mayor de veinticinco años.
- c- Ser cristiano católico, apostólico, romano.
- d- Tener moralidad y buenas costumbres.
- e- Poseer los conocimientos necesarios.



El acto de investidura de Notario se le da gran importancia y se le hace participar en el a los tres poderes del Estado; primero en el Poder Ejecutivo y a la Municipalidad respectiva acerca de la idoneidad del solicitante. El Poder Legislativo comprobaba que el solicitante llenaba todos los requisitos y la Corte Suprema de Justicia tomaba la promesa de ley, otorga el titulo y además asignaba el signo a actualizar para su identificación y autenticidad de los documentos que participaban.

En 1871 surgen los primeros códigos del país. Primero el Código Civil de 1867, luego el Código de Procediendo Civil de 1871, tiene la importancia de constituir el mayor esfuerzo codificador, recogiendo y sistematizando las leyes dispersas que se tenían.

En este Código de Procedimiento Civil existió un capítulo único especial de la cartulacion, trataba de los funcionarios que cartulaban y de las formalidades de los instrumentos públicos, constituyó la regulación mas amplia del notariado de la época y del valor de las escrituras publicas³².

En la ley del 13 de noviembre de 1913³³, se establece acerca de los notarios que por razón alguna tenga que salir del país, deben hacer la remisión de su protocolo quince días antes de salir del país, al Registro Publico de cabecera del vecindario del cual se enviara copia a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Apelaciones.

31. Salas, Oscar. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Pág. 45

32. Buitrago Matus, Nicolás. Instituciones de Derecho Notarial Nicaragüense. Pág.41-44

33. Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua. Segunda Edición. 1950. Pág. 481



La ley del primero de abril de 1938³⁴ establece que la Corte Suprema de Justicia, seguirá de oficio o a petición de parte interesada la información para averiguación de los delitos.

En 1968 inicia la Oficina de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia, en donde se creó el número de registro que es al que se le dio al expediente del profesional. Anteriormente a esta fecha solo existía un archivo general que es el que llevaba el registro de los Notarios. En 1980 se hace exigible el llenado de una ficha que contiene los datos del profesional registrado ante el Supremo Tribunal.

En 1996 se cambia la denominación de la Oficina de Estadísticas y Publicaciones a Registro y Control de Abogados y Notarios. En 1999 todos los Índices de Protocolos se trasladan al archivo central de la Corte (quien estaba a cargo de la Oficina de Oficialía Mayor) a la Oficina donde se custodian actualmente, de forma manual, siendo Índices desde 1974 (algunos) hasta la fecha, los cuales son de mucha importancia para la ciudadanía involucrada y al mismo profesional, en cuanto al momento de solicitar información.

El ejercicio del Notariado es de libre profesión, **en Nicaragua no existe un Colegio de Abogados y Notarios. Esta profesión es regulada por la Corte Suprema de Justicia.**

El Notario o cartulario depositario de la fe publica lleva cada año un Protocolo que cada día va formando en pliegos de papel de ley vendidos por el Estado y que luego encuaderna al finalizar el año debiendo en cada Protocolo poner el acta de apertura y la de cierre, con el Índice de los instrumentos elaborados en el año, el que debe depositar en el mes de enero de cada año a la Corte

34. Salas, Oscar. Ob. Cit. Pág. 524



Suprema de Justicia, y que se recibe en la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos. De igual forma se deposita y elabora el Índice de los Matrimonios, para todos aquellos profesionales que tienen mas de diez años de estar incorporados como Notarios Públicos.

La ley del Notariado es de comienzos del siglo XX, y ha sufrido algunas reformas:

- 1.-Ley del 28 de Mayo de 1913
- 2.-Decreto 1290 de Enero de 1967
- 3.-Decreto 1526 de diciembre de 1968
- 4.-Decreto 1618 de Septiembre de 1968

Actualmente el Art. 2 de la Ley del Notariado vigente dice: " El notariado es la institución en que las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte".

Esto significa que es una Institución por ser un establecimiento o fundación de Notarios ordenada y reglamentada por ley, con el fin de dar garantía, seguridad y perpetua constancia a ciertos actos o contratos, en los casos en que la ley misma lo requiera o lo desean los interesados.

En la actualidad se encuentra vigente la Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional publicada en la Gaceta Diario Oficial en enero de 2008, esta ley promueve las oportunidades de trabajo incentivando la Colegiación profesional de la cual haremos referencia en el Segundo Capitulo.



CAPITULO II: ORGANOS QUE AUTORIZAN Y CONTROLAN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES JURIDICAS EN NICARAGUA Y RECOMENDACIONES PARA SU MEJORIA

1-Distintos Sistemas de Control de Abogados y Notarios Públicos en el mundo:

1. a Organismos del Estado: Corte Suprema de Justicia

En algunos países la autorización para ejercer el Notariado proviene del órgano superior encargado de regular el Poder Judicial, en tal caso es la Corte Suprema de Justicia de cada país a quien corresponde dicha autorización.

La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad por ser el órgano superior jerárquico del Poder Judicial, la máxima responsabilidad jurisdiccional, así como la actividad de gobierno y administración de la organización judicial.

De conformidad a disposiciones constitucionales diversas, corresponde a la Corte Suprema de Justicia practicar recibimientos de abogados y notarios autorizarlos para el ejercicio de su profesión, suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales; por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral, inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otro motivo que establezca la ley por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca y resolverá solo con robustez moral de prueba.

Además detentan la potestad sancionatoria respecto de los abogados y notarios que obstruyen el curso de la justicia o que cometen faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o



decoro.

A los Tribunales de Justicia es a quienes esta entregado el conocimiento de todo acto abusivo o contrario a la ética cometido por un profesional en ejercicio de la profesión.

La Corte Suprema tiene la función de dirección, inspección y vigilancia del Notariado y la resolución de cuantas indicias y consultas pueden surgir al respecto a la aplicación y ejecución de la legislación Notarial.

Entre los países que utilizan este sistema se encuentran: Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Puerto Rico.

1. b Colegios de Abogados

Según el diccionario enciclopédico de Derecho usual de Guillermo Cabanellas: “Colegio de Abogados”, “Asociación Profesional y corporativa obligatoria en España para el ejercicio de la abogacía en las localidades donde se hallen establecidos. Los Colegios de Abogados están regidos por una Junta Directiva o de gobierno elegida por los mismos miembros, salvo intromisiones del Poder Público y presidida por un decano. Sus actividades tienen carácter interno y público. En el primer aspecto además de fomentar el compañerismo, velan por el prestigio de los asociados tanto para la defensa si son agraviados, como para aplicarles sanciones, cual la expulsión, cuando son indignos de pertenecer al colegio, aun cuando haya de advertirse que esta limpia tradición la ha enturbiado considerablemente el apasionamiento político. En funciones de índole pública interviene a veces en la regulación de honorarios de los Abogados, cuando los impugnan por juzgarlos excesivos los clientes, los miembros, con arreglo a la actividad y rendimiento de su bufete, para efectos contributivos³⁴.

34. Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 201



A nuestro juicio podemos decir que el Colegio de Abogados es una agrupación de abogados organizados principalmente para tratar asuntos referentes al ejercicio de su profesión, sus funciones en un determinado ámbito territorial, provincia, departamento, circunscripción, etc. y que tiene por finalidad la de procurar el ejercicio digno, honrado y eficiente de la profesión, cuidando de que sus miembros cumplan estrictamente con los deberes y obligaciones que su alto ministerio les impone.

Generalmente el Colegio se ocupa de fomentar la participación de los abogados en el sistema legal mediante la intercesión de reformas, el patrocinio de proyectos de investigación y la regulación de la normativa profesional. A veces los colegios de abogados también llevan a cabo la administración de los exámenes reglamentarios, que se exigen para la admisión de nuevos aspirantes que vayan a ejercer la carrera de Derecho. Ejemplos de estas asociaciones son el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Colegio de Abogados de Chile, el Colegio de Abogados de Valencia, la American Bar Association de Bahamas, el Colegio de Abogados de Bolivia, el Colegio de Abogados de Costa Rica, la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, entre muchos otros que existen en el mundo.

Son los Colegios de Abogados a través de su respectivo Tribunal de Honor, quienes detentan el control disciplinario de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional; estas pueden ir desde la amonestación hasta la expulsión del colegio, además cuentan con un Reglamento interno para los Colegios de Abogados.

Su principal mandato es cautelar el interés público promoviendo altos estándares en la entrega de los servicios legales y la conducta profesional de los abogados y la regulación del ejercicio de la profesión legal.



En la mayoría de los países del mundo han optado por crear un órgano (colegio) que aglutine a todos los profesionales del Derecho, tanto Abogados como Notarios de regularlos de modo mas eficaz. En algunos países la colegiación es obligatoria para poder ejercer la profesión legal, no se colegia sino que se nace dentro del colegio, como funcionario público y en otros países la colegiación es voluntaria quedando a elección del profesional. Estos ejercen su profesión en el territorio nacional con sede en departamentos o localidad de la sociedad legal en que se haya inscripto el Abogado o Notario.

Algunos de los países que utilizan este sistema se encuentran: Bahamas, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Jamaica, Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela, Alemania, Grecia, España, Chipre, Letonia, Hungría, Polonia, Portugal, entre muchos otros.

1. c Régimen Mixto

Se caracteriza por estar regulados por dos entidades que ejercen el control disciplinario de Abogados y Notarios.

Por una parte, los Tribunales de Justicia correspondiente al Poder Judicial detentan la potestad sancionatoria respecto de los abogados y notarios que obstruyeren el curso de la justicia o que cometen faltas llegando hasta la separación del cargo y aquellos que cometan delitos en el ejercicio de sus funciones, en particular del abuso de su cargo. La Corte Suprema de Justicia inscribe y autoriza para el ejercicio de las profesiones jurídicas.

En segundo lugar, ejercen esta potestad sancionatoria los Tribunales de Disciplina o Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados del país, quienes velan por la observancia de las reglas de ética profesional. Además de estar sometidos a la responsabilidad disciplinaria, los notarios responden también,



como es lógico, civil y penalmente. Para ejercer la profesión deben de estar inscritos en la lista de Abogados y Notarios de un Colegio de Abogados los cuales tiene sus propias reglas y estatutos.

Países que utilizan este sistema: Argentina, Chile, Uruguay, Austria.

2- Disposiciones Constitucionales de la Republica de Nicaragua que regulan el ejercicio de las profesiones jurídicas:

En nuestra Carta Magna la única disposición referente al control del ejercicio de las profesiones jurídicas la podemos encontrar en el Capitulo V dedicado al Poder Judicial exactamente en el Artículo 64 inciso 8 nos señala que es atribución de la Corte Suprema de Justicia: el extender autorización para el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley³⁵.

La Excelentísima Corte Suprema en base a esta disposición Constitucional se vale de una serie de leyes y decretos con el fin de regular el ejercicio de las funciones de Abogado y Notario Publico, la cual lleva un seguimiento del profesional desde el momento de su inscripción en la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios los que tienen que llenar una ficha que formara parte de su expediente, los autoriza, recepciona los Índice de Protocolos en el caso de los Notarios, los sanciona por irregularidades en ejercicio de su profesión dependiendo de la gravedad del mismo puede suspender al profesional y una vez cumplida la pena puede rehabilitarlos, además este es el organismo que conoce de la responsabilidad disciplinaria en que incurren estos profesionales.

35. Constitución Política de Nicaragua de 1987 con Reformas.



3-Disposiciones legales y reglamentarias:

3. a Ley del Notariado y sus Reformas:

Esta ley fue promulgada en enero de 1905, reformada por primera vez en el año de 1913 en el que se aclara sobre la aplicación del Artículo 67 de la Ley del Notariado; el Arto 4 establece que el ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público en el orden judicial; este mismo Decreto deroga el Arto 10 del Decreto 1526 del 12 de Diciembre de 1968.

La Ley del Notariado vino a regular el ejercicio de los profesionales en Derecho y más específicamente la actividad de los Notarios formada por seis Capítulos, así tenemos el Capítulo I dentro del cual se da una definición de la Institución del Notariado, se habla de la fe publica concedida a los Notarios, de la incompatibilidad con todo cargo publico, sobre el deber de los Notarios de sellar los testimonios, de quienes esta autorizados para cartular; mas adelante en el Capítulo II nos señala los requisitos para el ejercicio del Notariado, el Capítulo III esta referido a las obligaciones de los Notarios, el Capítulo IV trata de la guarda y conservación de los Protocolos, el Capítulo V de la protocolización de documentos ya sean actos o contratos y el Capítulo VI sobre las disposiciones generales sobre la nulidad de los instrumentos públicos cuando estos no contengan las solemnidades que previene esta ley³⁶.

36. Ley del Notariado vigente de Nicaragua.



3. b Ley No 260 Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento Decreto No 63-99:

La Ley Orgánica del Poder Judicial fue publicada el 23 de julio de 1998; según esta ley, la Corte Plena está integrada por todos los magistrados de la **Corte Suprema de Justicia** y esta vela por resolución oportuna, rápida y razonada de los asuntos planteados ante la misma; dentro de sus **atribuciones** se encuentra **extender los títulos y autorizar a los Abogados y Notarios para el ejercicio de su profesión, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos, de acuerdo a la ley.**

La Corte Suprema de Justicia para su organización y gobierno, se divide en tres Comisiones Permanentes; entre ellas podemos mencionar a la **Comisión de Carrera Judicial** que tiene dentro de su **competencia** el **organizar y dirigir los procedimientos para el otorgamiento de los Títulos de Abogados y Notario Público.**

El otro órgano de vital importancia fue la **Comisión de Régimen Disciplinario** que era la **competente** para conocer los reclamos disciplinarios que levantarán los clientes contra Abogados y Notarios Públicos en caso de que infringieran la Ley del Notariado y demás leyes que regulan esa materia, supervisaba el registro de inscripción y control de Abogados y Notarios Públicos, además controlaba la entrega anual de los índices del Protocolo exclusivo para los Notarios.

En este sentido la Inspectoría Judicial (órgano auxiliar de la Comisión de Régimen Disciplinario) en coordinación con la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios han velado por el fiel cumplimiento por parte de los Notarios en lo que respecta a la presentación de los índices en el término legal.

A **nivel interno** para el **reclamo de las quejas o denuncias** la **Oficina de Inspectoría Judicial** se auxilia de **libros de entradas**, **libro de circular** y **libro de**



conocimiento, cada uno de ellos indican el objeto, el movimiento y donde se puede ubicar la queja o denuncia y así dar una respuesta concreta sobre cada expediente a los usuarios.

En el año 2005 se crea la “ **Ley de Carrera Judicial Ley No 501**” con lo que se crea también según lo dispuesto en el **Arto. 4** de la misma, un **nuevo órgano de la Corte Suprema de Justicia** denominado “**Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial**”, desapareciendo así la **Comisión de Régimen Disciplinario**. Esta Ley reforma el Arto. 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se determinaran los Órganos Auxiliares, teniendo a la **Inspectoría Judicial Disciplinaria** como **órgano del Consejo**.

Esta Comisión para un mejor desempeño de sus funciones, cuenta con Órganos Auxiliares siendo uno de ellos la Inspectoría Judicial Disciplinaria a la cual le corresponde realizar la investigación de denuncias por faltas disciplinarias de los miembros de la Carrera Judicial, verifica el cumplimiento de las medidas correctivas que se dicten, tanto en el orden jurisdiccional como en el administrativo, lleva un registro de las sanciones ejecutoriados a Magistrados, Jueces, auxiliares de justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial.

Al año siguiente de haberse publicado la Ley Orgánica del Poder Judicial el 2 de Junio de 1999 se publicó el Reglamento de la misma. Este Reglamento tiene el Capítulo V dedicado exclusivamente al Ejercicio de las Profesiones de Abogado y Notario compuesto de dos secciones.

En la **Sección Primera** nos señala los pasos y requisitos para la incorporación y autorización del Título de Abogado y Notario Publico los cuales deberán de dirigir solicitud a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia y satisfacer los requisitos establecidos en el Título XVIII de la Ley Orgánica de los Tribunales del 19 de Julio de 1894.



Al egresado de la carrera de Derecho primero se le otorga el Titulo de Abogado y posteriormente el de Notario previo cumplimiento de los requisitos, muestra de honradez y buena conducta.

Los nicaragüenses graduados en el extranjero podrán ejercer la profesión previo reconocimiento del Titulo expedido por la Universidad Autónoma de Nicaragua facultada con base al Decreto No 132 Ley de incorporación de Profesionales en Nicaragua publicado el veinticinco de octubre de 1979.

Mas adelante en la **Sección Segunda** referida al **control del ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario** ambos profesionales **están obligados** a **llenar** y **actualizar** una **ficha judicial** para su **expediente**.

La solicitud de autorización para cartular será tramitada antes en la Comisión de Régimen Disciplinario, hoy es el Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial las quejas en contra de Abogado y Notario serán conocidas y resueltas por este mismo Consejo, el cual también está facultada para sancionar al profesional y suspenderlo en cuyo caso previa consulta a la Corte Plena³⁷.

3. c Decreto No. 783 Ley de Regulación del Ejercicio Profesional:

Esta ley fue publicada el 22 de Agosto de 1981 se encuentra vigente pero nunca se logró aplicar, ni reglamentarse, sin embargo consideramos que es de suma importancia ya que ley tiene por objeto regir el ejercicio de las profesiones a través de la presente ley, su reglamento y Códigos de Ética Profesional para cada uno de los sectores profesionales. Todo tendiente a garantizar el carácter de función social de las profesiones, asegurar la debida retribución por la prestación de sus servicios y estimular el progreso científico-técnico y materia.

37. Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua.



de las profesiones y de sus asociaciones, estableciendo aranceles para cada profesión.

Dentro de la misma ley podemos encontrar una definición de profesionales, son personas con título a nivel universitario y técnico medio autorizados y personas graduadas en el extranjero con título reconocido en el país, además de encontrar los deberes derechos y sanciones a que están sujetos los profesionales.

El órgano facultado para autorizar el ejercicio profesional, es el Consejo Nacional de las Profesiones previa solicitud por escrito y cumplimiento de los requisitos, creado en virtud de la presente ley, teniendo dentro de sus atribuciones autorizar, supervisar, desautorizar, suspender, sancionar, rehabilitar, conocer de los conflictos que se suscitan entre los profesionales, etc.

Este órgano estaría integrado por delegados correspondientes a el Ministerio de Justicia, Ministerio de Planificación, antes Consejo Nacional de Educación Superior y de tres representantes de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

La presente ley pretendió la creación de Asociaciones formadas por los profesionales teniendo por objeto la defensa de los intereses de la Nación, el Progreso de la Ciencia, el cumplimiento de la Función Social y la defensa de los intereses de los asociados, que a nuestro juicio es una de las debilidades del sistema, ya que durante muchos años se ha pretendido agrupar a todos o al menos a una gran parte de los profesionales en asociaciones, lo cual en la actualidad ha resultado imposible ya que la gran mayoría ejerce su profesión de forma libre e independiente, algunas asociaciones que persiguen estos fines tenemos por ejemplo la Barra de Abogados, la Asociación de Juristas Democráticos de Nicaragua, Conapro, Héroes y Mártires, etc³⁸.

38. Ley de Regulación del Ejercicio Profesional de Nicaragua.



3. d Decreto No 658 Ley que Regula las Responsabilidades de Abogados y Notarios Públicos incorporados a la Corte Suprema de Justicia de Marzo de 1981:

En el primer considerando de esta ley se menciona que la Corte Suprema de Justicia en su afán de cumplir con las facultades disciplinarias de los profesionales del Derecho disponga de un mecanismo de control ejercido a través de la autorización periódica para cartular en lo que se refiere a los Notarios.

En el considerando segundo se refiere a la obligación de Abogados y Notarios de llenar una ficha judicial y de enviar anualmente los Índices del Protocolo y autenticaciones a la Corte Suprema de Justicia.

En el artículo 1^o se aclara el artículo uno del Decreto 584 del 2 de diciembre de 1980 el cual deroga el artículo cuarto de la ley del 24 de septiembre de 1969, Decreto 1618 no derogando esta la facultad de la Corte Suprema de Justicia de autorizar cada cinco años el ejercicio del Notariado.

En el artículo 2 establece que tanto los Abogados como los Notarios deben suministrar los datos exigidos por la Corte Suprema de Justicia para el llenado de su correspondiente ficha judicial.

En el artículo 3 los Notarios y Jueces tienen la obligación de registrar su firma y sello en la Corte Suprema de Justicia para ser autorizados por esta entidad. Se continúa mencionando el mismo artículo sobre la dirección que aparece en la ficha del Notario que para cualquier cambio deberá notificar por escrito a la Secretaria de la Corte.

En el artículo 4 los Notarios que no cumplieren con la entrega del Índice de su Protocolo en el plazo legal serán sancionados y no podrán ser autorizados para cartular.



En el artículo 5 el Secretario de la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de autenticar firmas de los funcionarios del Poder Judicial y de los Notarios Públicos registrados en la Corte Suprema de Justicia.

En el artículo 6 habla que tanto el Tribunal como el Secretario están eximidos de responsabilidad sobre la validez o no del documento o su contenido³⁹.

3. e Ley No 139 Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado del 24 de Febrero de 1992:

Esta ley fue publicada por el Presidente de la Asamblea Nacional en el año de 1992 en acatamiento de lo que dispone el artículo 142 Cn, por no haber sido sancionada, promulgada, ni publicada por el Presidente de la República.

Dicha ley vino a derogar el Artículo 42 de la Ley del Notariado, en lo referente a la intervención de dos testigos instrumentales, excepto en los Testamentos.

Además le otorga mayores facultades al Notario Público como es la celebración de matrimonios, la rectificación de certificaciones en el Registro del Estado Civil de las Personas, declaración de comerciantes la cual se constituirá en escritura pública inscribiéndose el testimonio en el Registros Mercantil.

Estas facultades solo podrán ser utilizadas por aquellos Notarios que tuvieron diez años de haberse incorporado a la Corte Suprema de Justicia.

39. Ley que Regula las Responsabilidades de Abogados y Notarios Públicos incorporados a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.



En cuanto a la responsabilidad del Notariado de identificación de las personas se limita a los documentos de identificación presentados y a los testigos de conocimiento⁴⁰.

3. f Decreto No 1618 Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en el Ejercicio de su Profesión, de 23 de Agosto de 1969:

Este Decreto vigente a la fecha, derogo los Artículos 74 y 75 de la Ley del Notariado referido a la Responsabilidad de los Notarios, así como también los Artículos 5, 6 y 8 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, y la Ley del 1 de Abril de 1938.

En el Artículo 1 del Decreto hace mención que los delitos oficiales en que incurran los Abogados y Notarios Públicos serán juzgados por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones competente por razón del territorio en que se cometió el delito, la sentencia condenatoria llevará consigo la suspensión del Abogado o del Notario, los cuales no podrán ejercer hasta no haber cumplido la pena y previa rehabilitación decretada por la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, el artículo 2 establece que la Corte Suprema de Justicia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirá la información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se denuncie o tenga noticias de que un Abogado o un Notario ha cometido un delito oficial, suspendiéndolo por un termino no menor de dos años ni mayor de cinco y si se tratare de reincidencia procederá a la cancelación definitiva para cartular ; este punto de la ley esta referido exclusivamente al Notario.

40. Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado de Nicaragua. (Ley # 139)



Esta sentencia no admite recurso alguno y será comunicada a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la Republica.

El Decreto en si no preceptúa en ciencia cierta el porque será sancionado el profesional del Derecho, buscamos infructuosamente en la doctrina, en diccionarios jurídicos y en el Código Penal pero no hay ningún estatuto penal donde aparezca tipificados los llamados delitos oficiales, pero el Jurista Nicaragüense, maestro de generaciones, Dr. Ernesto Castellón Barreto en su obra “Manual de Procesal Penal ” lo define así: “Nuestro Derecho Penal es meramente sustantivo , pues el mismo comprende todo lo referente a las figuras conocidas y tipificadas como delitos y faltas, las que ordinariamente se conforman de precepto y sanción”.

El Derecho Penal esta conformado por un todo armónico preestablecido para tratar de averiguar la comisión y existencia de hechos punibles mediante trámites preestablecidos de acuerdo y en consonancia a la gravedad de los ilícitos y en relación a la persona o funcionario que los comete.

La figura jurídica conocida como Principio de Estricta Legalidad “ Nullum Crimen Sine Previa Lege” con el cual señala que por lo que hace a delito, este aparece como una conducta cuya valoración jurídica requiere estar tipificada o sea consignada con precepto y sanción en la parte conducente del Código Penal, como producto del legislador.

Lo ordenado en nuestro Código Penal en el Título Preliminar referente a las garantías penales y de la aplicación de la ley penal en su Artículo 1 referidos al Principio de Legalidad nos señala que ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no este prevista como delito o falta por la ley penal anterior a su realización.



En virtud de este principio general, se entiende que la autoridad estatal únicamente podrá sancionar al individuo en virtud de un precepto legal, que previa y expresamente haya establecido tanto la descripción expresa como taxativa de la conducta o comportamiento que es incriminado, así como la sanción que se impondrá al acusado de realizar tal situación.

Según nuestro Código Penal vigente se puede señalar como delitos contra la Administración de Justicia el Capítulo I, del Título XXI, Artículo 446 Patrocinio Infidel el cual señala que el Abogado que perjudique los intereses que le han sido confiados, será penado de trescientos o seiscientos días multas e inhabilitación de dos a seis años; mas adelante en el mismo artículo también nos menciona que serán sancionados con la misma pena el Abogado que asesore, defienda o represente a ambas partes simultáneamente que en un mismo asunto tengan intereses contradictorios o al Abogado que instruyere, inutilizare u ocultare documentos o información a los que hubiere tenido acceso en razón de su profesión, con perjuicio para los intereses de la parte que representa, asiste o asesora.

Estas sanciones también serán aplicadas a los fiscales, procuradores, defensores públicos, asistentes, secretarios, consultor técnico o perito de parte, árbitros o mediadores⁴¹.

En el Artículo 3 de este Decreto (N^o 1618) nos señala que en el caso de infracciones que constituyan delito o conducta escandalosa la Corte Suprema de Justicia procederá a imponer al culpable sanciones correccionales consistente en amonestación, multa y en caso de reincidencia, suspensión hasta por dos años.

41. Código Penal vigente de Nicaragua



Mas adelante en el Artículo 7 menciona que los Notarios al autorizar Escrituras Publicas deberán de expresar la fecha de vencimiento de su ultima autorización para cartular; la omisión de esta así como la falta de envío de los Índices de Protocolo serán motivo de sanción por parte de la Corte Suprema de Justicia⁴².

4- ¿Eficacia o ineficacia relativa en el control de Abogados y Notarios Públicos en Nicaragua en la actualidad?

Si bien es cierto la Constitución establece que a la Corte Suprema de Justicia corresponde extender autorización para el ejercicio de la abogacía y el notariado así como suspenderlos y rehabilitarlos a través de la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios, dicha Corte tiene una excesiva concentración de poderes y facultades que ilógicamente ha dispuesto para este órgano nuestro sistema legislativo, pero lo cierto es que esta desde hace mucho tiempo, perdió el control de los profesionales del Derecho, posiblemente por el aumento de profesionales en los últimos años; en la actualidad hay mas de 15.000 Abogados y Notarios en todo el país.

La fiscalización y control de tales funciones publicas es necesaria e importante sobre todo en esta circunstancia de explosión demográfica abogadil; fenómeno fomentado por la ligereza con que actualmente se autorizan universidades en el país.

Quizá por esa causa es que la Abogacía y el Notariado sean consideradas las profesiones mas desacreditadas en todo el país.

42. Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en Ejercicio de su Profesión vigente en Nicaragua.



Algunos Abogados y Notarios Públicos desde hace años abrogaron de su diccionario el termino “Etica Profesional”. La conducta de algunos Abogados y Notarios con respecto a otros colegas, no es de respeto, consideración y cortesía, por el contrario lo que se practica es la descalificación profesional y personal. La lealtad de algunos Abogados para con su cliente ha ido quedando en el olvido en un triste recuerdo histórico; muchos Abogados asesoran a su cliente y a la parte contraria. Algunos Abogados anticipadamente reciben honorarios de un cliente, para que lo defiendan civil o penalmente, sin embargo el profesional no ejerce dedicadamente el cargo sea por dolo o negligencia y el cliente pierde el caso y el dinero, sin que el profesional sea sancionado.

En algunos Notarios ocurre igual al realizar actos ilícitos en sus Protocolos; hacen escrituras aéreas, es decir, libran testimonios sin que dicha escritura este incorporada en su protocolo, autoriza escrituras con otorgantes ausentes, ya sea porque este fuera del país o por cualquier otra circunstancia. Algunos Notarios Públicos autorizan documentos de sociedades anónimas, violando las leyes mercantiles de comercio y del Registro Publico de la Propiedad. De todas estas anomalías son muy pocos los Notarios que han sido sancionados por la Corte Suprema de Justicia, por falsedad civil, por ello la gran mayoría quedan en la impunidad al no existir quejas o denuncias por los afectados por dichas conductas ilícitas.

En la actualidad, el ejercicio de los Abogados y Notarios Públicos viene a estar regulado de forma directa por la Corte Suprema de Justicia y consideramos que esta regulación es muy deficiente, pues únicamente se limita a la recepción de los índices de los protocolos que los Notarios han formado cada año en ejercicio de la función notarial sin que revisen de forma exhaustiva las escrituras matrices autorizadas por el profesional en busca de cualquier anomalía.

Hay áreas del ejercicio profesional que quedan fuera del control de la Corte Suprema de Justicia como son los aranceles por actos litigiosos en las diferentes



ramas del Derecho y la violación a las normas de la ética.

En la actualidad ambas profesiones han caído a los niveles más bajos de reputación y de irrespeto, mencionar la palabra Abogado o Notario en nuestra sociedad es considerado sinónimos de delincuencia por la desconfianza que existe sin que la Corte Suprema haga nada al respecto por cambiar esta mala imagen ante la sociedad.

Nuestro sistema judicial debe ser continuamente mejorado porque, como todos es susceptible de avances y debe evitar cualquier sombra de descrédito.

5- ¿Es necesario en la actualidad la creación de un Colegio de Abogados y Notarios Públicos en Nicaragua?

La mayoría de profesionales del Derecho en nuestro país se encuentran en un estado de postración nunca antes visto, ya que la situación actual, de supuesta libertad en el ejercicio profesional el legado que ha dejado al gremio es de atraso, de marginación y olvido social, por tanto es preciso cambiar el modelo por otro que levante la dignidad de los profesionales del Derecho.

No es dañino que en la actualidad existan muchos abogados, el problema es la calidad de legistas que somos o egresados de las facultades de Derecho, muchas veces a la buena de Dios, a terminar de aprender a costillas de los “justiciables”, o, en el peor de los casos, o realmente empezar a conocer el Derecho, ciencias que estas universidades repentinas, y a veces hasta las permanentes, no logran enseñar con la calidad requerida por la sociedad.

Nuestro gremio constituye una fuerza profesional muy importante para las diferentes actividades socio-económicas del país y resulta injustificable que la inmensa mayoría de nosotros no contamos con un régimen de seguridad social, se han visto múltiples casos que colegas durante toda su vida han ejercido



nuestra noble profesión y al momento de su muerte, ni siquiera sus familiares pueden darle una honras fúnebres dignas de un Profesional; otros sufren enfermedades, incapacidades parciales o totales, desempleo, etc. , que con su difícil situación económica no tienen mas que resignarse al sufrimiento. Con la constitución de un Colegio, por lo menos garantizar un seguro por muerte accidental, por incapacidad total y otros beneficios en una póliza colectiva del trabajo.

Son estas razones importantes las que fundamentan el seguimiento al desarrollo de la labor publica de los Abogados, pero no justifican que la fiscalización se haga utilizando normas obsoletas, anacrónicas, discriminatorias, excesivas y discrecionales.

Solo el espíritu critico y la unión del gremio de Abogados, Notarios y autoridades harán posible prestigiar nuestra necesaria e importante profesión, y pagar la deuda que tenemos con la sociedad de darle un sistema legal honesto, justo, democrático, ágil, accesible a todos y funcional.

Como antes dijimos existen en Nicaragua áreas del ejercicio profesional que quedan fuera del control de la Corte Suprema de Justicia como son los aranceles por actos litigiosos en las diferentes ramas del Derecho y la violación a las normas de la ética y desconocimiento mismo de la ética profesional; áreas que bien pueden ser atendidas o controladas si en nuestro país institucionalizara el Colegio de Abogados y Notarios Públicos. Como vemos en los lugares donde existe Colegiación Notarial Obligatoria, es al Colegio de Abogados y Notarios a quien le corresponde el conocimiento de la responsabilidad disciplinaria o faltas, además de aplicar las sanciones correspondientes ante la violación a los requisitos que se exigieren para ejercer la función notarial, y la rehabilitación de las mismas o la cancelación de la licencia para el ejercicio profesional.

La Colegiación es necesaria en nuestro país por cuanto la misma, vendría a regular de manera mas eficaz el ejercicio profesional, velando por el decoro, la dignidad y la responsabilidad y otros principios que pertenecen a la ética



profesional, y sobre todo tomar en consideración la gran confianza depositada por el Estado y por la ciudadanía en la persona de los Notarios Públicos, quienes son considerados, con gran razón, Ministros de Fe Pública; razón por la que se considera que la colegiación debe ser revestida con carácter de obligatoria.

Según entendemos que las fallas del régimen actual son consecuencia, en parte, de que el propio gremio no tiene participación en la fiscalización de sus integrantes. Por esto es preciso organizarlo de modo tal, que el cuerpo tenga, efectivamente y de modo manifiesto, la responsabilidad de su propio decoro; que se ponga en sus manos los medios adecuados para una intervención directa y vigilante en la conducta profesional de sus miembros, y en la sanción de sus omisiones.

Esta tarea llevada por el Colegio, la de control de sus miembros, sería de forma paralela con la Corte Suprema de Justicia, y no debemos perder de vista que en el seno de este Colegio no existen o no deben existir jerarquías, esto como una consecuencia de la Colegiación en el sentido igualitario de la organización, cada uno de sus miembros tiene derecho a ser juzgado por sus pares, y la obligación de someterse a ellos, en consecuencia ninguna profesión liberal podrá funcionar convenientemente sin una fuerte organización profesional encargada de guardar el honor y la dignidad del gremio, imponiéndose a todos sus miembros.

Hay una necesidad de recuperar el prestigio, el honor y el decoro de las profesiones jurídicas, que tan decaídas han estado desde hace mucho tiempo, por culpa de personas ajenas al gremio y aun por algunos profesionales del Derecho que faltos de toda ética y moral se han dado a la tarea, con sus actuaciones, de desprestigiar la profesión del Abogado y por ende la del Notario, y también por falta de control suficiente por la Corte Suprema de Justicia violando reiteradamente normas positivas de la Deontología y del Derecho vigente.



La Deontología designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional.

Lo frecuente es que cada profesión, y de manera particular las tradicionalmente consideradas como profesiones liberales, ofrezcan su propia demarcación o faceta deontológica. Una de tales demarcaciones viene constituida por la profesión de Abogado. Las normas morales se acoplan a las específicas exigencias de un comportamiento profesional y reciben la impronta de la exigibilidad jurídica que de suyo carecerían⁴³.

Nicaragua en el desarrollo jurídico se encuentra con relación a los demás países de Centroamérica y del mundo en un atraso. A nivel Centroamericano somos el único país que no contamos con un Colegio de Abogados y Notarios, casi todos los países tienen mas de setenta años de contar con un Colegio que aglutine a los Profesionales del Derecho, cuentan con leyes notariales mucho más modernas que la nuestra que data del año 1905, logrando beneficios profesionales, sociales y económicos, que han dignificado nuestra noble profesión en sus respectivos países. En muchos países del mundo la Colegiación Obligatoria de Abogados y Notarios es un hecho en Alemania, Italia, Francia, Estados Unidos, Canadá entre otros. Nosotros debemos de seguir sus pasos; así lo exige y lo demanda la sociedad Nicaragüense.

El 15 de diciembre del año 2003 la diputada Maria Auxiliadora Alemán presento ante la Secretaria de la Asamblea Nacional un Anteproyecto de Ley Creadora del Colegio de Abogados y Notarios de Nicaragua, respaldado por la iniciativa de ley de sesenta diputados de diferentes bancadas, este fue

43. Lega, Carlo, Deontología de la Profesión de Abogado. Págs. 7-23



conocido por el Plenario y trasladado conforme al procedimiento establecido a la Comisión de Justicia del Primer Poder del Estado, es lamentable que este Anteproyecto que tanto necesita Nicaragua que se apruebe en especial nuestro gremio, duerma en la paz de los justos y permanezca aun engavetado sin que hasta el momento exista la esperanza que los padres de la patria se dignen a considerar su inclusión en la agenda parlamentaria⁴⁴.

En nuestro país lo más parecido al Colegio de Abogados es la Dirección de Registro y Control de Abogados y Notarios, dependientes de la Corte Suprema de Justicia, que no representa los intereses de los Abogados y Notarios

Ninguna profesión liberal podrá funcionar convenientemente sin una fuerte organización profesional encargada de guardar el honor y la dignidad del cuerpo, imponiéndose a todos sus miembros.

Ya es tiempo de que nuestro país se inserte en la modernidad y salgamos del atraso y subdesarrollo en que hemos estado por tantos años. Digamos si a la Colegiación y no al egoísta individualismo.

6- Breve Análisis de la Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional:

Esta Ley No 588 fue publicada en Enero del año 2008 con el objetivo de promover las oportunidades de trabajo de los profesionales Nicaragüenses, incentivando la colegiación profesional, la superación y actualización profesional, la adopción de una cultura de prestación de servicios de calidad propios de cada profesión y de actuaciones éticas en el ejercicio profesional, para beneficio y protección del usuario y posicionar a los profesionales en el mercado de trabajo.

44. Barra de Abogados de Nicaragua. Proyecto de Ley Creadora del Colegio de Abogados y Notarios de Nicaragua



Se dejó establecido en esta ley que en Nicaragua, por un principio constitucional, no se puede aprobar una colegiación obligatoria, “sin embargo, toda ley tiene un sesgo dirigido a la colegiación, dando una serie de ventajas y prerrogativas a los profesionales que voluntariamente quieran colegiarse”.

Dentro de esta ley se menciona una definición de profesionales; estos son personas con Títulos Profesionales con grado académico mínimo de Licenciatura extendido por una universidad nicaragüense autorizada. También son profesionales las personas graduadas en el extranjero con Título Profesional incorporados legalmente en el país

Según esta ley, los profesionales colegiados podrán ejercer libremente su profesión o de forma colectiva en el caso de que la ejerza de forma libre este deberá inscribir su sello en el Registro Profesional del Colegio respectivo.

Cada colegio tendrá su propio sello con características y usos propios, además creará su propio timbre profesional como requisito legal, obligatorio de aplicación en los actos o documentos, dictámenes, o certificaciones emitidos o autorizados por profesionales colegiados o empresas prestadoras de servicios profesionales inscritos en el colegio respectivo, además tendrá a su cargo la ejecución y supervisión del cumplimiento de la presente ley y tendrá la facultad de otorgar la certificación al profesional y el control del ejercicio profesional de sus afiliados y de los extranjeros que puedan ejercer su profesión en Nicaragua, creando también su respectiva norma interna y Código de Ética Profesional.

Esta ley establece una serie de garantías al consumidor del ejercicio profesional y por otro lado, derechos y prerrogativas al profesional en el ejercicio de su función; no es lo mismo un profesional no colegiado, de quien nadie responde por los resultados del ejercicio de su profesión, a un profesional colegiado que tiene una institución que lo respalda.



Además esta ley establece multas para aquellos profesionales que en un momento determinado puedan quebrantar el correcto uso del ejercicio profesional y sanciona a aquellos que se hacen pasar como profesionales; el procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia de parte interesada ante el Tribunal de Honor del respectivo colegio. El Código de Ética Profesional de cada colegio determinará el procedimiento disciplinario.

Los Colegios Profesionales gozarán de los mismos beneficios tributarios que las Instituciones o Asociaciones sin fines de lucro, además contarán con ayuda económica por parte del Estado por el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Esta es la primera vez en la historia de Nicaragua que se cuenta con una ley que regula las actividades de todas las profesiones, incluyendo los colegios que ya habían sido aprobados, como son el Colegio de Contadores Públicos y el Colegio de Periodistas.



7- Recomendaciones para mejorar el sistema de control de Abogados y Notarios Públicos en Nicaragua

- Que nuestros legisladores creen nuevas leyes y reformen las leyes y existentes.
- Creación de un Órgano (Colegio de Abogados y Notarios Públicos) capaz de aglutinar a todos los profesionales del Derecho con facultades para regular de manera eficaz el ejercicio profesional, velando por el decoro, la dignidad y la responsabilidad y otros principios que pertenecen a la ética profesional, además con plena potestad para revisar de manera exhaustiva no solo los índices de protocolo sino también las escrituras matrices con el objetivo de cualquier irregularidad.
- Agilidad en los trámites de incorporación y autorización para el ejercicio de Abogado y Notario Publico.
- Creación de un Código de Ética aplicados a los profesionales del Derecho.
- Regulación de los honorarios a través de la creación de aranceles uniformes a los cuales deberán de someterse todos los Abogados y Notarios del país.
- Creación de un Tribunal de Honor dentro del Colegio de Abogados y Notarios Públicos, con potestad para resolver la violación de los principios de la ética profesional y con plena facultad para sancionarlos y/o suspenderlos.
- Que la Deontología Jurídica esté contenida dentro del pensum de la carrera de Derecho de nuestras Universidades con el fin de garantizar y fortalecer el correcto comportamiento de los profesionales desde los inicios de su formación profesional.



- Que el futuro profesional tenga una preparación durante un periodo determinado legalmente al servicio de otro abogado y/o Notario Público (o en un Bufete Jurídico) con experiencia que aseguren un servicio de calidad que los usuarios tienen derecho de exigir y que constituyen las condiciones esenciales del buen funcionamiento de la Justicia. Es decir, una pasantía temporal como requisito previo para ser autorizado en el ejercicio profesional.



CONCLUSIONES:

Al finalizar el presente trabajo monográfico podemos concluir que dadas las condiciones actuales de desprestigio de nuestra profesión lo más viable y eficaz para nuestro gremio sería la creación de un Colegio de Abogados y Notarios cuya finalidad y objetivo sería velar por la actividad profesional de sus miembros así como también controlar su disciplina y elevar la imagen, la honorabilidad y prestigio de los Abogados y Notarios. Para ello Nicaragua cuenta con leyes dirigidas a la regulación de esta profesión; leyes que pueden ser reformadas y adaptadas según necesidades de la sociedad.

El Colegio como forma jurídica de organización profesional, se originaría en la ley, instituyéndose con el propósito de crear condiciones adecuadas para la legítima confianza y seguridad jurídica del cliente y en defensa de sus intereses ya que ninguna profesión podrá funcionar sin una fuerte organización profesional encargada de guardar el honor y la dignidad del cuerpo de profesionales.

Además, el Colegio permitiría un control preciso, riguroso y exhaustivo de la actividad del Notario: esto se lograría si la Corte Suprema de Justicia delegara las atribuciones de fiscalización y disciplina al Colegio.

La creación del Colegio también controlaría aquellas áreas que se escapan del control de la Corte Suprema de Justicia como los aranceles por actos litigiosos y la violación de las normas de la ética.

Esto traería ventajas no solo para la sociedad sino también para los propios profesionales pues habría cohesión y unidad de Abogados y Notarios, superación científica-académica, regulación de los honorarios, velaría por los intereses y derechos del gremio.



Nuestro país en relación al resto de Estados del Istmo Centroamericano y del mundo se encuentra en un total atraso jurídico, ya que todos ellos cuentan con un Colegio de Abogados y Notarios; es el momento para que Nicaragua se modernice y apruebe la creación de un Colegio de Abogados y Notarios, pues la sociedad demanda un eficiente y honesto servicio jurídico, y exige profesionales altamente capacitados que brinden servicios jurídicos de calidad.

Esto solo será posible con la aprobación del anteproyecto de la Ley Creadora del Colegio de Abogados y Notarios; por el momento es solo un sueño ya que dicha aprobación duerme en la paz de los justos; es necesario que los legisladores hagan lo correcto por rescatar el prestigio y el respeto de las profesiones jurídicas.

FUENTES DE CONOCIMIENTO:

I- OBRAS:

- 1 Argentino, Neri. Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1969.
- 2 Barra de Abogados de Nicaragua. Proyecto de Ley Creadora del Colegio de Abogados y Notarios de Nicaragua 2004.
- 3 Bautista Ponde, Eduardo. Origen e historia del notario. Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, Argentina 1967.
4. Buitrago Matus, Nicolás. Instituciones de Derecho Notarial Nicaragüense. Unan-León, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. León, Nicaragua 1967.
- 5 Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Republica de Argentina 1730.
- 6 Gamboa Gondora, Enrique. Los testigos de la función notarial. Costa Rica 1977.
- 7 Gattari, Carlos N. El objeto de la ciencia del Derecho Notarial. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1969.
- 8 Girón, J. Eduardo. Origen e historia del notariado, cuarta edición. Guatemala. Noviembre 1932.
- 9 González Palomino, José. Instituciones de derecho notarial. Editorial REUS, Madrid, España 1948.
- 10 Larraud, Rufino. Introducción al estudio del Derecho Notarial. Revista de Derecho Notarial. Madrid, julio-diciembre 1954.
- 11 Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial.
- 12 Lega, Carlo. Deontología de la Profesión de Abogado. Editorial Civitas, S.A., 2^{da} Edición 1983.
- 13 Mustapich, José Maria. Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial. EDIAR, Buenos Aires 1955.
- 14 Ríos Helling, Jorge. La practica del derecho notarial. Editorial McGraw-Hill Interamericana, México, 2005.
- 15 Salas, Oscar. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá.

16 Sanahuja y Soler, José Maria. Tratado de Derecho Notarial. Bosch, Barcelona 1945.

17 Tercer Congreso Internacional, R.I.N., numero 22.

18 Vega, Cornelio. La existencia y autonomía de Derecho Notarial. Universidad de Costa Rica 1987.

19 Verdejo Reyes, Pedro C. Seminario de Función Notarial. Universidad de La Habana. Facultad de Derecho.

II- NORMAS CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS:

1. Constitución Política vigente de Nicaragua.

2. Ley del Notariado y sus Reformas.

3. Ley No 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, Gaceta N⁰ 137 del 23 de Julio de 1998 y su Reglamento Decreto No 63-99 Gaceta N⁰ 104 del 2 de Junio de 1999.

4. Decreto No. 783 Ley de Regulación del Ejercicio Profesional

5. Decreto No 658, Ley que Regula las Responsabilidades de Abogados y Notarios Públicos incorporados a la Corte Suprema de Justicia, Gaceta N⁰ 50 del 3 de Marzo de 1981.

6. Ley No 139 Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado, Gaceta N⁰ 36 del 24 de Febrero de 1992.

7. Decreto No 1618 Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en Ejercicio de su Profesión, Gaceta N⁰ 227 del 4 de Octubre de 1969

8. Ley No 588 Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional, Gaceta N⁰ 9 del 14 de enero de 2008.

9. Ley del Notariado vigente de Nicaragua.

10. Código Penal vigente de Nicaragua.

III- PÁGINAS EN INTERNET CONSULTADAS:

www.wikipedia.org

www.euram.com.ni

www.doschivos.com

www.uinl.net

www.monografias.com

www.elnotario.com

www.articuloz.com

www.hmbb.galeon.com

www.planetaius.org

www.cejamericas.org/sistemasjudiciales

www.ec.europa.eu/civiljustice/legal_prof/legal_prof_fin_es

ANEXOS

ANEXOS:

- I. Ley del Notariado y sus Reformas.
- II. Ley No 260 Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento Decreto No 63-99.
- III. Ley No 783 Ley de Regulación del Ejercicio Profesional.
- IV. Ley No 658 Ley que Regula las Responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia.
- V. Ley No 139 Ley que da Mayor Utilidad a la Institución del Notariado.
- VI. Decreto No 1618 Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en el ejercicio de su profesión.
- VII. Ley No 588 Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional.

ANEXO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
TEXTO PROPORCIONADO POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EL 08 DE MARZO DEL 2002.
SEGUNDA EDICION OFICIAL

Managua, 1904

DECRETO por el cual se promulga el presente CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y sus anexos EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, En uso de sus facultades y de acuerdo con los decretos legislativos de 3 de noviembre de 1899 y 13 de octubre de 1903:

LEY DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I

Art. 1- Los notarios se reciben o incorporan de la manera prevenida en la ley fundamental de Instrucción Pública, en la Orgánica de Tribunales y en los Tratados. El reconocimiento del título de abogado expedido fuera de la República no lleva consigo el de notario, si el mismo título no autorizase al interesado para ejercer dicho oficio.

A los notarios extranjeros cuyo título se les reconozca en Nicaragua, se les exigirá de previo fianza escriturada que garantice que al ausentarse del país dejarán sus protocolos en el Registro de la Propiedad de su vecindario en la República.

Esta fianza que cederá a beneficio de la Hacienda Pública debe ser de mil a dos mil pesos, calificada por la Corte Suprema de Justicia, en cuya Secretaría se custodiará el testimonio correspondiente. B.J 4867-8219.

Art. 2- El Notariado es la institución en que las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre los vivos y por causa de muerte. B.J. 454-461.

Art. 3- La fe pública concedida a los notarios no se limitará por la importancia del acto, contrato, acta, convención o contrato, ni por las personas ni por el lugar, día y hora. Podrán cartular en toda clase de actos, actas, convención y contratos, fuera de su oficina y a fin fuera de su domicilio, en cualquier punto de la República. Los Notarios también están autorizados para cartular en el extranjero: a) Cuando dichos actos notariales sean celebrados entre nicaragüenses. b) Cuando deban producir sus efectos en Nicaragua, aunque no sean entre nicaragüenses. Este ejercicio del Notariado fuera del país sólo podrá tener lugar cuando el Notario, teniendo su domicilio en Nicaragua, se encontrare de tránsito en otro país.
*Reformado por Ley No. 105 de Septiembre de 1990.

Art. 4- El ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial, salvo las excepciones indicadas en esta ley. * Reformado por Dec. No. 394 de Mayo de 1980. B.J 1775-3134-4692-8396-8552-11979-12389. Nota:

Véase Leyes de II de Junio de 1915, 20 de Dic. de 1929, 10 de Sept. de 1934 y 10 de Oct de 1934.

Art. 5- Todo Notario Público deberá tener un sello para sellar con tintas o en blanco las copias o testimonios que expida de los instrumentos que autorice o tenga a la vista, las cubiertas de los testamentos cerrados en que extienda el otorgamiento y el acta de clausura anual de los protocolos. El sello tendrá en el centro el escudo de armas con la leyenda en su base de República de Nicaragua y en la circunferencia el nombre del Notario y la leyenda de Notario Público, o abogado y notario público, según el caso. Para los actos referidos de cartulación, los jueces harán uso del sello del juzgado. Artos. 1055 C.; B.J. 1522.

Art. 6- Tienen autorización para cartular:

1.- Los Notarios Públicos;

2.- Los Jueces de Distrito de lo Civil y Locales, del mismo ramo, pero solamente como Jueces, en el Protocolo del Juzgado y en los actos y contratos en que haya habido necesidad de su intervención judicial para la verificación de los mismos.

3.- Los Jueces Locales de lo Civil de los Municipios que no sean cabecera de Distrito Judicial, en los Departamentos de Zelaya, Jinotega y Río San Juan, si no hubiere Notario en ejercicio en el lugar asiento del Juzgado; pero solamente podrán autorizar en el Protocolo del Juzgado y dentro de su jurisdicción territorial, actos y contratos cuyo valor no exceda de su competencia por razón de la cuantía, aunque no resultaren de sus actuaciones judiciales. No podrán, sin embargo, autorizar testamentos ni actos o contratos de valor indeterminado.

4.- Todos los Jueces Locales de lo Civil de la República, de Municipios que no sean cabeceras de Distrito Judicial, pero únicamente para autenticar las firmas de los contratos de prenda agraria o industrial, cuando el contrato se otorgue en documento privado y una de las partes sean un Banco autorizado o Ente Autónomo del Estado, y las firmas de los documentos privados y de los contratos de arrendamientos relacionados con aquellos cualquiera que fuere su valor, la autenticidad la harán constar al pie del documento y pondrá en el Protocolo del Juzgado la correspondiente razón.

En los casos de este inciso, y en los de los dos anteriores, los Jueces actuarán con el Secretario del Despacho. Cuando las funciones civiles y criminales se desempeñaren por una sola persona, ésta será considerada, para la facultad de cartular, como si únicamente ejerciere las civiles.

Los Jueces Locales de lo Civil formularán el índice y enviarán en el mes de enero de cada año el Protocolo del año anterior al correspondiente Juez de lo Civil del Distrito, para que éste lá haga llegar al Registro Público del Departamento donde

quedarán depositados, aplicándose para la expedición de testimonios lo dispuesto en la última parte del Arto. 40 de la Ley del Notariado. Los Jueces partidores no podrán, en las enajenaciones que se efectuaren por su conducto, autorizar actos o contratos de ninguna clase relativos a la participación de los bienes en que intervengan. Reformado por Dec. No. 1526 de Octubre de 1934.

Art. 7- Los Notarios gozarán de los emolumentos que hubiesen convenido con las partes. Si no hubiere precedido convenio, se estará, para tasar sus honorarios, a la tarifa que hubiesen publicado; y en defecto de ésta a los aranceles generales. Arto. 91 Pr. Reforma contenida en la Ley de Aranceles Judiciales de 15 de Nov. de 1949.

Art. 8- Los agentes diplomáticos y consulares de Nicaragua en el lugar de su residencia podrán ejercer las funciones de Notarios respecto de los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por nicaragüenses, observando en cuanto fuere posible, las disposiciones legales de Nicaragua. Arto. 691 Pr.; B.J. 6025.

Art. 9- Sus protocolos serán libros encuadernados y foliados de papel común que llevarán en la primera página la razón indicada en el Arto. 18 puesta por el ministro o cónsul respectivo. El protocolo lo cerrará el agente diplomático o consular, de la manera prevenida en dicho artículo. El protocolo lo conservará en su archivo respectivo, el Ministerio o cónsul.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO

Art. 10- Los notarios son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardara en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley le encomiende.

Para que un notario recibido o incorporado pueda proceder al ejercicio de su profesión, es menester que la Corte Suprema de Justicia lo autorice para ello mediante el lleno de los siguientes requisitos:

- a) que el solicitante sea mayor de veintiún años.
- b) que acompañe el título académico extendido por la respectiva Facultad, y si es extranjero, el decreto gubernativo del reconocimiento de aquel.
- c) que compruebe que está en el uso de sus derechos civiles y políticos.
- d) que justifique ser de notoria honradez y buena conducta, con el testimonio de tres testigos que le conozcan, por lo menos, dos años antes de la fecha de la solicitud

al Tribunal. El Tribunal designará estos testigos. B.J. 454-866-1378-8395-12002.
Nota: Véase Ley de 11 de Junio 1915.

Art. 11- Estarán legalmente impedidos para ejercer el Notariado: el sordo absoluto, el mudo, el ciego y el incapaz de administrar sus bienes; los que están cumpliendo una pena más que correccional, o los que hayan sido inhabilitados por sentencia para el ejercicio de cargos públicos; los que se hallaren en estado de quiebra mientras no fueren rehabilitados, o de concurso mientras la insolvencia no se declare excusable; y los que tuvieren contra sí auto motivado de prisión.

Art. 12- El Notario, ante el Presidente de la Corte Suprema, hará la promesa de desempeñar lealmente sus funciones.

Art. 13- Antes de comenzar a ejercer el notariado, presentará el interesado su autorización al ministerio de Justicia para que sea anotada en el libro de Registro de Notarios que llevará éste al efecto.

Art. 14- El Ministerio de Justicia comunicará a la Corte Suprema el registro para que a su vez el Tribunal lo inscriba en la matricula de notarios que se conservará en dicha Corte.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS

Art. 15- Los notarios están obligados:

1o. A extender en sus registros los poderes, testamentos, contratos y demás escrituras, conforme a las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes; pudiendo hacerse por cualquier medio manual o mecánico. **NOTA:** La oración subrayada fue adicionada por Decreto No. 1290, "La Gaceta" No. 11 de Enero de 1967.

2o. A manifestar los documentos públicos de su archivo a cuantos tengan necesidad de instruirse de su contenido, a presencia del mismo Notario, con excepción de los testamentos, mientras están vivos los otorgantes;

3o. A no permitir que por motivo alguno se saquen de su oficio los protocolos, salvos los casos exep tuados en el Pr. Ellos, bajo su responsabilidad si pueden llevar sus protocolos en el ejercicio de sus funciones;

4o. A tener un libro llamado Registro o Protocolo compuesto de pliegos enteros de papel de a peso, para extender en él las escrituras que ante ellos se otorgaren. Los inventarios no se extenderán en el protocolo sino por separado, para que, concluidos, se pasen al respectivo Juez, lo mismo que las particiones. Tampoco se

redactarán en el protocolo las sustituciones de los poderes, sino que se extenderán al pie o a continuación del poder, o citando el folio del expediente en que corre agregado o insertando en la sustitución el poder sustituido;

5o. A extender las escrituras, actas e instrumentos cumplidamente y no por abreviaturas, poniendo todas las letras de los nombres de personas o pueblos, y no solamente las iniciales, y usando también de todas sus letras, y no de números o guarismos, para expresar cantidades, fechas, o citas;

6o. A dar a las partes copia de las escrituras que autorizaren, a más tardar dentro de tres días de haberseles extendido;

7o. A conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los protocolos, los cuales depositarán en el correspondiente juzgado de Distrito cuando tengan que salir fuera de la República. Los Notarios numerarán los protocolos correlativamente, desde el primero que hubieren formado, aunque éste sea anterior a la presente Ley. Los Protocolos existentes en los archivos públicos que no estuvieren numerados, lo serán por los respectivos archiveros, con división de los pertenecientes a cada Notario difunto o a cada Juzgado.

8o. A formar un índice al fin de cada año, de las escrituras y documentos contenidos en su Protocolo, con expresión de los otorgantes, objeto de la escritura, folios en que se encuentra y fecha de su otorgamiento;

9o. A remitir a la Corte Suprema de Justicia, en los primeros quince días de cada año, copia literal del índice a que se refiere el número anterior;

10o. A advertir a las partes si debe registrarse la escritura que autoricen haciéndose mención de esta advertencia en la misma escritura;

11o. A extender todos los documentos y escrituras en el papel sellado que corresponda, con arreglo a la ley y bajo las penas que ella señale;

12o. A poner al pie de los títulos de propiedad de las fincas una razón que exprese las modificaciones que sufra dicha propiedad según la nueva escritura que ante ellos se otorgue;

13o. A enviar los días primero y quince de cada mes en papel común un índice de las escrituras que hubiere autorizado al registrador Departamental, con expresión de la fecha de su otorgamiento, nombre de partes y naturaleza del acto o contrato;

14o. A certificar las escrituras públicas o títulos de antigua data en conformidad a lo dispuesto en el Art. 2369 del Código Civil. Artos. 44-68-69-73 Ley del Not., 71-7 -

921 Pr. 2365 C. 54 Ley Aranceles Judiciales.; Púb. B.J. 118-135-454-957-2614-3143-11523. Nota: Véase Ley del 12 de Julio de 1917.

Art. 16- Ningún cartulario podrá autorizar escritura alguna de trasferencia de dominio de bienes raíces, sin llenar de previo el requisito de que habla el Art. 3811 C. El certificado de que trata el primero de estos artículos se extenderá en papel común. Arto. 21 Reg. Púb.: B.J 368-1005-8908.

Art. 17- El protocolo o Registro es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos protocolizados. B.J 9547.

Art. 18- El protocolo se abrirá el primero de Enero o el día en que el notario comience a cartular, con una nota en que se haga constar la fecha de la apertura que será firmada por el Notario, y se cerrará el treintiuno de Diciembre de cada año, con una razón que exprese el número de escrituras, diligencias y documentos contenidos en él número de sus hojas. También se cerrará el protocolo cuando el notario deje de cartular por razón de entrar al desempeño de la magistratura u otro empleo que sea incompatible con el ejercicio del notariado, expresado el motivo de la clausura y sujetándose en todo a lo dispuesto en el inciso anterior. B.J 9517-9541.

Art. 19- El protocolo se formará de pliegos enteros como se dispone en el Art. 15 No. 4o. y si la última hoja correspondiente al año anterior quedare en blanco, el Notario la utilizará en extender en ella el índice (o parte de él) a que se refiere el número octavo del Art. 15 citado. Los protocolos pueden ser libros encuadernados compuestos de fojas de papel de a peso. Si concluido el año no se hubiese llenado el libro, se continuará en éste el siguiente protocolo.

Art. 20- Se considerarán como accesorios del protocolo los documentos o comprobantes a que se refieren las escrituras matrices y que conforme a la ley deban quedar en poder del Notario, quien los irá coleccionando por orden cronológico en un solo legajo, cuyas fojas se numerarán con foliatura corrida.

Art. 21- En el protocolo deben llenarse además los siguientes requisitos:

1o. Que estén numeradas todas las hojas;

2o. Que se numeren ordenadamente todas las escrituras y demas documentos protocolizados y se observe rigurosamente el orden de fechas, de manera que un instrumento de fecha posterior no preceda a otro de fecha anterior: Art. 2368 C.

3o. Que a continuación de una escritura comience la siguiente, debiendo ponerse, por lo menos, tres renglones en la hoja anterior;

4o. Que los pliegos de que se componga, reúnan las condiciones que exige la ley de papel sellado; y que tengan, además, a la derecha y a la izquierda, dos márgenes en cada una de las cuatro planas del pliego, los cuales márgenes serán de veinte milímetros. Las páginas que se escriban no podrán contener más de treinta renglones de veinte y tres centímetros cada uno, aunque la forma y tamaño de los caracteres, pudieran dejar espacio para un número mayor. B.J 4145-11098.

Art. 22- La redacción de los documentos en el protocolo comprenderá tres partes:

1o. Introducción.

2o. Cuerpo del acto.

3o. Conclusión. B.J. 2012.

Art. 23- La introducción debe contener y expresar:

1o. El lugar, hora, día, mes y año en que se extiende el instrumento;

2o. El nombre y apellido de los otorgantes, su edad, profesión, domicilio y estado;

3o. Si proceden por si o en representación de otro, insertando en este último caso los comprobantes, de la capacidad, o haciendo referencia a ellos, con fe de haberlos tenido a la vista, según lo disponga la ley, expresión de su fecha y nombre del Notario o funcionario que los hubiese autorizado o expedido; o agregando los originales al Protocolo para insertarlos en los testimonios correspondientes. (Véase el Art. 3331 C) En caso de que el poder o documento que acredita la capacidad para representar estuviere inscrito, bastará que el Notario indique el número de la escritura donde conste el poder, lugar del otorgamiento, su hora y fecha, Notario autorizante y los datos de su inscripción. Cuando se trate de sociedades mercantiles será suficiente citar las mismas designaciones que para los poderes inscritos de la escritura de constitución social y sus estatutos, cuando éstos últimos fueren necesarios para acreditar la representación; lo mismo que de las certificaciones de las actas de sus sesiones, juntas o asambleas, de las cuales se indicará en la escritura el lugar, hora y fecha de las sesiones, folios del Libro de Actas y el nombre del funcionario que las libró y su fecha. Las certificaciones de estas actas se agregarán al Protocolo, y no será necesaria su inserción en el Testimonio. En los dos casos señalados en los dos párrafos anteriores, el Notario deberá dar fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acta o contrato de que se trata. Los poderes otorgados en el extranjero deberán insertarse íntegramente con las respectivas autenticaciones. Los últimos tres párrafos se adicionaron por Decreto No. 1290 "La Gaceta N°. 11 de Enero de 1967.

4o. La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma Castellano;

5o. La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y de los intérpretes que intervinieren, en su caso,

6o. Si el cartulario no conociere a las partes o a alguna de ellas, deben concurrir al otorgamiento de la escritura dos testigos más que los conozcan y sean conocidos del cartulario, para que él funde sobre el dicho de ellos la de identidad. No será necesario que los testigos de conocimiento firmen la escritura; bastará que el Notario haga mención de ellos en dicha escritura. En el caso de que el cartulario no conozca a las partes ni puedan estar presentes testigos de conocimiento, lo hará constar así en la escritura especificando, en su caso, los documentos que le hubieren exhibido como comprobantes de su identidad y capacidad. Artos. 1233-2366-3315 C. 24 L. del Not. 21 R. del R. P. B.J 123-455-2055-2614-4446-4646-5241-5558-7380- 8695-8811-11283- 11513-1156-11587-12002-12478-13007. Nota: Véase Ley de 28 de Mayo de 1913.

Art. 24- Cuando los comparecientes lo sean a nombre de otro, el cartulario dará fe de su personalidad en vista del documento en que conste ésta y el cual insertará. Si el cartulario no encontrare legitimada la personalidad con el documento que se le exhibe, lo advertirá así a los interesados e insistiendo datos en que se otorgue la escritura, lo verificará haciendo constar esa circunstancia. R.J. 11566-11857-12478.

Art. 25- Los dos testigos de que se habla en el Art. 1032 del Código Civil deben ser distintos de los instrumentos.

Art. 26- El cuerpo del documento debe comprender la relación clara y precisa del contrato o acto que se reduce a instrumento público, el cual deberá redactarse conforme a los puntos que de palabra o por escrito hubieren dado los otorgantes: en caso de ser por escrito, se agregará el documento al protocolo.

Art. 27- Los funcionarios que cartulan no podrán insertar ni escribir en los instrumentos que autoricen, ni por vía de nota, más de lo que han declarado expresamente las partes y pedido que se ponga en ellos. Por consiguiente, no usarán de expresiones vagas ni redundantes; de renunciaciones, sumisiones y obligaciones en que las partes no han convenido formalmente.

Art. 28- El notario debe hacer conocer a los interesados el valor y trascendencia legal que tengan las renunciaciones que en concreto haga, o las cláusulas que envuelvan renunciaciones o estipulaciones implícitas. No podrá procederse a extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para obligarse o no están competentemente autorizadas para el efecto, pena de nulidad. Tampoco podrá otorgarse instrumento alguno sin estar presentes las partes o sus procuradores o representantes legales, bajo la misma pena. En los poderes de

cualquiera clase que sean, se expresarán las facultades especiales que el poderdante confiere al apoderado, no siendo lícito, pena de nulidad, citar solamente el artículo o artículos del Código que las contienen. B.J 122-250-3515-5799-13007.

Art. 29- La conclusión de la escritura contendrá:

1o. Las cláusulas generales que aseguren la validez del instrumento, expresando haberse instruido a los contratantes de su objeto;

2o. Mención de haberse leído por el Notario todo el instrumento a los interesados, en presencia del número de testigos que corresponde a la naturaleza del acto, con la ratificación, aceptación o alteración que hubieren hecho;

3o. Las firmas de los otorgantes, del intérprete si lo hubiere, de los testigos y del notario. El Notario firmará primero, después los interesados, en seguida los intérpretes y por último los testigos instrumentales. B.J. 251-2612-2872-5013-5799-6097.

Art. 30- Los testigos no firmarán ningún documento mientras no lo hayan hecho los otorgantes.

Art. 31- Si alguno de los otorgantes no sabe firmar o es ciego, o tiene algún otro defecto que haga dudosa su habilidad, se indicara esta circunstancia en el instrumento; y uno de los testigos instrumentales, u otra persona llevada por el interesado, firmará por él. Arto. 1039 C.

Art. 32- Aunque la escritura no quede terminada ni firmada, no puede inutilizarla el Notario, y se conservar; como las demás, expresando el notario por medio de una nota al pie de la misma escritura la circunstancia que impidió su terminación.

Art. 33- No podrá extenderse ningún instrumento público en otro idioma que Castellano, en conformidad al inciso 2o. del Art. 38, párrafo VII del Título Preliminar del Código Civil. No podrán agregarse al protocolo documentos extendidos en idioma extranjero, sino acompañados de la debida traducción al Castellano, la cual será autorizada por el Notario y el traductor oficial, o el llamado por el mismo notario, en un solo contexto, sin mezclarse en él actos extraños.

Art. 34- Toda adición, aclaración o variación que se haga en una escritura cerrada, se extenderá por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero, se hará referencia en el primitivo, por medio de nota, de que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara o varia, expresando la fecha de su otorgamiento y el folio del protocolo en que se encuentra. B.J. 8601-9813.

Art. 35- Las interrenglonaduras deben transcribirse literalmente antes de las firmas; en caso contrario se considerarán como no puestas. B.J. 9744.

Art. 36- Para que las testaduras no se consideren como una suplantación, se tirará una línea sobre ellas, de modo que quede legible el contenido. Al fin de las escrituras se hará mención de las palabras que testadas no valen. B.J. 9744

Art. 37- Si hay vacíos en los instrumentos se llenarán a presencia o con noticia de partes, con una línea doble que no permita intercalar ninguna palabra. B.J. 9744.

Art. 38- Copia (o testimonio) es el traslado fiel de la escritura matriz que tienen derecho a obtener los interesados en ésta. En ella se insertará el texto integro del instrumento, rubricará el Notario cada una de las hojas; expresará al fin el número de éstas cuantas son las copias que ha dado, y el número que corresponda a la actual; el nombre de la persona y la fecha en que se da, salvando al fin de ella las testaduras y entrerrenglonaduras que contenga, y la autorizará con su firma y sello. Así es que, todo testimonio concluirá de la manera siguiente: "Pasó ante mi al folio tantos de mi protocolo número tal, de tal año; y sello esta primera, segunda, tercera o cuarta copia (según sea) a solicitud de la persona, en la ciudad de a tal hora, día, mes y año, (aquí la firma y sello). Si fuere Juez el que expide la copia, usara de esta fórmula: "Así en el protocolo de este Juzgado del año corriente al folio tantos; y firmo con el presente Secretario esta primera copia, solicitada por tal persona, en la ciudad de ... a tal hora, día, mes y año. (Aquí la firma, autorización del Secretario y sello). La entrega del testimonio se anotará en el protocolo al margen de su original; y esta anotación será rubricada por el Notario. B.J. 4145-9744.

Art. 39- El Notario dará a los interesados cuantos testimonios le pidieren de las escrituras relativas a obligaciones que no pueden exigirse más de una vez, como las de venta, cambio, donación, testamento, poder, compañías, cartas de pago, renunciaciones, legitimación de hijos o reconocimiento de los simplemente ilegítimos, etc; pero necesitará mandato de un Juez de Distrito de lo Civil para expedirlos cuando la obligación pudiere exigirse dos o mas veces, por ejemplo: la obligación de dar, pagar, hacer alguna cosa, la de arrendamiento o la que pueda dañar a la otra parte. El Juez expedirá la orden, previa audiencia de la persona o personas a quien pudiera perjudicar la nueva copia; y si éstas no se encuentran en el lugar, con audiencia del Sindico municipal de éste. Art. 1141 Pr., B.J. 8386-11094.

Art. 40- Solo el Notario a cuyo cargo estuviere el protocolo podrá dar copias de él; en caso de impedimento designará el cartulario que deba hacer la compulsas; si no lo verificare dentro de veinticuatro horas, lo harán los interesados; y por falta de acuerdo de éstos, lo hará el Juez de Distrito del domicilio del Notario. Si el Notario hubiere fallecido o estuviere fuera de la República, harán la designación los interesados, o el Juez, en su caso, sacándose la copia en el archivo correspondiente. Artos. 1126-1142.

Art. 41- Los notarios no pueden dar certificación sobre hechos que presenciaron y en que no intervengan por razón de su oficio, ni autorizar documentos privados, sino en los casos

determinados por la ley. Sobre todo esto podrán declarar como testigos y su dicho valdrá como cualquier otro deponente; sin embargo, un documento privado se entiende incorporado en un registro público para los efectos de ley por el hecho de ser autenticado con la firma de un Notario conforme al Art. 2387 C. Artos. 118-1426 C. 55 No. 7 C. C; B.J. 418 Nota: Véase Ley del 17 de Abril de 1913.

Art. 42- Derogado. Derogación contenida en Ley N°. 139 de Noviembre de 1991.

Art. 43- Se prohíbe a los notarios:

1o. Autorizar escrituras o contrato de personas desconocidas, a menos que le presenten dos testigos para comprobar su identidad y capacidad, expresándose en la escritura los nombres y vecindad de estos testigos;

2o. Autorizar contratos de personas incapaces de contratar según el Código Civil;

3o. Autorizar los contratos al fiado que hiciere cualquiera persona a condición de pagar cuando se case o herede, de promesa de matrimonio para cuando enviude, o cualquier otro contrato ilícito;

4o. Autorizar escrituras a su favor o en favor de sus descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de su mujer ilegítima, según el Art. 2373 del Código Civil. Si la escritura solo estableciere obligaciones a cargo del Notario, podrá otorgarla por sí y ante sí también podrá otorgar por sí y ante sí su testamento y las escrituras de poderes que confiera. Art. 23 No. 5 Ley del Vot. I B.J. 8844-8866-9048.

Art. 44- El Notario que contraviniera a lo dispuesto en el artículo anterior y en el 15 de esta ley, incurrirá en la pena de doscientos un mil córdobas de multa, que le impondrá el Juez de su domicilio, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles o criminales a que pueda quedar sujeto. Art. 21 Reg. del Reg. Púb.; B.J 2877. En Decreto 1618, Arto. 6 del 28 de Agosto de 1969 se estableció la multa de Doscientos a Un mil córdobas; y se impondrán por la Corte Suprema en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad. La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión hasta por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 45- Es prohibido empezar una escritura matriz en un protocolo y terminarla en otro. Art. 19 Ley de Not.

CAPÍTULO IV

DE LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LOS PROTOCOLOS

Art. 46- El Registrador del departamento respectivo está obligado a recoger los protocolos de los notarios que falleciesen o que se encuentren suspensos en el ejercicio de su profesión o que se ausentaren de la República para domiciliarse fuera de ella. Art. 15 No. 7 Ley Not. Al efecto, tan luego tenga noticia de la muerte, suspensión o ausencia pasará en persona o por medio de comisionado a la casa de habitación del Notario o en la que hubiere fallecido, y extenderá una acta en que consten inventariados con sus respectivos números de folios, los protocolos que encuentre. De esta acta enviará copia certificada a la Secretaria de la Corte de Apelaciones correspondientes y a la de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, los descendientes legítimos de los notarios que falleciesen, si fuesen también notarios, tendrán derecho para conservar en su poder dichos protocolos, prefiriéndose, en el caso de que haya varios, el que fuere más antiguo en el ejercicio del notariado. Esto es sin perjuicio de lo que acuerde en casos especiales la Corte Suprema para la mejor seguridad de los protocolos. Art. 106 Reg. del Reg. Púb., B.J 1776-2874-12340.

Art. 47- En los casos de ausencia o de suspensión podrán recobrase los protocolos tan luego como los interesados lo soliciten, acreditando en su caso haber cesado la causa que motivará el depósito de dichos protocolos en el archivo general.

Art. 48- Están obligados a remitir los protocolos al Registrador o entregarlos a éste tan luego los reclame:

1o. Los herederos o ejecutores testamentarios de los notarios que fallecieren, salvo los designados en el inciso 3o, del Art. 46, y quienes están obligados a remitir inventario de los protocolos que quedaren en su poder al Registrador; y éste a su vez enviara copia de dicho inventario a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, como se dispone en el Art. 46, inciso 2o;

2o. Los notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella. En este caso, a menos de urgencia imprevista, deberán hacer la remisión quince días antes de la partida. Puede también un notario por causa de ancianidad o de enfermedad prologada, por cualquier otro motivo de imposibilidad o porque tenga que ausentarse de la República sin intención de domiciliarse fuera de ella, depositar sus protocolos en el Registro Público de la cabecera de su vecindario, bajo inventario, del cual se enviará copia a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones respectiva.

En tales casos, salvo los de ausencia, el notario conservará la facultad de designar el cartulario que deba librar los testimonios, pudiendo, cuando lo tenga a bien, designar al jefe del Registro Público, donde se custodian. Puede también el

cartulario, en todo tiempo, hacer cesar el depósito voluntario. Este inciso fue reformado por la Ley del 13 de Nov. de 1913.

3o. El Juez o autoridad que pronuncie la suspensión, inhabilitación o condenatoria del Notario, dentro de los ocho días siguientes a la providencia. Nota: Véase Ley de 13 de Noviembre de 1913.

Art. 49- Los jueces de Distrito o locales, siempre que tengan noticia de que se encuentra fuera del archivo del Registrador alguno de los protocolos a que se refiere el artículo anterior, tendrán estricta obligación de dictar las providencias necesarias para que dichos protocolos se depositen en la expresada oficina.

Art. 50- La infracción de los dos artículos que preceden se penará con una multa de doscientos a un mil córdobas, además de quedar obligado el remiso a la debida indemnización de daños y perjuicios causados a tercero por la falta de cumplimiento de aquellas prescripciones. El monto de las multas aquí señaladas se establecieron por Dec. No. 1618 de Agosto de 1969.

Art. 51- Los Jueces de Distrito harán una visita anual en los últimos quince días de Diciembre, a los protocolos de los notarios comprendidos en su jurisdicción. También harán visitas extraordinarias cuando la Corte Suprema de Justicia por si o por excitativa del Poder Ejecutivo las ordenare. En ambos casos el juez hará uso de las facultades que se le confieren por el Art. 44 para corregir las faltas que notare en los protocolos. B.J. 11098.

Art. 52- Cuando se extravíe o inutilice en todo o en parte un protocolo, el Notario o funcionario encargado de su custodia dará cuenta inmediatamente al Juez de Distrito de su domicilio para que instruya información sobre el paradero o la causa que le hubiere inutilizado, así como respecto de la culpa que en su caso haya podido tener el Notario.

Art. 53- El Notario, al dar cuenta al juez, expresará:

1o. El año o años a que corresponde el protocolo, acompañando copia, que solicitará de la Corte Suprema, del índice de las escrituras contenidas en dicho protocolo y del Registrador respectivo;

2o. La causa que motivó la pérdida o inutilización del protocolo y la persona o personas que considera culpables del hecho.

Art. 54- Terminada la parte informativa, el Juez mandará hacer la correspondiente reposición, y proceder criminalmente, si hubiere lugar, en expediente separado contra los que resulten culpables.

Art. 55- La pérdida o inutilización de uno o más protocolos podría ser denunciada por las personas que según las leyes son hábiles para denunciar un delito público. Si la denuncia se

propusiere antes de que el Notario dé cuenta al Juez respectivo, se iniciará contra el mismo notario el procedimiento criminal que corresponde siendo entonces de su obligación probar su inculpabilidad en el extravío o inutilización del protocolo. Si no se justificare sufrirá el castigo señalado en el Código Penal.

Art. 56- La reposición se verificará citando el Juez a las personas que aparezcan como otorgantes de la escritura o en su defecto a los interesados en ella o a sus causahabientes, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder o de los traslados que de ellos se haya hecho en juicio con citación de todos los interesados. La citación o emplazamiento se hará por avisos y por edictos publicados en el periódico oficial.

Art. 57- Si no fuera posible la presentación de algunos testimonios o traslados, y las escrituras fueren registrables, el Juez pedirá certificación de las partidas al Registro a fin de que sirvan para reponer dichas escrituras. Art. 1143 Pr.; B.J. 9797.

Art. 58- Si aún faltaren por reponer algunas escrituras, el Juez citará de nuevo o emplazará a las personas interesadas, para consignar los puntos que tales escrituras contenían.

Art. 59- El costo del papel sellado y demás diligencias que ocasione el incidente será en todo caso a cargo del Notario respectivo, sin perjuicio del derecho de éste contra los culpables en el extravío o inutilización del protocolo.

Art. 60- Con las copias de los testimonios presentados, con las certificaciones del Registro, o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado, que se entregará al Notario a quien pertenecía el original, salvo los casos en que con arreglo a esta ley debe depositarse en el Archivo General. En el caso en que hubiere quedado alguna escritura sin reponer cuando se haga el archivo del protocolo de que habla el inciso anterior, podrá después el interesado solicitar a su costa la reposición ante el Juez, quien la ordenara y practicará la transcripción del testimonio que se le hubiere presentado.

CAPITULO V DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 61- La protocolización de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes corresponde exclusivamente a los notarios, y a los Jueces en su caso.

Art. 62- Las protocolizaciones se hacen agregando al Registro, en la fecha en que fuesen presentados al Notario, los documentos y diligencias mandados protocolizar. El Notario pondrá al fin de dichos documentos protocolizados una razón firmada en que conste el lugar, hora, día, mes y año en que se protocolizan; el número de hojas que contienen; y el lugar que, según la foliación ocupan en el protocolo, designando los números que corresponden a la primera y última hoja. B.J. 956.

Art. 63- Las escrituras privadas no pueden protocolizarse sin el consentimiento o previo reconocimiento judicial de los interesados. Cuando la protocolización deba hacerse a solicitud de parte y no por mandato judicial, el Notario levantará una acta en que exprese el nombre del que la solicita y los demás requisitos de que habla el artículo anterior.

Art. 64- Los testimonios de los documentos protocolizados se expedirán por el notario en la forma prevenida para las demás copias.

Art. 65- Cuando queden protocolizados, en el Registro los documentos a que una escritura se refiere, solamente se hará relación de ellos en la matriz; pero en los términos se insertarán.

Art. 66- La protocolización de documentos se hará, cuando no haya contención de partes en el Registro del notario que los interesados designen. Cuando haya contención, el Juez designará el Notario en cuyo Registro deben de protocolizarse los documentos, o mandará que se protocolicen en el Registro del Juzgado.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67- Son absolutamente nulos los instrumentos públicos que no estuvieren concurridos en las solemnidades que previene la presente ley: Artos. 2368, 2371 y 2372 C. No se entiende haberse faltado a las solemnidades prescritas por la Ley en los casos siguientes:

- 1.- Por no haberse expresado que el otorgante procede por si, cuando no lo hace a nombre de otro.
- 2.- Por no haberse agregado al Protocolo, ni copiar integro los poderes u otros documentos habilitantes, con tal que se copien las designaciones que deben tener la introducción y conclusión según los artículos 23 y 29 de la Ley del Notariado, y las cláusulas pertinentes.
- 3.- Por haberse omitido la instrucción a que se refiere el número 1o. del artículo 29 de la Ley del Notariado.
- 4.- Por haberse alterado el orden prescrito en los artículos 23 y 29 de la Ley del Notariado.
- 5.- Tampoco es motivo de nulidad, el haberse dejado de usar en los instrumentos del papel sellado correspondiente; pero el Notario será condenado a la multa que la Ley del papel sellado y timbres estable y la parte a quien corresponde deberá reponerlo. Reforma contenida en la Ley del 28 de Mayo de 1913. B.J. 2612-2878-4145-5558-6098-7381-7428-10449-11283-11513-11566-13007.

Art. 68- Son validos los instrumentos públicos en que las firmas del Notario, de los otorgantes o de los testigos están escritas en abreviaturas o con iniciales el nombre propio con tal que sus nombres estén completos en el cuerpo del instrumento. También son válidos los instrumentos públicos en que los cartularios otorgantes o testigos hayan usado, además de sus nombres y apellidos, las iniciales o abreviaturas de otros nombres o apellidos, ya sea en el cuerpo del instrumento o en las firmas.

Art. 69- No es motivo de nulidad el que en las escrituras o instrumentos públicos se use de abreviaturas al consignarse el título o tratamiento de las personas, bien sean de las contrayentes, o de cualquiera otras a que dichos instrumentos se refieran.

Art. 70- Cuando los esposos o cónyuges contraigan sociedad de bienes, designarán los que cada uno aporta a la sociedad, con expresión de su valor, y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno. Las omisiones e inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el notario o funcionario ante quien le otorgaren, hará saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena de cien a quinientos pesos de multa que le impondrá la Sala de lo Civil respectiva. Estas multas son a beneficio del Tesoro Municipal. Artos. 1604 Pr.

Art. 71- Los notarios y funcionarios están obligados a mostrar a los que se encuentren las escrituras que a ellos se refieren. Los testamentos sólo podrán ser manifestados mientras viva el testador a éste o al que él autorice por medio de poder escrito. Los otorgantes e interesados pueden tomar nota de las escrituras. Arto. 15 N°. 2 Ley del Notariado.; B.J. 133.

Art. 72- El notario y funcionarios que se nieguen a mostrar a los otorgantes o particulares el protocolo, en el caso del artículo anterior, será multado a petición de parte por el Juez de Distrito de lo Civil respectivo, en doscientos a Un mil Córdobas, y si, insiste en su negativa se le impondrá otra multa de doscientos a quinientos pesos y si a pesar de esto no cumple con su deber, será suspenso del ejercicio del Notariado por seis meses. Este párrafo ha quedado así redactado producto de la reforma del monto de las multas establecidas en el Dec. No. 1618 de Agosto de 1969. En todo caso será apremiado, además, personalmente, con arresto hasta que ponga de Manifiesto el protocolo a los interesados. Arto. 15 N° 2 ley del Notariado, 2521 C.

Art. 73- El notario o funcionario que se niegue a dar los testimonios, copias o certificaciones a que está obligado, incurrirá en las multas, penas y apremios de que habla el artículo anterior. Si es el Juez de Distrito el que se niegue a cumplir lo dispuesto en dicho artículo y el presente, la Sala de lo Civil respectivo es a quien corresponde hacer efectiva sus responsabilidades. Arto. 15 No. 4 ley del Notariado.

CAPITULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

Art. 74- Derogado. Decreto No. 1618 de 28 de Agosto de 1969.

Art. 75- Derogado. Decreto No. 1618 de 28 de Agosto de 1969.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA ALFABETIZACION

Director: Alejandro Bravo S.

Imprenta Nacional
Tiraje: 2.200 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 --- Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA



AÑO LXXXIV

Managua, Miércoles 14 de Mayo de 1980

No. 107

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO	
	Pág.
Decreto No. 394 -- Reforma y Derogación Artos. Ley del Notariado	1193
Decreto No. 395 -- Nombramiento Vice-Ministro del Interior	1194
Decreto No. 396 -- Nombramiento Vice-Ministro de Defensa	1194
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Extiéndense Títulos Profesionales a Silvio Alberto Chávez Salazar y Julio María López	1194
Extiéndense Títulos Profesionales a Juan Rafael Guadamuz Rueda y Humberto Zeledón T.	1195
Extiéndense Títulos Profesionales a María Kristabel Rodríguez M., Adolfo Danilo López Román y Alina de Fátima Salomón S.	1195

MINISTERIO DE JUSTICIA

	Pág.
Marcas de Fábrica	1196
Marca de Comercio	1197
Renovaciones de Marca	1197
Renovación Nombre Comercial	1199
Concesiones de Patentes	1199

SECCION JUDICIAL

Citase a Accionistas de la Sociedad Almacenera del Pacifico, S. A.	1199
Solicitud de Reposición a FIA de Título Certificado de Mutuo	1199
Cancelase Certificado de Depósito a Plazo no Negociable	1199
Solicitud de Reposición a FIA de Título Certificado de Mutuo	1200
Citación a Herederos	1200
Sentencias de Divorcio	1200
Declaratorias de Herederos	1200

JUNTA DE GOBIERNO

Reforma y Derogación Artos. Ley del Notariado

Decreto No. 394

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.--El artículo 3 de la Ley del Notariado se leerá así:

"Arto. 3o. La fe pública concedida a los Notarios no se limitará por la importancia del acto o contrato, ni por las personas ni por el lugar. Podrán cartular en toda clase de actos o contratos, fuera de su oficina y aún fuera de su domicilio en cualquier punto de la República, pero no podrán hacerlo en el extranjero".

Arto. 2o.--El artículo 4 de la misma Ley se leerá así:

"Arto. 4o. El ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial, salvo las excepciones indicadas en esta ley".

Arto. 3o.--Se deroga el artículo 1o. del Decreto 1526 del 12 de Diciembre de 1968 publicado en "La Gaceta", No. 17 del 21 de Enero de 1969.

Arto. 4o.--La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta. -- "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. -- Sergio Ramírez Mercado. -- Moisés Hassán Morales. -- Daniel Ortégua Sáavedra.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 800 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CII	Managua, Jueves 23 de Julio de 1998	No. 137
---------	-------------------------------------	---------

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 260.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.....	5978
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.....	6010
SECCION JUDICIAL	
Subastas.....	6015
Citación de Procesados.....	6018

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY N° 260

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

**LÉY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

TITULO I

Capitulo Unico

De los Principios y Disposiciones Generales

Ambito de la Ley

Arto. 1. La presente ley asegura el pleno respeto de las garantías constitucionales, los principios de la aplicación de las leyes en la Administración de Justicia y la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial.

5. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados Locales de lo Penal

Arto. 56. Los Juzgados Locales de lo Penal son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merezcan penas correccionales y faltas.
2. Conocer, a prevención o por delegación, de las primeras diligencias de instrucción por lo que hace a los delitos que merezcan penas más que correccionales.
3. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados Locales del Trabajo

Arto. 57. Es competencia de los Juzgados Locales del Trabajo conocer y resolver los conflictos originados en la relación laboral, de conformidad con la cuantía establecida por la Corte Plena.

Competencia de los Juzgados Locales de Familia

Arto. 58. Las competencias de los Juzgados Locales de Familia serán establecidas en la ley de la materia.

Competencia de los Juzgados Únicos Locales

Arto. 59. En los Municipios con un solo Juzgado Local, éste tiene todas las competencias que le establece la presente Ley y que corresponden a los Jueces Locales.

Capítulo V

Disposición común a los dos capítulos anteriores

Jueces Suplentes

Arto. 60. Los Jueces Suplentes de los Jueces Locales y de Distrito ejercerán, el cargo titular en los casos en que éstos se ausentaren temporalmente por vacaciones, licencias o permisos y lo ejercerán temporalmente en los casos de ausencia definitiva mientras no sea nombrado el nuevo titular.

Durante el ejercicio del cargo del titular respectivo, el Juez suplente será sujeto de los mismos derechos y obligaciones del sustituido; y tendrán las mismas funciones que la ley les establece.

Capítulo VI

De Otras Autoridades Judiciales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica

Poder Judicial y Régimen de Autonomía

Arto. 61. El Poder Judicial, respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde habitan los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Regulaciones Especiales

Arto. 62. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, la Administración de Justicia en dichas Regiones, se regirá, además por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de sus Comunidades.

Organos Jurisdiccionales

Arto. 63. La denominación, número, competencia y procedimientos a seguir por los órganos jurisdiccionales que se establezcan para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán determinados por la Ley.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

Capítulo I

De la Corte Plena

Atribuciones de la Corte Plena

Arto. 64. Además de lo establecido en los Artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley, corresponde a la Corte Plena:

1. Elegir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia por votación de la mayoría del total de sus miembros.
2. Organizar y dirigir la Administración de Justicia de conformidad con la Constitución Política y demás leyes de la República.
3. Designar las ciudades donde tendrán su sede los Tribunales de Apelaciones, así como definir el número de Salas que tendrá cada Tribunal.
4. Nombrar y destituir, por causa justificada y con arreglo a los procedimientos establecidos en la ley, a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, a los Jueces, de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, y a los Médicos Forenses y Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil de todo el país.
5. Nombrar y destituir a los Magistrados y Jueces de la jurisdicción militar, conforme lo dispuesto en la ley de la materia.
6. Nombrar y destituir a los Directores de los Organos Auxiliares

de conformidad a los procedimientos determinados en ésta ley.

7. Aprobar y reformar el Plan de Formación Profesional y actualización de los funcionarios judiciales, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial.

8. Nombrar y destituir al personal bajo su dependencia cumpliendo con lo establecido en la presente Ley y demás leyes de la República.

9. Extender los títulos de Abogado y Notario Público.

10. Extender autorización a los Abogados y Notarios para el ejercicio de la Profesión, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de acuerdo con la ley.

11. Aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial y vigilar su ejecución.

12. Aprobar los textos de las iniciativas de ley a ser presentados ante la Asamblea Nacional.

13. Emitir las opiniones que le fueren solicitadas por las Comisiones de la Asamblea Nacional, sobre determinados Proyectos de Ley.

14. Aprobar la celebración de toda clase de convenios de cooperación e intercambio con entidades nacionales o extranjeras, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, de conformidad a la Constitución Política y las demás leyes.

15. Fijar el monto que determine la competencia por razón de la cuantía, de conformidad con la ley.

16. Dictar y reformar su propio reglamento interno y el de los Organos Auxiliares.

17. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y demás leyes.

Organización

Arto. 65. Para la organización y gobierno del sistema de administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia se divide en tres Comisiones Permanentes, a saber:

1. Comisión de Administración.
2. Comisión de Carrera Judicial.
3. Comisión de Régimen Disciplinario.

Cada comisión permanente está integrada por el número de Magistrados señalados en la presente Ley, y sus resoluciones son objeto de Recurso de Revisión ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En caso de empate entre los miembros de una Comisión, el asunto pasará a conocimiento de Corte Plena.

Comisiones Especiales

Arto. 66. La Corte Suprema de Justicia podrá crear, organizar e integrar las Comisiones Especiales que considere necesarias, mediante votación calificada de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

Comisión de Administración

Arto. 67. La Comisión de Administración está integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Presidentes de cada una de las Salas.

Competencias de la Comisión de Administración

Arto. 68. Compete a la Comisión de Administración:

1. Planificar y ejecutar la política administrativa del Poder Judicial.
2. Formular el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y someterlo a conocimiento de la Corte Suprema.
3. Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria.
4. Supervisar el buen uso y ejecución de los servicios generales del Poder Judicial y velar por su continuo mantenimiento.
5. Resolver los reclamos de carácter económico que se hicieren al Poder Judicial.
6. Desaprobar la designación del personal subalterno que haga cada superior jerárquico de oficina, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la información de nombramiento.
7. Ordenar y supervisar el desarrollo de las estadísticas concernientes al Poder Judicial.
8. Organizar y controlar las funciones de tesorería y contabilidad del Poder Judicial.
9. Establecer el régimen de vacaciones del personal administrativo del Poder Judicial.
10. Supervisar y controlar el buen manejo de los fondos a recaudo del Poder Judicial.
11. Proponer a la Corte Plena el nombramiento del Secretario General Administrativo del Poder Judicial.
12. Supervisar el funcionamiento administrativo de los Registros Públicos de la Propiedad.
13. Supervisar la distribución de causas entre juzgados de igual materia en un mismo territorio, con el fin de distribuir el trabajo equitativamente.

14. Aprobar el plan de los organismos de dirección del Poder Judicial que realizan actividades administrativas.

15. Expedir resoluciones administrativas dirigidas a los organismos y miembros del Poder Judicial.

16. Garantizar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados, cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales.

17. Supervisar la publicación anual de los Boletines Judiciales.

18. Toda otra función que las leyes o reglamentos le asignaren.

Comisión de Carrera Judicial

Arto. 69. La Comisión de Carrera Judicial está integrada por un mínimo de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Competencias de la Comisión de Carrera Judicial

Arto. 70. Es competencia de la Comisión de Carrera Judicial:

1. Elevar a conocimiento de la Corte Plena las ternas de candidatos para llenar la plaza vacante de Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces, de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, Médicos Forenses, Secretarios Judiciales y Registradores Públicos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y, en los casos que corresponda, en la Ley de Carrera Judicial.

2. Supervisar el funcionamiento de la Escuela Judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial, y proponer el nombramiento de sus Directores.

3. Llevar el registro de méritos y deméritos de quienes forman parte del personal jurisdiccional del Poder Judicial.

4. Organizar y dirigir los procedimientos para el otorgamiento de los Titulos de Abogado y Notario Público.

5. Organizar y supervisar los concursos y las pruebas relativos a la Carrera Judicial una vez ésta se establezca y a las funciones de auxilio judicial que prevea la ley. Los concursos son públicos en todas sus etapas.

6. Toda otra función que le asignaren las leyes o reglamentos.

Comisión de Régimen Disciplinario

Arto. 71. La Comisión de Régimen Disciplinario está formada por un mínimo de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Competencias de la Comisión de Régimen Disciplinario

Arto. 72. Es competencia de la Comisión de Régimen Disciplinario:

1. Conocer en primera instancia de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los funcionarios incluidos en el Régimen de Carrera Judicial.

2. Conocer en instancia definitiva de las impugnaciones contra las sanciones administrativas impuestas en cualquier otra instancia del Poder Judicial en contra de empleados y funcionarios no incluidos en el Régimen de Carrera Judicial.

3. Conocer en primera instancia, previa audiencia de conciliación, de los reclamos disciplinarios que levanten los clientes contra Abogados y Notarios Públicos.

4. Supervisar el funcionamiento de la Inspectoría Judicial Disciplinaria y proponer el nombramiento del Director y de todo el personal.

5. Supervisar el registro de inscripción y control de los Abogados y Notarios Públicos.

6. Controlar la entrega anual de los índices del Protocolo de los Notarios.

7. Conocer de las quejas interpuestas en contra de los funcionarios judiciales y rechazar de plano las que no sean de carácter funcional, sino jurisdiccional.

En caso de quejas manifiestamente maliciosas o infundadas, sancionar al quejoso con las sanciones previstas en las Leyes.

8. Las demás funciones que le asignaren las leyes y reglamentos.

Capítulo II

De los Organos Auxiliares

Organos Auxiliares

Arto. 73. La Corte Suprema de Justicia y sus Comisiones, para el mejor desempeño de sus labores, tendrán los siguientes Organos Auxiliares:

1. Secretaría General Administrativa.

2. Inspectoría Judicial Disciplinaria.

3. Escuela Judicial.

De la Secretaría General Administrativa

Arto. 74. La Secretaría General Administrativa tendrá bajo su dependencia las Direcciones que establezca la Corte Plena.

Funciones

Arto. 75. Son funciones de la Secretaría General Administrativa:

1. Organizar, dirigir, coordinar y supervisar las funciones administrativas de sus dependencias.
2. Velar por el cumplimiento de los Acuerdos Administrativos de la Comisión de Administración y de la Corte Plena.
3. Dictar los acuerdos de pago, una vez que los gastos hayan sido debidamente aprobados y autorizados.
4. Otorgar permiso, sin goce de sueldo, por períodos no mayores de un mes, al personal bajo su dependencia.
5. Proponer a la Comisión de Administración, el nombramiento de los Jefes de Direcciones Administrativas bajo su dependencia.
6. Formular los programas que sean necesarios para el mejor aprovechamiento de los bienes y servicios del Poder Judicial, sin perjuicio de los proyectos que la Corte Suprema encomiende a Comisiones Especiales.
7. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o con el designado, las reservas de crédito, solicitudes de compra de mercancías y todos los demás documentos necesarios para la ejecución del presupuesto.
8. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o con el designado, los giros que expida la Dirección Financiera, de conformidad con las normas presupuestarias.
9. Proponer a la Comisión de Administración reglas para organizar y uniformar los servicios administrativos de las Oficinas Judiciales de toda la República, especialmente en lo que se refiere a los sistemas de registro, clasificación, circulación y archivo de expedientes.
10. Efectuar los pagos del Poder Judicial.
11. Ejercer el régimen disciplinario sobre su personal y sobre los jefes de las dependencias que le estén subordinados.
12. Asistir a las sesiones de la Comisión de Administración y a la Corte Plena, con voz pero sin voto.
13. Cualquier otra que le otorgue la ley, el reglamento, la Corte Suprema de Justicia; la Comisión de Administración o su Presidente.

De la Inspectoría Judicial Disciplinaria

Arto. 76. La Inspectoría Judicial Disciplinaria está integrada por un Director y por los abogados y el personal auxiliar que sea necesario.

En cada Circunscripción Judicial y en los Distritos que determine la Comisión de Régimen Disciplinario, se nombrará al menos un Inspector Judicial Disciplinario para la atención de la correspondiente circunscripción territorial.

Funciones

Arto. 77. Corresponde a la Inspectoría Judicial Disciplinaria

1. Realizar la investigación de denuncias por faltas disciplinarias de los miembros de la carrera judicial y formular las recomendaciones que estime pertinentes a la Comisión Disciplinaria.

2. Realizar visitas de inspección a las sedes de los órganos jurisdiccionales, con el propósito de constatar el buen desempeño de las funciones.

3. Conocer de las denuncias que, por desbalance patrimonial excesivo, se formulen contra los funcionarios jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, investigando con base en la Declaración de Probidad que debe rendir todo funcionario público al tenor de la ley de la materia y la realidad del Patrimonio actual denunciado, así como su origen y fundamento del acrecimiento desproporcionado a la remuneración del cargo.

De los resultados de su investigación rendirá informe a la Comisión de Régimen Disciplinario la que resolverá administrativamente, y previa comunicación a la Corte Plena, según el caso, lo remitirá a la Contraloría General de la República o a la Procuraduría General de la República.

4. Instruir las quejas o denuncias que se presenten ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o ante sus dependencias.

5. Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dicten, tanto en el orden jurisdiccional como en el administrativo.

6. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutorias a Magistrados, Jueces, auxiliares de justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial.

7. Cualquier otra que le otorgue la ley, el reglamento, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Régimen Disciplinario o el Presidente de la Corte.

De la Escuela Judicial

Arto. 78. La Escuela Judicial está adscrita a la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Tiene como objetivo planificar, organizar, desarrollar y evaluar la formación, profesionalización y actualización sistemática de Secretarios Judiciales, Jueces, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Registradores y Médicos Forenses; asimismo, impulsará y desarrollará la actividad investigativa en el campo de las ciencias jurídicas en interés de la consolidación del Poder Judicial.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 850 Ejemplares
24 Páginas



AÑO CIII

Managua, Miércoles 2 de Junio de 1999

No. 104

SUMARIO

	Pág.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 63-99.....	2400
MINISTERIO DE GOBIERNACION	
Estatuto « Consejo de Iglesias Evangélicas Pro-Alianza Denominacional (CEPAD) ».....	2412
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio	2415
SECCION JUDICIAL	
Subasta.....	2420
Títulos Supletorios.....	2420
Citación de Procesados.....	2422

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 63-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la Ley No.260 «Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua», aprobada por la Asamblea Nacional el pasado año y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.137 del 23 de julio de 1998, entró en vigencia el pasado 23 de Enero de 1999.

II

Que en la definición de su objeto, la Ley no se limitó a regular exclusivamente la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial, haciendo extensivas sus regulaciones hacia otros aspectos del procedimiento judicial con miras a asegurar «el respeto de las garantías constitucionales y los principios de la aplicación de las leyes en la Administración de Justicia».

III

Que, en consecuencia, existen algunas regulaciones contenidas en la Ley, cuya naturaleza no corresponde estrictamente con la materia organizativa y funcional del Poder Judicial, los cuales se hace necesario reglamentar con miras a superar vacíos normativos, y hacer viable su aplicación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Reglamento de la Ley N° 260
«Ley Orgánica del Poder Judicial de la
República de Nicaragua»

Capítulo I
Disposiciones Generales

Arto. 1 El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley N° 260 «Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua», publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 137 del 23 de julio de 1998, a excepción de las de naturaleza funcional y organizativa del Poder Judicial.

Arto. 2 Para los efectos de este Reglamento, donde diga «LOPJ» se entenderá que se refiere a la Ley No. 260 «Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua».

Capítulo II
De la Organización del Poder Judicial

Las solicitudes de destitución de Jueces o Magistrados de la Jurisdicción Militar serán conocidas y resueltas por la Corte Suprema de Justicia, previo informe de la Comisión de Régimen Disciplinario.

Arto. 15 El Reglamento Interno de la Corte Plena, a que hace referencia el numeral 16 del Arto. 64 LOPJ, regulará la organización y el funcionamiento de la Corte Plena, y de las Comisiones Permanentes y Especiales de la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo, la Corte Plena deberá fijar un número máximo de integrantes de las Comisiones de Carrera Judicial y de Régimen Disciplinario.

Arto. 16 El Acuerdo de la Comisión de Administración desaprobando la designación de personal subalterno de cada superior jerárquico de oficina, a que hace referencia el numeral 6 del Arto. 68 LOPJ, deberá ser motivado, so pena de nulidad.

Dicho Acuerdo podrá ser impugnado mediante Recurso de Revisión ante Corte Plena, dentro de un término de cinco días contados a partir de su notificación.

Arto. 17 Como parte del ordenamiento de las estadísticas concernientes al Poder Judicial establecido en el numeral 7 del Arto. 68 LOPJ, la Comisión de Administración elaborará un Plan de Estadísticas definiendo el tipo de ellas, la periodicidad, los modelos de informes, y los procedimientos de remisión, con el objetivo de ayudar a la toma de decisiones en cuanto a las necesidades judiciales, a la evaluación del funcionamiento de los órganos judiciales, aprovechamiento de la información con fines de políticas públicas y otros aspectos análogos.

Arto. 18 Recibida por la Comisión de Régimen Disciplinario una queja contra cualquier funcionario judicial, se procederá en alguna de las formas siguientes:

1. Archivar el caso en que, analizada la misma, carezca notoriamente de fundamento;
2. Abrir diligencias informativas, en el supuesto de que, de la queja o reclamación, se pueda observar algún funcionamiento o conducta anómalo; del resultado de las diligencias informativas, procederá el archivo o la apertura del expediente disciplinario;
3. Abrir expediente disciplinario, si de la queja o reclamación resultan indicios racionales de que algún funcionario haya podido incurrir en responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso se le dará la tramitación establecida en el presente reglamento.

Arto. 19 Al quejoso malicioso a que hace referencia el numeral 7 del Arto. 72 LOPJ, la Comisión de Régimen Disciplinario le impondrá las sanciones establecidas en el Arto. 3° del Decreto No. 1618 de 28 de agosto de 1969.

Arto. 20 Entre sus regulaciones, el Reglamento de los Organos Auxiliares de la Corte-Suprema de Justicia fijará los criterios para

la escogencia de los profesionales que conformarán la Inspectoría Judicial Disciplinaria.

Arto. 21 A los efectos del numeral 3 del Arto. 77 LOPJ, se entenderá por Desbalance Patrimonial Excesivo de los funcionarios jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, el acrecimiento desproporcionado a la remuneración de su cargo, sin origen ni fundamento legal, del patrimonio real del funcionario, sus parientes en primer grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero en unión de hecho estable.

Arto. 22 El Acuerdo mediante el cual el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o sus Comisiones Permanentes deleguen en los Tribunales de Apelaciones, sus Presidentes o sus Instancias Administrativas, el ejercicio de atribuciones o la ejecución de proyectos y obras determinados a efectuarse en la respectiva circunscripción territorial, deberá indicar el período de la delegación y los recursos con los que se han de financiar las atribuciones, proyectos u obras objeto de la delegación.

La autoridad delegada deberá ajustarse, en el ejercicio de las atribuciones o proyectos delegados, a las condiciones e instrucciones contenidas en el Acuerdo de Delegación, dando cuenta de su desarrollo en los términos que le indique y siempre que se le requiera para ello.

La delegación de atribuciones a que se refiere el presente artículo podrá ser, no solo territorial, sino también funcional para facilitar un funcionamiento más ágil de organismos auxiliares y autónomos, tales como la Escuela Judicial y el Instituto de Medicina Legal.

Capítulo V

Del Ejercicio de las Profesiones de Abogado y Notario

Sección 1ª

De la Incorporación y la Autorización

Arto. 23 A los efectos del numeral 10 del Arto. 64, del numeral 4 del Arto. 70 y del Arto. 228 LOPJ, el graduado de las facultades de derecho autorizadas legalmente en el país que desee obtener el Título de Abogado y Notario Público y, en consecuencia, ser incorporado y autorizado para el ejercicio de ambas profesiones por la Corte Suprema de Justicia deberá dirigir solicitud en tal sentido a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para ante la Comisión de Carrera Judicial, acompañando la información necesaria y dejando constancia de satisfacer los requisitos establecidos en el Título XVIII de la Ley Orgánica de Tribunales de 19 de julio de 1,894.

Junto a su solicitud, el interesado deberá acompañar:

1. Partida de Nacimiento, en original y fotocopia, para comprobar que es mayor de dieciocho años de edad.
2. Original y fotocopia del Título de Licenciado en Derecho extendido por la Facultad de Derecho o la Facultad de Derecho y Jurisprudencia de una universidad debidamente reconocida por el Consejo Nacional de Universidades o del organismo que sustituya a

éste en sus funciones.

3. Original y fotocopia de la Cédula de Identidad Ciudadana y en su defecto, copia de la solicitud de la misma.

4. Original y fotocopia del Certificado de Notas de la Universidad.

5. Original y fotocopia del Diploma de Bachiller (Constancia del Ministerio de Educación Pública, si fuera necesario).

El Título de Abogado, en primer lugar, y el de Notario Público, posteriormente, se expedirán por la Corte Suprema de Justicia previo cumplimiento de los requisitos anteriormente enumerados y la honradez y buena conducta del aspirante, por medio de una información de tres testigos que la Corte designará de entre una lista o nómina de diez personas que propondrá el solicitante.

Arto. 24 A más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia emitirá una Circular, que se remitirá a los Tribunales de Apelaciones y Juzgados de Distrito del país a fin de que dichos órganos judiciales, previa constatación de sus respectivos registros de causas, acrediten en el mismo término, la existencia o inexistencia de resoluciones judiciales o procesos en tramitación en contra de cualquiera de los solicitantes.

Arto. 25 En caso se presente alguna oposición, la Comisión de Carrera Judicial instruirá a la Inspectoría Judicial Disciplinaria para que en un plazo no mayor de quince días efectúe la investigación correspondiente y elabore un Informe que contenga el resultado de sus investigaciones. Mientras tanto, a las solicitudes no impugnadas se les dará el curso que corresponda.

La Comisión de Carrera Judicial conocerá y se pronunciará sobre el Informe de la Inspectoría Judicial Disciplinaria y lo admitirá o no. De ser favorable la resolución a los intereses del solicitante, dará curso a la solicitud. En caso contrario, el contenido de la resolución y del Informe, se pondrá en conocimiento del solicitante a fin de que, en un período de ocho días alegue lo que tenga bien y aporte los medios probatorios de descargo. Transcurrido dicho término, la Comisión de Carrera Judicial resolverá lo que tenga a bien.

Arto. 26 Las solicitudes no impugnadas, y las que habiéndolo sido hubiesen sido resueltas en favor del solicitante por la Comisión de Carrera Judicial o por la Corte Plena, en caso de haberse recurrido ante ésta, serán admitidas por la Comisión de Carrera Judicial.

Admitida la solicitud, la Comisión de Carrera Judicial someterá a la Corte Plena el proyecto de Acuerdo de Incorporación del solicitante como Abogado para su conocimiento y aprobación.

Arto. 27 El Acuerdo de Incorporación como Abogado, previa rendición de Promesa de Ley ante la Corte Suprema de Justicia, lo es también de Autorización para el ejercicio en forma indefinida de dicha profesión, y así se hará constar en el Título respectivo.

Arto. 28 Para la incorporación de los nicaragüenses graduados en

el extranjero se seguirá el procedimiento establecido en el presente capítulo, previa obtención de la resolución de reconocimiento de título, expedida por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, en la forma establecida en el Decreto N° 132 «Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua» de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Arto. 29 Para la obtención del Título de Notario, no será necesaria la emisión y remisión de la Circular a que hace referencia la presente Sección, bastando acompañar a la solicitud fotocopia del Título de Abogado debidamente extendido. La Comisión de Carrera Judicial seguirá el trámite previsto en los artículos anteriores.

Arto. 30 Expedidos cualquiera de los Títulos referidos, el autorizado a ejercer la profesión de Abogado o Notario estará obligado a cumplir con los demás requisitos establecidos en las leyes.

Sección 2ª

Control del ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario

Arto. 31 A los efectos de los numerales 5 y 6 del Arto. 72 LOPJ, los abogados y notarios están obligados a llenar y actualizar la ficha judicial a que se refiere el Arto. 2º y cumplir con los demás requisitos y deberes establecidos en el Decreto No. 658, publicado en La Gaceta, No. 50 del 30 de Marzo de 1981, «Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia».

Arto. 32 Para tramitar la solicitud de autorización para cartular, la Comisión de Régimen Disciplinario podrá solicitar a los Notarios, la presentación de Protocolos del quinquenio anterior.

Arto. 33 Las quejas en contra de los Abogados y Notarios serán conocidas y resueltas por la Comisión de Régimen Disciplinario con base en la LOPJ, e Decreto N° 1618 publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de Octubre de 1967, «Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en Ejercicio de su Profesión» y en el presente Reglamento.

En el caso de que la sanción que corresponda a la infracción disciplinaria sea la suspensión del abogado o notario, la resolución de la Comisión de Régimen Disciplinario consultará la adopción de dicha sanción a la Corte Plena, la que resolverá sin ulterior recurso. En igual forma se procederá en los casos de apelación de la resolución y en las solicitudes de rehabilitación.

Capítulo VI

Del Horario en los Despachos Judiciales

Arto. 34 Corresponde a los Tribunales de Apelaciones, en su respectivo ámbito, determinar la integración de sus Salas en período de Vacaciones y la deteminación de los Juzgados que deberán atender las materias establecidas en el Arto. 91 LOPJ.

Arto. 35 La Administración de Justicia, es un servicio público. El horario de Despacho en los juzgados del país es de ocho de la ma-

Normas Jurídicas de Nicaragua

Materia: Mercantil

Rango: Decretos - Ley

LEY DE REGULACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Decreto No. 783 de 10 de agosto de 1981

Publicado en La Gaceta No. 189 de 22 de agosto de 1981

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

**En uso de sus facultades y con fundamento del artículo 18 del Decreto No.
388 del 2 de mayo de 1980,**

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO:

Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, que íntegra y literalmente dice:

"EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA REUNIDO EN SESION ORDINARIA NUMERO CUATRO DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, "AÑO DE LA DEFENSA Y LA PRODUCCION"

Considerando:

I

Que la Revolución Popular Sandinista ha reivindicado históricamente el Trabajo como una función social al servicio de la comunidad. De allí que en Nicaragua rechazemos la instrumentalización del trabajo profesional con fines de explotación y lucro y debemos promover sus elevados fines humanitarios y sociales sin negar que constituye un medio para la obtención de una vida digna y humana para los profesionales y técnicos;

II

Que el desarrollo y engrandecimiento de la Nación requiere el empeño y abnegación en el Ejercicio Profesional de parte de los que posean conocimientos y habilidades especiales, producto de su capacitación profesional, técnica y científica;

III

Que el profesional nicaragüense, reivindicado por las transformaciones revolucionarias, ya no es más un aislado servidor del sistema de explotación del pasado, si no que ahora es parte integrante del pueblo trabajador y como tal tiene grandes responsabilidades y un papel importante que jugar en la forja de la nueva sociedad;

IV

Que es deber del profesional para con su Patria y la Revolución elevar sistemáticamente su propio nivel científico técnico para aportar consistentemente al desarrollo del país;

V

Que para el logro de estos objetivos es necesario impulsar el desarrollo de las Asociaciones Profesionales, estimulando la incorporación y participación de los Profesionales y Técnicos en su seno;

VI

Que el Gobierno de Reconstrucción Nacional, es la expresión organizada en Poder del Estado, de la Independencia, Autodeterminación y Libertad conquistada por nuestro pueblo y por ello está investido de la autoridad moral y material necesaria para disponer de la facultad de normar y velar para que el ejercicio profesional llene las funciones que debe cumplir en beneficio del Pueblo de Nicaragua.

POR TANTO:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

"LEY DE REGULACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL"

Capítulo I.

Objeto de la Ley

Artículo 1.-El ejercicio de las profesiones se regirá por las disposiciones de la presente Ley, su Reglamentación y los Códigos de Etica Profesional que se dicten para cada uno de los sectores profesionales correspondientes.

Artículo 2.-Los cuerpos normativos a que se refiere el artículo anterior tendrán por objeto:

- a) Garantizar que el ejercicio profesional tenga el carácter de función social que le es inherente;
- b) Asegurar que el trabajo profesional sea retribuido de acuerdo a la importancia del servicio prestado; y
- c) Estimular el progreso científico- técnico y material de los profesionales y de sus asociaciones legalmente constituidas.

Artículo 3.-A efecto de que se cumpla con lo establecido en el inciso b) del artículo anterior, se establecerán los aranceles correspondientes a cada profesión.

Capítulo II.

De los Profesionales y del Ejercicio Profesional

Artículo 4.-Para los efectos de esta Ley, se entiende por profesionales, independientemente del hecho de que hubieren o no obtenido la autorización para ejercer la profesión correspondiente:

- a) Las personas con título profesional a nivel universitario y técnico medio legalmente extendido en el país;
- b) Las personas graduadas en el extranjero con título profesional a nivel universitario y técnico medio legalmente reconocido en el país.

Artículo 5.-Constituye ejercicio profesional, el desempeño de las actividades que requieren la capacitación proporcionada por la educación universitaria o técnico medio, propias de las Profesiones comprendidas en esta Ley.

Artículo 6.-Son profesionales en el ejercicio las personas que hubieren obtenido la autorización para ejercer su Profesión de conformidad con la presente Ley.

El Profesional sólo podrá ejercer la Profesión o Profesiones, para las cuales fuere expresamente autorizado. En la autorización se harán constar en forma adecuada los alcances y responsabilidades que comprende; lo que será determinado mediante consulta al organismo de Educación Superior correspondiente en relación a cada Profesión.

Capítulo III.

De la Autorización

Artículo 7.-El Consejo Nacional de las Profesiones, autorizará el Ejercicio Profesional previa solicitud por escrito y el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser nicaragüense;

b) Ser Profesional de conformidad con lo prescrito en el artículo 4 de la presente Ley

c) Presentar al Consejo Nacional de las Profesiones, el Diploma o Título correspondiente; documentos de identificación personal y cualquier otro documento que a juicio del Consejo sean necesarios;

d) Ser de solvencia moral y estar en pleno goce de sus derechos civiles. La solvencia moral se presume, salvo prueba en contrario.

Si en el solicitante concurren los requisitos legales y morales para el Ejercicio de la Profesión, en el Diploma o Título se pondrá razón de haber sido de Registro correspondiente.

El Consejo Nacional de las Profesiones tendrá la facultad de autorizar el Ejercicio Profesional a aquellas personas que no tengan el correspondiente Título o Diploma cuando sea un caso de interés nacional siempre que llene los requisitos de conocimiento y experiencia que serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 8.-Se podrá autorizar el Ejercicio Profesional a los extranjeros cuando se tratare de Profesionales con conocimientos que no hubiere suficientes para las necesidades del país y también cuando fueren naturales de países en que los profesionales nicaragüenses tuvieren igual trato, cumpliendo de previo con los requisitos establecidos en la Ley de Incorporación de Profesionales vigente.

Artículo 9.-Los servicios técnicos, peritajes, avalúos, asesorías y cualquier otro trabajo que requiera los conocimientos propios de esas profesiones, sólo podrán ser desempeñadas por profesionales en ejercicio, de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos. Esta disposición no reforma las del Código de Procedimiento Civil respecto a la prueba pericial.

Artículo 10.-Los profesionales extranjeros que sean contratados por Instituciones o Empresas Estatales o de carácter privado o mixto, para prestar servicios específicos por tiempo determinado, podrán ser autorizados para esos fines específicos por tiempo determinado por el C.N.P., previo cumplimiento de lo establecido en los Artos. 7 y 8 de la presente Ley, a juicio del C.N.P. Se exceptúa lo que se disponga en los tratados o contratos celebrados por el Estado.

Terminado dicho período, si el profesional en referencia desea ejercer la profesión para ser autorizado, deberá cumplir todos los requisitos establecidos en la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes.

Capítulo IV.

Del Consejo Nacional de Profesiones

Artículo 11.-Para la regulación del ejercicio profesional, de acuerdo a la presente Ley, se crea como organismo del Estado con autonomía funcional, el Consejo Nacional de las Profesiones, que estará constituido y tendrá las facultades que en adelante se le confieren. El Consejo Nacional de las Profesiones podrá ser designado por las siglas C.N.P., o simplemente "Consejo".

Artículo 12.-El Consejo Nacional de las Profesiones (CNP), formulará la Política Nacional del Ejercicio de las Profesiones, que una vez aprobada por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, será su responsabilidad ejecutarla en todo el país.

Artículo 13.-El C.N.P., para el cumplimiento de sus fines gozará de autonomía funcional y dispondrá de los recursos económicos necesarios, los cuales se obtendrán de la siguiente manera:

- a) De la cantidad que se le asigne del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- b) Los legados, donaciones o aportes que reciban de otras Instituciones Gubernamentales o particulares sean nacionales o extranjeras;
- c) Otros ingresos que le fueren asignados.

Artículo 14.-Son atribuciones del Consejo Nacional de las Profesiones las siguientes:

- a) Aplicar correctamente la presente Ley y sus Reglamentos;
- b) Autorizar y supervisar el ejercicio profesional de conformidad con la presente Ley;
- c) Desautorizar o suspender temporal o definitivamente el ejercicio profesional de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley a todos los profesionales que violen las disposiciones de la misma o las normas contenidas en los Códigos de Etica Profesional;
- e) Decretar la rehabilitación de los profesionales sobre los que haya recaído sanción de suspensión o desautorización para ejercer la profesión;
- f) Conocer de los conflictos que en el ejercicio profesional se susciten entre los profesionales, o entre éstos y los usuarios del servicio para los fines de esta Ley sin perjuicio de que las partes hagan uso de sus derechos establecidos en la legislación vigente;

- g) Coordinador con el CNES y las Asociaciones de Profesionales, la colaboración que en forma de conocimientos, experiencia y apoyo docente, aporten los profesionales del país, las universidades nacionales o extranjeras y otros centros autorizados de educación superior;
- h) Presentar ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el Proyecto de Aranceles correspondiente a cada profesión;
- i) Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno Nacional, el presupuesto para su debido y eficaz funcionamiento;
- j) Elaborar su Reglamento Interno;
- k) Aprobar con o sin modificaciones los Estatutos presentados por cada una de las Asociaciones Profesionales. Aprobar con o sin modificaciones los Códigos de Ética correspondientes a cada profesión;
- l) Promover la superación de los recursos humanos en el campo profesional, con miras a una educación integral y continua de acuerdo a las necesidades del país;
- m) Llevar el Registro Nacional de los Profesionales y de las Asociaciones a que hace referencia la presente Ley;
- n) Promover la creación de una Institución de Capacitación Profesional Permanente;
- ñ) Incorporar la investigación científica como parte fundamental del quehacer de los profesionales y sus asociaciones;
- o) Crear y otorgar premios y reconocimientos a los profesionales y asociaciones que se destaquen en su labor social, científica y técnica en beneficio de la Nación;
- p) Contribuir a la solución de los problemas que dificulten el ejercicio profesional y al logro de las reivindicaciones propias de los profesionales;
- q) Proporcionar al Gobierno y al sector privado y mixto, cuando lo solicite, información suficiente de profesionales, nacionales o extranjeros, capaces de desempeñar las funciones que el servicio público requiere a fin de garantizar la idoneidad de los que fuere necesario contratar;
- r) Aprobar con o sin modificaciones la estructura administrativa y el presupuesto presentado por el Director Ejecutivo;
- s) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 15.-El Consejo Nacional de las Profesiones estará integrado de las

siguiente maneras:

- a) Por un Delegado del Ministerio de Justicia;
- b) Por un Delegado del Ministerio de Planificación;
- c) Por un Delegado del Consejo Nacional de la Educación Superior (CNES);
- d) Por tres Representantes Propietarios y sus respectivos Suplentes que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional escogerá de entre los candidatos propuestos para tal efecto por las Federaciones de Asociaciones Profesionales debidamente constituidas.

En caso que sea necesario para efectos de los asuntos a tratar las Federaciones nombrarán uno o dos Representantes con derecho a voz pero sin voto, para que asesore a los tres Delegados de las Federaciones de Asociaciones Profesionales.

Estos Representantes serán acreditados ante el C.N.P. en cada caso.

Los Miembros del Consejo, serán designados con su respectivo Suplente que llenarán las vacantes, temporales o definitivas de sus Propietarios. Para que haya quórum se requiere la presencia de cuatro de sus miembros. Para que sus acuerdos sean válidos se requiere el voto de la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 16.-Los miembros del Consejo Nacional de las Profesiones deberán tener las siguientes calidades:

- a) Ser ciudadano nicaragüense;
- b) Tener al menos veintiséis años de edad; y
- c) Haber obtenido Título Profesional a nivel universitario o de Técnico Medio, el primero con una antelación de tres años y el segundo por lo menos de cinco años.

Artículo 17.-El Presidente del C.N.P., será nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de entre los miembros del Consejo.

Artículo 18.-Las funciones y atribuciones del Presidente serán presidir las Sesiones del Consejo, dirigir su actividad y representar al mismo.

Artículo 19.-La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo y será nombrado por el Consejo Nacional de las Profesiones de entre las ternas propuestas por las Federaciones de Asociaciones de Profesionales.

Artículo 20.-El Director Ejecutivo será el Secretario del Consejo y tendrá los deberes y las atribuciones siguientes:

- a) Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo y ejecutar sus programas de trabajo;
- b) Nombrar y organizar el Personal Administrativo del C.N.P.;
- c) Citar con instrucciones del Presidente a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias;
- d) Llevar el Registro de las Actas y Acuerdos tomados por el Consejo;
- e) Llevar los Libros de Registro de Autorización del Ejercicio Profesional y de las Asociaciones Profesionales.

Capítulo V.

De las Asociaciones Profesionales

Artículo 21.-Las Asociaciones de Profesionales son entidades civiles sin fines de lucro, formadas por los Profesionales a que se refiere la presente Ley y tienen por objeto: La Defensa de los intereses de la Nación, el Progreso de la Ciencia, el cumplimiento de la función social que conlleva el ejercicio de cada una de las profesiones y la defensa de los intereses de los asociados.

También podrán asociarse las personas mencionadas en el último párrafo del artículo 7.-

Artículo 22.-Para los fines de la presente Ley, las Asociaciones de Profesionales deberán constituirse conforme lo establecido en la Ley para la Concesión de Personalidad Jurídica vigente en lo que sea pertinente y con las modificaciones que se introducen en esta Ley.

Artículo 23.-Las Asociaciones de Profesionales tendrán carácter Nacional y su domicilio estará en la Capital de la República. Podrán establecer Organismos en las cabeceras departamentales, integrado por no menos de tres afiliados domiciliados en esas poblaciones. Los Estatutos determinarán las funciones, actividades y normas de procedimiento de estos organismos.

Artículo 24.-Las Asociaciones de Profesionales tendrán su propio patrimonio, el cual estará constituido por todos los bienes y derechos que adquieran a cualquier título. Tendrán la libre administración de sus bienes, pero no podrán disponer de su patrimonio, si no para la realización de aquellos fines que les son inherentes debiendo rendir cuenta sobre su administración a sus asociados y al C.N.P., cuando éste lo solicitare.

Artículo 25.-Las Asociaciones de Profesionales tendrán las siguientes finalidades:

- a) Promover y estimular un elevado espíritu patriótico de los profesionales, así como la conciencia social para el cumplimiento de sus funciones, la superación cultural, científica y la capacitación de los profesionales asociados, con el objeto de enaltecer las profesiones y de que éstas cumplan la función social que les corresponde;
- b) Coordinar y vigilar la conducta de sus Asociados en el Ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo prescrito en los Estatutos y en el Código de Etica Profesional correspondiente;
- c) Proteger el derecho al Ejercicio Profesional de los miembros de la Asociación;
- d) Impulsar y estimular la superación cultural y científica, así como la capacitación continuada de los profesionales asociados, con el objeto de enaltecer las profesiones y de que éstas cumplan la función social que les corresponde;
- e) Cooperar con el C.N.P., Consejo Nacional de la Educación Superior y con los Centros de Educación Profesional, a solicitud de esas entidades en los aspectos administrativos, docentes, técnicos y culturales;
- f) Colaborar con el Estado en el estudio y resolución de los problemas nacionales;
- g) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los asociados;
- h) Elaborar sus Estatutos, los cuales tendrán carácter obligatorio para todos sus miembros una vez aprobados por el Consejo Nacional de las Profesiones;
- i) Elaborar sus Estatutos y Código de Etica correspondiente, los cuales tendrán carácter obligatorio para todos sus miembros una vez aprobado por el Consejo Nacional de las Profesiones;
- j) Llevar el registro de los Profesionales de su gremio;
- k) Elaborar un Anteproyecto de Aranceles y el Código de Etica de la Profesión correspondiente que serán presentados al C.N.P.;
- l) Aplicar las sanciones establecidas en el Arto 28 de la presente Ley por violación a las normas contempladas en sus Estatutos y Código de Etica Profesional, en el ámbito de su competencia;
- m) Proponer o recomendar al C.N.P., la suspensión temporal o definitiva del Ejercicio al Profesional responsable de la infracción cuando la gravedad del caso lo amerite.

Artículo 26.-Los Estatutos de las Asociaciones de Profesionales, deberán contener:

- a) Obligaciones y Derechos de los Asociados;
- b) Epoca y procedimiento para las Asambleas Generales de los Asociados, tanto ordinarias como extraordinarias y la forma de la convocatoria;
- c) Observancia del Código de Etica Profesional, sanciones que se deriven del incumplimiento y procedimientos para imponerlas;
- d) Valor de las cuotas, forma de pago, sanciones por incumplimiento en el pago de las cuotas y reglas a que se debe someter el presupuesto de ingresos y egresos;
- e) Otras disposiciones que considere conveniente para la organización, dirección y administración de la Asociación.

Artículo 27.-Cada Asociación de Profesionales tendrá los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General, que es su órgano supremo;
- b) La Junta Directiva que es el órgano Ejecutivo encargado de su dirección, gobierno y representación legal;
- c) El Tribunal de Honor, que es el órgano encargado de realizar investigaciones y emitir dictámenes en las cuestiones relacionadas con las transgresiones del Código de Etica Profesional y de los Estatutos de la Asociación.

Artículo 28.-En los casos de violaciones a los Estatutos y al Código de Etica Profesional, la Junta Directiva de la Asociación, previo dictamen del Tribunal de Honor, podrá:

- a) Imponer a sus Asociados las siguientes Sanciones, Advertencia, Amonestación Privada y Amonestación Pública;
- b) Recomendar ante el C.N.P., la suspensión del Ejercicio Profesional, temporal o definitiva de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Las sanciones que establece el inciso a) de este artículo tendrán que ser comunicada al C.N.P.

Artículo 29.-Las Asociaciones de Profesionales podrán constituirse con otras Asociaciones de distintas Profesiones en Federación Nacional. También podrán afiliarse en organismos internacionales de Profesionales, conforme la regulación que establece esta Ley y su reglamento.

Artículo 30.-Es libre el profesional de pertenecer o no a la Asociación de su profesión.

Capítulo VI.

De las Federaciones de Asociaciones de Profesionales

Artículo 31.-Se entiende por Federación, la agrupación legalmente constituida por las Asociaciones de Profesionales de distintas Profesiones.

Artículo 32.-Para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus propósitos la Federación deberá constituirse conforme lo establecido en la Ley para la Concesión de la Personalidad Jurídica vigente y las modificaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 33.-Cada Federación estará integrada como mínimo por cinco Asociaciones de Profesionales que tengan existencia legal y deberá constituirse por Delegados de cada una de ellas, electos democráticamente y especialmente autorizados para ese efecto.

Podrán autorizarse la Constitución de Federaciones con un número menor de cinco en el caso de Asociaciones de Profesionales de una misma área.

Artículo 34.-Los órganos de gobierno de las Federaciones serán:

a) La Asamblea de Delegados que es la suprema autoridad que estará constituida por cinco Delegados de cada una de las Asociaciones de Profesionales que la forman, electos democráticamente de acuerdo con las regulaciones que se establezcan en sus respectivos Estatutos;

b) El Comité Permanente que será el Organismo Ejecutivo formado por un Delegado de cada Asociación. Este Comité elegirá de su seno la Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 35.-El período de los miembros de esos órganos, el número y clase de sus sesiones, el número para formar quórum y para tomar decisión y todas las regulaciones a que se sujetarán, en lo no previsto por esta Ley, será objeto de las regulaciones que se establezcan en los respectivos Estatutos. Es privativo de la Asamblea General elaborar los Estatutos de la Federación y el Reglamento de la Federación, sujetos ambos a la aprobación del C.N.P.

Artículo 36.-Las Federaciones tendrán por objeto:

a) Promover el Progreso Científico, Técnico y Material de las Agrupaciones Profesionales;

b) Mantener y estimular el espíritu patriótico y de fraternidad entre los profesionales del país, entre las Asociaciones y mediar en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos;

- c) Defender los derechos de sus asociados y realizar las gestiones que fueran necesarias para facilitar y asegurar su bienestar;
- d) Cooperar con el C.N.P., en la elaboración y correcta aplicación de las políticas trazadas por el Gobierno para ese sector;
- e) Cooperar con el C.N.P., en estimular el desarrollo científico, técnico, cultural y social de la Nación;
- f) Procurar la unidad, la solidaridad y las relaciones con Federaciones y Asociaciones similares de otros países;
- g) Presentar para los fines del Arto 15 de la presente Ley tres candidatos propietarios y tres suplentes, designados por el Comité Permanente.

Artículo 37.-Los Estatutos de las Federaciones deberán contener:

- a) Las obligaciones y derechos de las Asociaciones;
- b) Las atribuciones de la Asamblea de Delegados, del Comité Permanente y su Junta Directiva;
- c) La época y procedimiento de convocatoria para la Asamblea de Delegados y las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Comité Permanente y de su Junta Directiva;
- d) Las normas para el cumplimiento de sus Estatutos y sus Reglamentos y cumplimiento de las sanciones que se deriven de su incumplimiento así como el procedimiento para imponerlas;
- e) Valor de las cuotas, forma de pago, sanciones por incumplimiento en el pago de las cuotas y reglas a que se debe someter el presupuesto de Ingresos y Egresos de la Federación;
- f) Las demás regulaciones establecidas en esta Ley, y las otras normas que se consideren convenientes siempre que no contraríen lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo VII.

Derechos y Deberes de los Profesionales

Artículo 38.-El Profesional debe lealtad a los intereses de la Nación y a su Profesión.

Artículo 39.-El Profesional tiene derecho de libre y plena determinación para establecer su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Fundamental y el Estatuto de

Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Artículo 40.-Son Derechos de los Profesionales:

- a) Elegir y ser electo democráticamente para los cargos representativos de su Asociación;
- b) Optar a becas para asistir a Congresos, Seminarios y Cursos de Especialización a Nivel Nacional e Internacional;
- c) Ser promovido para optar a premios y reconocimientos por su labor profesional, científica, técnica y humanitaria en beneficio de la Nación;
- d) Obtener las condiciones necesarias que le permitan procurarse una vida digna;
- e) Alcanzar los niveles superiores de Educación formal mediante la capacitación en Universidades Nacionales o Extranjeras, o bien, mediante cursos especiales adecuados a sus condiciones de trabajo;
- f) Obtener las facilidades necesarias que le permitan el adecuado ejercicio de su profesión.

Artículo 41.-Son deberes de los Profesionales:

- a) Poner sus conocimientos y habilidades profesionales al servicio de la Nación;
- b) Elevar constantemente el nivel de sus conocimientos y experiencias por medio de la instrucción continuada y el intercambio con sus colegas nacionales y extranjeros;
- c) Guardar en sus relaciones sociales las reglas generales de la más estricta moral y del Código de Ética de su profesión;
- d) En caso de Emergencia Nacional o Local, prestar su concurso, dentro del ámbito de su actividad profesional, en la forma que lo determine la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Capítulo VIII.

De las Sanciones y Recursos

Artículo 42.-Las profesiones sólo podrán ser ejercidas por las personas debidamente autorizadas, por lo tanto se ejerce ilegalmente la profesión, además de los casos previstos en el Código Penal vigente, en los siguientes:

- a) Quienes sin poseer el Título respectivo de conformidad con lo establecido en el Arto 4 de esta Ley, se anuncian o se atribuyen la condición de profesional salvo los casos establecidos en el Arto 7 de la presente Ley;

- b) Quienes realicen actos o gestiones propias del Ejercicio Profesional sin haber obtenido la autorización a que se refiere el Capítulo III de la presente Ley;
- c) Quienes ejerzan la profesión durante el tiempo en que estén bajo sanción de suspensión temporal o definitiva o desautorizados.

Artículo 43.-Las sanciones previstas en el inciso c), del Arto 14 se aplicarán en los siguientes casos:

- a) Por la Comisión de Delitos o Faltas contempladas en el Código Penal, se refieran o no al Ejercicio Profesional y que ocasionen un descrédito a la Profesión o una lesión grave a la sociedad;
- b) Por dolo o culpa en el ejercicio profesional que cause daño a terceros, cuando no constituye infracción punible de acuerdo con el Código Penal;
- c) Por violación a las reglas del Código de Etica Profesional y las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 44.-Serán penados con multas cuyo monto se establecerá en el Reglamento de la presente Ley:

- a) Quienes ejerzan ilegalmente la profesión;
- b) Todos aquellos que interfieran o impidan la aplicación de la presente Ley, o no cumplan con la misma;
- c) Los Profesionales que incurran en cualquier otra violación de las disposiciones, contenidas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Etica Profesional.

Las multas a que hace referencia este artículo pasarán a integrar el fondo del Estado, por lo que deberán ser pagadas o depositadas, según el caso, en las respectivas oficinas de la Administración de Rentas del domicilio del infractor.

Artículo 45.-El C.N.P., será el órgano competente para conocer de las infracciones establecidas en el presente capítulo, así como de la aplicación de las sanciones.

Artículo 46.-De las resoluciones del C.N.P., se podrá interponer el recurso de revisión dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución, sin perjuicio del recurso de amparo establecido en la Legislación vigente.

Capítulo IX.

Disposiciones Finales

Artículo 47.-Se faculta al C.N.P, para dictar el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 48.-La presente Ley reforma el Arto 3 de la Ley de Títulos Profesionales, publicado en "La Gaceta" No. 13, del 19 de septiembre de 1979 y deroga cualquier otra disposición legal anterior que se le oponga en todo o en parte.

Mientras no se creen los instrumentos legales e institucionales necesarios, la autorización y control de los Profesionales del Derecho será facultad de la Corte Suprema de Justicia conforme las Leyes vigentes.

Capítulo X.

Disposiciones Transitorias

Artículo 49.-Todos aquellos profesionales que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley estén autorizados para ejercer conforme la Legislación anterior, solamente deberán inscribirse como tales ante el C.N.P., en el plazo de seis meses.

Artículo 50.-Las personas comprendidas en las excepciones contempladas en el párrafo final del Arto 7, deberán solicitar ante el C.N.P., la autorización para ejercer la Profesión respectiva en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 51.-Las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones existentes en el país hasta la fecha, con Personalidad Jurídica o sin ella, tendrán un plazo de seis meses para estar a derecho conforme las disposiciones establecidas en la presente Ley. Para integrar el C.N.P., durante ese período transitorio, todas las agrupaciones de Asociaciones existentes, independientes de su situación legal, designarán sus candidatos y lo comunicarán a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para que ésta pueda hacer la escogencia conforme el procedimiento establecido en el Arto 15 de la presente Ley.

Artículo 52.-La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción". **(f) Carlos Núñez Téllez, Presidente del Consejo de Estado, Rafael Solís Cerda, Secretario del, Consejo de Estado**".

Es conforme. POR TANTO: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.**

**LEY QUE REGULA LAS RESPONSABILIDADES DE
ABOGADOS Y NOTARIOS INCORPORADOS A LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DECRETO N° 658

**"LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA"**

Considerando:

I

Que la Corte Suprema de Justicia para poder cumplir con todas las facultades disciplinarias sobre la conducta de los profesionales del Derecho y en especial de Notarios, se hace necesario que la misma, disponga de un mecanismo de control periódico que le permita vigilar el cumplimiento de los requisitos mínimos que la Ley de Notariado y otras establecen y que la única forma de ejercer ese control es a través de la autorización periódica para cartular;

II

Que lo que ha sido práctica constante con respecto de la obligación para abogados y notarios de llenar la ficha judicial y el envío anual de los índices del protocolo y las autenticaciones a la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario institucionalizar y disponer de un instrumento legal que regule dicha materia.

Por tanto:

En uso de sus facultades;

Decreta:

La siguiente:

**"Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios Incorporados a la
Corte Suprema de Justicia"**

Arto. 1. - Se aclara el Arto. 1º del Decreto N° 584 del 2 de diciembre de 1980, en el sentido de que dicha disposición solamente deroga el Arto. 4º. de la Ley del 24 de setiembre de 1969, Decreto N° 1618, y no deroga la facultad de la Corte Suprema de Justicia de autorizar cada cinco años el ejercicio del Notariado. Esta autorización será siempre indispensable y para otorgarla, la Corte Suprema requerirá del Notario el cumplimiento de sus obligaciones de la ficha judicial en la Sección de Estadística de la

Corte y demás requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

Arto. 2. - *Los abogados y notarios deberán suministrar a la Corte Suprema de Justicia para llenar su ficha judicial, los siguientes datos:*

- a.- Nombres y Apellidos;*
- b.- Dirección profesional;*
- c.- Dirección residencial;*
- d.- Fecha de nacimiento y nacionalidad;*
- e.- Universidad donde realizó sus estudios de derecho;*
- f.- Fotografías;*
- g.- Año en que egresó de la Universidad;*
- h.- Año en que hizo su examen general de grado en la Universidad;*
- i.- Año en que el Gobierno le extendió el título de Doctor o Licenciado en Derecho;*
- j.- Año en que se le otorgó el título de abogado y número del registro del título de abogado;*
- k.- Año en que se le otorgó la primera autorización para el título de notario y su número de registro;*
- l.- Otros títulos universitarios.*

En la ficha se anotarán las fechas de cualquier sentencia de índole penal, o de penas disciplinarias o suspensiones en el ejercicio profesional, lo mismo que sus absoluciones o rehabilitaciones con todos sus detalles, récord y fechas la entrega de los índices del protocolo, fecha de autorización y vencimiento para cartular. Los Jueces de cualquier ramo, deberán llenar su ficha con los mismos requisitos y los que se le solicitaren. Por medio de la Secretaría se extenderán a los funcionarios judiciales, abogados y notarios, su tarjeta de identidad.

Arto. 3. - *El Notario y los jueces deberán registrar su firma y sello. Cualquier variación de nombres o apellidos deberá ser notificada a la Corte Suprema y autorizada por ésta mediante resolución.*

Arto. 4. - *El notario que no haya entregado el índice de su protocolo en el plazo legal sin perjuicio de las sanciones del caso no podrá ser autorizado para cartular.*

Cada cinco años el notario o los jueces podrán ser autorizados para cartular previa solicitud escrita a la Corte Suprema de Justicia siempre que su ficha judicial esté completa y no exista incapacidad legal.

Arto. 5. - *El Secretario de la Corte Suprema de Justicia tendrá facultades de autenticar las firmas de los funcionarios del Poder Judicial que cubran documentos emanados de los Tribunales de Justicia y la de los abogados y notarios públicos que estén debidamente registradas ante la Corte Suprema de Justicia y que cubran testimonios de escrituras públicas u otros.*

Arto. 6. - *Los documentos aludidos deberán ser extendidos en forma legal y dentro de sus atribuciones y competencia. El Secretario podrá anotar al autenticar las firmas que la autenticación no responsabiliza al Tribunal ni a él sobre la validez o no del documento o su contenido.*

Arto. 7. - *El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.*

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.- (...) {Tomado de La Gaceta, Diario Oficial Nº 50 del 3 de Marzo de 1981}

**LEY QUE REGULA LAS RESPONSABILIDADES DE
ABOGADOS Y NOTARIOS INCORPORADOS A LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DECRETO Nº 658

**"LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA"**

Considerando:

I

Que la Corte Suprema de Justicia para poder cumplir con todas las facultades disciplinarias sobre la conducta de los profesionales del Derecho y en especial de Notarios, se hace necesario que la misma, disponga de un mecanismo de control periódico que le permita vigilar el cumplimiento de los requisitos mínimos que la Ley de Notariado y otras establecen y que la única forma de ejercer ese control es a través de la autorización periódica para cartular;

II

Que lo que ha sido práctica constante con respecto de la obligación para abogados y notarios de llenar la ficha judicial y el envío anual de los índices del protocolo y las autenticaciones a la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario institucionalizar y disponer de un instrumento legal que regule dicha materia.

Por tanto:

En uso de sus facultades;

Decreta:

La siguiente:

"Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios Incorporados a la Corte Suprema de Justicia"

Arto. 1. - Se aclara el Arto. 1º del Decreto Nº 584 del 2 de diciembre de 1980, en el sentido de que dicha disposición solamente deroga el Arto. 4º. de la Ley del 24 de setiembre de 1969, Decreto Nº 1618, y no deroga la facultad de la Corte Suprema de Justicia de autorizar cada cinco años el ejercicio del Notariado. Esta autorización será siempre indispensable y para otorgarla, la Corte Suprema requerirá del Notario el cumplimiento de sus obligaciones de la ficha judicial en la Sección de Estadística de la Corte y demás requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

Arto. 2. - Los abogados y notarios deberán suministrar a la Corte Suprema de Justicia para llenar su ficha judicial, los siguientes datos:

- a.- Nombres y Apellidos;
- b.- Dirección profesional;
- c.- Dirección residencial;
- d.- Fecha de nacimiento y nacionalidad;
- e.- Universidad donde realizó sus estudios de derecho;
- f.- Fotografías;
- g.- Año en que egresó de la Universidad;
- h.- Año en que hizo su examen general de grado en la Universidad;
- i.- Año en que el Gobierno le extendió el título de Doctor o Licenciado en Derecho;
- j.- Año en que se le otorgó el título de abogado y número del registro del título de abogado;
- k.- Año en que se le otorgó la primera autorización para el título de notario y su número de registro;
- l.- Otros títulos universitarios.

En la ficha se anotarán las fechas de cualquier sentencia de índole penal, o de penas disciplinarias o suspensiones en el ejercicio profesional, lo mismo que sus absoluciones o rehabilitaciones con todos sus detalles, récord y fechas la entrega de los índices del protocolo, fecha de autorización y vencimiento para cartular. Los Jueces de cualquier ramo, deberán llenar su ficha con los mismos requisitos y los que se le solicitaren. Por medio de la Secretaría se extenderán a los funcionarios judiciales, abogados y notarios, su tarjeta de identidad.

Arto. 3. - *El Notario y los jueces deberán registrar su firma y sello. Cualquier variación de nombres o apellidos deberá ser notificada a la Corte Suprema y autorizada por ésta mediante resolución.*

Arto. 4. - *El notario que no haya entregado el índice de su protocolo en el plazo legal sin perjuicio de las sanciones del caso no podrá ser autorizado para cartular.*

Cada cinco años el notario o los jueces podrán ser autorizados para cartular previa solicitud escrita a la Corte Suprema de Justicia siempre que su ficha judicial esté completa y no exista incapacidad legal.

Arto. 5. - *El Secretario de la Corte Suprema de Justicia tendrá facultades de autenticar las firmas de los funcionarios del Poder Judicial que cubran documentos emanados de los Tribunales de Justicia y la de los abogados y notarios públicos que estén debidamente registradas ante la Corte Suprema de Justicia y que cubran testimonios de escrituras públicas u otros.*

Arto. 6. - *Los documentos aludidos deberán ser extendidos en forma legal y dentro de sus atribuciones y competencia. El Secretario podrá anotar al autenticar las firmas que la autenticación no responsabiliza al Tribunal ni a él sobre la validez o no del documento o su contenido.*

Arto. 7. - *El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.*

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.- (...) {Tomado de La Gaceta, Diario Oficial Nº 50 del 3 de Marzo de 1981}

Normas Jurídicas de Nicaragua

Materia: Notarial

Rango: Leyes

LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO

Ley No. 139 de 28 de noviembre de 1991

Publicado en la Gaceta No. 36 de 24 de Febrero de 1992

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

Ha dictado

La siguiente:

"LEY QUE DA MAYOR UTILIDAD A LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO"

Artículo 1.- Sin perjuicio y conforme a lo mandado en el Arto. 116 y siguientes del Código Civil en lo que fuere aplicable, los que quieran contraer matrimonio, podrán acudir ante un Notario Público Autorizado, del domicilio de cualquiera de los contrayentes. El Notario procederá apegándose a las disposiciones pertinentes del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil en lo que le fuere aplicable. Levantará y custodiará las diligencias previas al acto matrimonial, y formalizará el matrimonio levantando el acta correspondiente en un Libro Especial que para tal efecto le entregará la Corte Suprema de Justicia. El Notario guardará y conservará este libro en la misma forma y condiciones como lo hace con su Protocolo, de acuerdo a la ley, pudiendo librar las certificaciones que las partes le pidieren, y así mismo en la forma y condiciones que envía a la Corte Suprema, índice de su Protocolo cada año, enviará un índice de los matrimonios autorizados. El mismo día de la celebración del matrimonio. El Notario deberá entregar a cualquiera de los contrayentes un aviso circunstanciado para inscribirse en el Registro Civil de las Personas que corresponda, en la misma forma y condiciones que lo hace el Juez Civil. La responsabilidad del Notario autorizante será la misma que la del Juez y se exigirá en la misma forma.

Artículo 2.- Si una certificación del Registro del Estado Civil de las Personas contuviera un error evidente que se constatare con la simple lectura de la misma, el interesado podrá hacer la rectificación en escritura pública ante el Notario, insertando la partida y declaración del interesado, detallando el error evidente. El testimonio será anotado en el Libro correspondiente del Registro del Estado Civil, poniendo razón al margen de la partida.

Artículo 3.- La persona que hubiere usado constante y públicamente su nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o usare nombre

incompleto, podrá pedir ante un Notario, su identificación. El Notario levantará acta notarial en su Protocolo, recibiendo la declaración del interesado y la prueba de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida. El testimonio será presentando ante el Registro del Estado Civil, quien hará la anotación correspondiente al margen de la partida.

Artículo 4.- Toda persona que se dedicará al comercio como actividad profesional, podrá declararse y constituirse como comerciante, en escritura pública ante Notario, de acuerdo a las indicaciones del Arto. 15 del Código de Comercio. El testimonio se inscribirá en el Registro Mercantil y un aviso circunstanciado se publicará en La Gaceta o en un Diario de la Capital.

Artículo 5.- La traducción de documentos a que se refiere el Artío. 1132 Pr. podrá hacerse en escritura pública por un intérprete nombrado por el Notario autorizado. Así mismo, deberán constatar en escritura pública los poderes especiales de los comerciantes a favor de las agencias aduanera para tramites de desaduanaje.

Artículo 6.- Derógase el Arto. 42 de la Ley de Notariado, quedando suprimida la intervención de dos testigos instrumentales, excepto en el Testamento en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 7.- La responsabilidad del Notariado en cuanto a la identificación de las personas se limita a la de los documentos de identificación presentados, a los testigos de conocimiento en su caso, o al dicho de las partes contratantes si manifiestan conocerse.

La falta de envío de una diligencia o aviso, será penada con multa equivalente al quíntuplo del honorario cobrado. En caso de falta o delito cometido por el Notario en el ejercicio de sus funciones provenientes de esta ley, se aplicarán las leyes vigentes.

Artículo 8.- Las facultades conferidas al Notario mediante la presente ley solamente podrán ser utilizadas por aquellos Notarios que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado como Abogado o Notario en la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de noviembre de 1991.- **Alfredo César Aguirre.** Presidente de la Asamblea Nacional.- **William Frech Frech.** Secretario de la Asamblea General Nacional.

Por no haber sancionado, ni promulgado, ni mandado a publicar el Presidente de la República, la presente Ley, en acatamiento en lo dispuesto en el Arto. 142 Cn., en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional mando a publicarla. Dado

en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.- **Alfredo César Aguirre.** Presidente de la Asamblea Nacional.

SANCIONES A ABOGADOS Y NOTARIOS PUBLICOS POR DELITOS EN EJERCICIO DE SU PROFESION

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

S a b e d:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 1618

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1. - *Los delitos oficiales que cometan los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones serán juzgados por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar en que se cometió el delito, observándose los trámites que la Ley previene para la sustanciación de las causas de responsabilidad contra los jueces de Distrito.*

La sentencia condenatoria ejecutoriada llevará consigo la suspensión en las profesiones de Abogado y Notario Público y no se podrán volver a ejercer sino después de cumplida la pena y previa rehabilitación decretada por la Corte Suprema de Justicia, si los perjuicios económicos han sido ya reparados.

Arto. 2. - *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior la Corte Suprema de Justicia seguirá información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público y podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de 2 años ni mayor de 5, y si se tratare de reincidencia, cancelare definitivamente la autorización para cartular.*

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia no admitirá recurso alguno, será comunicada a los Registradores, Jueces y tribunales de toda la República, y será independiente de ella el proceso criminal por el mismo delito.

Arto. 3. - *En los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público, que no constituyan delito o de conducta escandalosa, la Corte Suprema de Justicia, conociendo la verdad sabida y de buena fe guardada, podrá imponer al culpable sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa de Doscientos a un mil córdobas y en caso de reincidencia, suspensión hasta por dos años.*

Arto. 4. - Derogado.

Arto. 5. - Derogado.

Arto. 6. - Las multas por las faltas a que se refieren los artículos 44, 50, 72 y 73 de la Ley del Notariado y 2 y 3 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, serán de doscientos a un mil córdobas y se impondrán por la Corte Suprema de en los casos que lleguen a su conocimiento y no haya sido impuesta por otra autoridad.

La falta de entero de la multa por el Notario Público dará lugar a la suspensión hasta por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 7. - En las Escrituras públicas que los Notarios autoricen, **deberán expresar la fecha de vencimiento de su última autorización para cartular.** La omisión de esta obligación o la alteración de la fecha, así como la falta de envío de los índices de los protocolos de los Notarios a la Corte Suprema de Justicia y demás oficinas que señala la Ley a más tardar el 31 de enero de cada año, será sancionada por la Corte Suprema de Justicia en forma establecida en el artículo anterior.

Arto. 8. - Deróganse los Artos. 74 y 75 de la Ley de Notariado, 5,6 y 8 de la Ley del 28 de Mayo de 1913, la ley del 1º de abril de 1938 y cualquier otra que se oponga a la presente Ley.

Arto. 9. - Esta Ley empezará a regir sesenta días después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial. (...)

{Tomado de La Gaceta Diario Oficial N° 227 del 4 de octubre de 1969}.

Normas Jurídicas de Nicaragua

Materia: Laboral

Rango: Leyes

LEY GENERAL DE COLEGIACIÓN Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

LEY No. 588, Aprobada el 11 de Septiembre del 2007

Publicada en La Gaceta No. 09 del 14 de Enero del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

A sus habitantes,

SABED:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY GENERAL DE COLEGIACIÓN Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de esta Ley. La presente Ley es de carácter general y de orden público, tiene por objeto promover las oportunidades de trabajo de los profesionales Nicaragüenses, incentivando la colegiación profesional, la superación y actualización profesional, la adopción de una cultura de prestación de servicios de calidad y de actuaciones éticas en el ejercicio profesional, para beneficio y protección del usuario y posicionarlos en el mercado de trabajo, permitiéndoles competir en mejores condiciones, con profesionales o empresas de servicios profesionales extranjeras.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley será aplicable a todos los profesionales que presten sus servicios en el territorio Nacional y a los Colegios Profesionales que se constituyan al amparo de la presente Ley.

Art. 3.- Función Social. El ejercicio profesional cumple una función social y se regirá por la presente Ley, su normativa interna, la Ley Creadora de cada Colegio, el Reglamento Interno y el Código de Ética Profesional que dicte cada Colegio Profesional.

Por función social, se entenderá la prestación del servicio profesional en condiciones de eficiencia, calidad, ética profesional y con sujeción a las responsabilidades que señalen las leyes del país.

CAPÍTULO II DE LOS PROFESIONALES Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 4.- Son Profesionales. Para los efectos de esta Ley, son profesionales, las personas con Títulos Profesionales con grado académico mínimo de Licenciatura o su equivalente legalmente extendido por una Universidad Nicaragüense autorizada por la autoridad competente. También son profesionales las personas graduadas en el extranjero con Títulos Profesionales que se hubieran incorporado legalmente en el País, de conformidad con la Ley de incorporación de profesionales en

Nicaragua, Decreto No. 132 del 25 de octubre de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 47 del 12 de noviembre de 1979.

Art. 5.- Colegios Profesionales. Los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público, sin fines de lucro, creadas por ley, para que por su intermediación, se avance en la consecución del objeto de esta Ley; para tal efecto están facultados para:

a) Organizar un registro de sus afiliados para que conste fehacientemente, el grado académico, estudios de especialización y actualización profesional, dominio y experiencia en un área determinada de su profesión.

La base de datos del registro profesional, certificará todos los documentos que consten en su registro, fundamentalmente el título académico, teniendo dicha certificación valor de Documento Público;

b) Mantener actualizada en la página Web del Colegio, las hojas de vida de aquellos profesionales colegiados, que quieran prestar sus servicios al público a Empresas Privadas o al Estado;

c) Promover cursos de especialización y actualización profesional entre los colegiados, sirviendo de enlace con la Universidad y de facilitador en la consecución de becas, financiamiento Estatal o Bancario;

d) Promover una cultura de prestación de servicios de calidad, sentido de responsabilidad y de la actuación ética en el ejercicio Profesional.

e) Habilitar el ejercicio profesional de los extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones de esta Ley y la Ley Creadora del Colegio; y

f) Todas aquellas gestiones o acciones que vayan en beneficio de los afiliados del Colegio Profesional.

Art. 6.- Ejercicio Profesional. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, incluyendo los servicios de consultoría y/o asesoría.

Se autorizará el ejercicio profesional a los nicaragüenses y a los profesionales extranjeros con residencia legalmente otorgada conforme a las leyes de migración y extranjería, que cumplan con las disposiciones de la presente Ley y con la del respectivo Colegio Profesional; en el caso de los profesionales extranjeros, se permitirá el ejercicio profesional siempre y cuando existan condiciones de reciprocidad en el país de origen.

Por Ministerio de Ley se autoriza excepcionalmente el ejercicio profesional a los extranjeros y nicaragüenses residentes fuera del país, que ingresen a Nicaragua a prestar servicios profesionales gratuitos, con fines humanitarios o académicos, por un término no mayor de seis meses. Los que deberán de previo informar al Colegio Profesional respectivo, como condición indispensable para poder iniciar la prestación de los servicios profesionales.

Art. 7.- Son Profesionales habilitados, los extranjeros que hubieren obtenido la autorización para el ejercicio profesional de parte del respectivo colegio.

Art. 8.- El profesional solamente podrá ejercer la profesión o profesiones para las cuales fue expresamente autorizado, con base en el título o títulos que posea, con las excepciones establecidas en el artículo 69 de la Ley No. 292, "Ley de Medicamentos y Farmacia", del 1 de junio

de 1998, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 103 del 4 de junio de 1998.

Art. 9.- Los profesionales podrán prestar sus servicios en forma individual o colectiva, en este último caso, los estudios o dictámenes deberán ser suscritos por un profesional Nicaragüense debidamente certificado por su respectivo colegio quien será responsable de los documentos que suscriba. El Colegio definirá en su Ley Orgánica, los documentos afectos al uso de los timbres profesionales.

Art. 10.- Empresas Prestadoras de Servicios Profesionales. Podrán prestar servicios profesionales o efectuar trabajos en que intervenga el ejercicio profesional de cualquiera de las carreras profesionales, los profesionales y las empresas extranjeras de aquellos países con los que Nicaragua haya firmado un Tratado Internacional en las mismas condiciones de reciprocidad que se le permita el ejercicio profesional a los Nicaragüenses en aquellos países, previo registro y habilitación ante el Colegio Profesional respectivo.

Estas empresas tendrán que contratar al menos un veinticinco por ciento de profesionales Nicaragüenses colegiados.

Art. 11.- Prioridad de Contrataciones de Profesionales Colegiados. En los procesos de selección de personal profesional de los órganos del Estado, si en la puntuación del concurso, hubiese empate entre dos profesionales nicaragüenses, se contratará al que demostrare estar colegiado; en caso que el empate se verifique entre un nicaragüense y un extranjero, se contratará al primero.

Art. 12.- Obligación de Incorporar a Miembros de los Órganos Superiores de los Colegios. Cualquier órgano colegiado, comisión o instancia rectora, reguladora o administradora, creada o que se cree en el futuro que tenga competencias a nivel general o nacional en la administración pública o en la privada, con atribuciones o funciones relacionadas con el desempeño de los profesionales o de las profesiones bajo cualquier modalidad, deberá incorporar a un representante de la instancia superior de los Colegios Profesionales.

Art. 13.- Profesionales Adecuados y Necesarios. Todos los servicios y trabajos prestados por las empresas, relacionados con las profesiones, a que se refiere la presente Ley, deberán realizarse con la participación de los profesionales necesarios y adecuados para garantizar la eficiencia, calidad, seguridad y corrección de tales servicios y trabajos. Dichos profesionales deberán estar autorizados para ejercer la profesión en Nicaragua.

Art. 14.- Obligaciones de los Profesionales que Ejercen Librementemente su Profesión. Los profesionales colegiados de conformidad con la presente Ley, que ejercen librementemente su profesión, deberán colocar visiblemente en el local donde ejerzan habitualmente, la constancia que los acredite como colegiados, extendida por el Secretario de la Junta Directiva de su respectivo Colegio. Los profesionales que optan a ingresar al servicio civil en calidad de Funcionarios y Empleados Públicos en cargos que se requiera el conocimiento de determinada profesión, deben presentar la respectiva constancia que lo acredite como colegiado.

Es obligación de los profesionales colegiados que ejercen librementemente su profesión, inscribir su sello en el Registro Profesional del Colegio. Cada Colegio determinará en su respectiva Ley las características y usos del sello de sus colegiados.

CAPÍTULO III LOS TIMBRES PROFESIONALES

Art. 15.- Creación del Timbre Profesional. En la Ley creadora de cada Colegio Profesional, se

podrá establecer la creación de un timbre profesional, como requisito legal obligatorio de aplicación en los actos o documentos, dictámenes, o certificaciones que la misma ley señale, emitidos o autorizados por profesionales colegiados o por empresas prestadoras de servicios profesionales, inscritas en el colegio respectivo.

Art. 16.- Destino de los Ingresos por Venta de Timbres. La Ley creadora de cada colegio determinará la forma de emisión, distribución y venta de sus timbres profesionales. Así como, el uso y destino de los ingresos generados por tal actividad.

Art. 17.- Emisión y Aplicación de Timbres. Cada Colegio determinará en su Ley creadora las escalas de aplicación de los timbres, los actos, documentos, dictámenes, opiniones, etc., que se generen por el servicio profesional dentro del ámbito de su disciplina académica con cobertura del Colegio, así como las características de los timbres.

CAPÍTULO IV DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES

Art. 18.- Expedición de Títulos. Las personas que hubieran concluido satisfactoriamente el plan de estudios, de una determinada carrera y satisfecho los requisitos establecidos en las instituciones de educación superior, debidamente autorizadas por la autoridad competente tendrán derecho a que se les expida el título correspondiente. Los títulos serán expedidos únicamente por la universidad donde cursó y aprobó las materias correspondientes al plan de estudios.

Sólo serán reconocidos en Nicaragua, los grados, títulos y diplomas otorgados por universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país.

Art. 19.- Derechos Acreditados por los Títulos. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por sus respectivos títulos deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones legales que los limiten o restrinjan.

No podrán dictarse disposiciones legales, que otorguen privilegios personales o colectivos en perjuicio de quienes ostenten un título profesional y que estén autorizados para ejercer su profesión.

Art. 20.- Reconocimiento de Títulos Obtenidos en el Extranjero. Las universidades públicas o privadas autorizadas por autoridades competentes, están facultadas para otorgar la incorporación de profesionales nicaragüenses o extranjeros graduados en universidades de otros países, así como para reconocer los títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales.

Siempre que se presenten autenticados por la vía consular correspondiente y acompañado de los documentos siguientes:

- a) El título obtenido en original y fotocopia, cuya incorporación se solicita;
- b) El plan de estudios respectivo;
- c) Certificado de las calificaciones obtenidas;
- d) Constancia librada por la autoridad competente en el extranjero, que el centro de educación superior que emitió el título es reconocido por el Estado en donde funciona.

Art. 21.- Se entenderá por reconocimiento el acto mediante el cual se acepta y certifica que la

persona que posee un título profesional obtenido en el extranjero, acredita que los estudios realizados corresponden a una formación profesional obtenida en instituciones extranjeras de nivel universitario o superior.

Art. 22.- Universidades Facultadas para Incorporar a Profesionales Graduados en el Extranjero. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Nicaragua al lograrse la unificación básica de los planes de estudios regionales, siempre y cuando exista reciprocidad.

CAPÍTULO V DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 23.- Facultades para Autorizar en el Ejercicio Profesional. Los colegios profesionales son las autoridades facultadas por la Ley, para certificar y normar el ejercicio profesional de sus afiliados. Los colegios Profesionales respectivos certificarán de sus miembros o profesionales colegiados, lo siguiente: El título Profesional, estudios de postgrados, especialidades y/o experiencias, cursos de actualización profesional y otras cualidades que establezca la ley creadora del colegio respectivo.

Art. 24.- Requisitos Para Autorizar en Ejercicio Profesional. Los profesionales que se colegien presentarán solicitud en el formato que al efecto elabore el respectivo colegio acompañado de los siguientes documentos:

1. Título profesional expedido por una Universidad reconocida por el Consejo Nacional de Universidades o reconocida por una Universidad Estatal si se hubiese graduado en el extranjero.
2. Pénsum académico y notas obtenidas.
3. Currículum u hoja de vida con los documentos que lo acrediten.
4. Cédula de identidad.
5. Títulos de Licenciaturas y estudios de postgrados, maestrías, doctorados, especialidades.

El colegio constatará si la universidad que otorgó el título está autorizada para expedir títulos profesionales; si el título efectivamente fue otorgado al solicitante. Efectuado este trámite el Colegio otorgará la membresía con su respectivo carné y la certificación del profesional.

Art. 25.- Registro Nacional de las Profesiones. Declárese de carácter público e interés social el Registro de los Profesionales. La normativa interna de cada Colegio, establecerá la organización, funcionamiento, acceso y control de este Registro y los datos e información que tienen que suministrar los profesionales a los colegios respectivos.

Art. 26.- El registro de profesionales que administra cada Colegio Profesional, será el encargado de certificar los actos y documentos que se hayan inscrito en él. La Ley Creadora de cada Colegio Profesional determinará los requisitos y procedimientos de inscripción correspondientes.

Art. 27.- Obligaciones Complementarias. Complementariamente los profesionales del Derecho, cuya incorporación y autorización del ejercicio profesional como Abogado y Notario Público compete a la Corte Suprema de Justicia, y las Profesiones Médicas y afines de que trata el Art. 57 de la Ley No. 423, "Ley General de Salud", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 91 del 17 de mayo del año 2002, también se deben inscribir en el Registro Profesional, cumplir con todas las disposiciones de esta Ley, las ya establecidas y las que se establezcan en la Ley creadora y

normativas de sus respectivos Colegios Profesionales.

No podrán ejercer la profesión en el país, los profesionales graduados en el exterior, que sean representantes o funcionarios de Gobiernos Extranjeros, Organismos Internacionales Gubernamentales o Multilaterales. Los profesionales extranjeros que laboren amparados en convenios de cooperación, solamente podrán ejercer en las actividades profesionales definidas en el convenio y durante la vigencia de los respectivos programas o proyectos de los mismos.

Art. 28.- El Estado sólo podrá contratar los servicios de profesionales extranjeros, en los cargos de carácter técnico por tiempo determinado y para prestar servicios específicos, solamente si no hay profesionales Nicaragüenses con tales calificaciones, para tal efecto se consultará de previo con el Colegio Profesional respectivo.

CAPÍTULO VI DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Art. 29.- Concepto. Los Colegios Profesionales son personas jurídicas de Derecho Público, apolíticas, no religiosas, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones para el logro de sus fines y objetivos.

Art. 30.- Por Ministerio de la presente Ley, el Estado delega en los Colegios Profesionales la ejecución y supervisión del cumplimiento de la presente Ley y la facultad para otorgar la certificación profesional y el control del ejercicio profesional de sus afiliados y de los extranjeros que puedan ejercer su profesión en Nicaragua.

Art. 31.- Proceso de Creación de los Colegios Profesionales. La Creación de los Colegios Profesionales se realizará mediante Ley aprobada por la Asamblea Nacional.

La iniciativa de ley para la creación de cada Colegio Profesional, deberá acompañarse de Certificación Notarial del Acta, donde conste el acuerdo de la o las Asociaciones de Profesionales de la misma disciplina académica o afines del Colegio que se pretende constituir y en su defecto por un número no menor a cincuenta (50) profesionales nicaragüenses de la misma disciplina académica del colegio que se pretende constituir; convocados públicamente a través de medios de comunicación social escritos con al menos quince días de anticipación.

El Colegio adquirirá su Personalidad Jurídica, una vez que entre en vigencia su respectiva Ley Creadora y sea publicada en La Gaceta, Diario Oficial, su respectiva normativa Interna y Código de Ética Profesional.

Los Colegios Profesionales existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán su personalidad jurídica, debiendo adecuar su ley creadora a lo dispuesto en la presente Ley, mediante Ley reformativa que deberán presentar a la Asamblea Nacional dentro del término de seis meses de la entrada en vigencia de esta Ley, si no lo hicieran se tendrá por Ministerio de Ley, cancelada su personalidad jurídica.

Art. 32.- De la Denominación de los Colegios. La denominación de los Colegios Profesionales deberá responder a la respectiva disciplina académica exigida para la incorporación a los mismos y no podrán ser coincidentes o similares a la de otros colegios preexistentes, ni susceptibles de inducir a error en cuanto a los profesionales integrados en ellos.

El cambio de denominación de un Colegio Profesional deberá ser propuesto por el propio Colegio, de acuerdo a lo que disponga su Ley Creadora y normativa Interna.

Se reserva el Nombre o Razón Social de Colegio Profesional exclusivamente para los Colegios

Profesionales constituidos mediante las disposiciones de la presente Ley. Se considera no puesta la palabra "colegio" en las denominaciones de las Asociaciones de Profesionales constituidas o regidas bajo la Ley No. 147, "Ley General Sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro". Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, estas Asociaciones de Profesionales deberán informar sobre su nueva denominación, en el plazo de un mes después de la entrada en vigencia de la presente Ley, al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.

Para efectos de su registro en el Consejo Nacional de las Profesiones, estas Asociaciones de Profesionales deberán informar sobre su nueva denominación, en el plazo de un mes después de la entrada en vigencia de la presente Ley al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. Mediante Certificación emitida por esta Dirección, el Representante Legal se personará ante el CNCP para su nuevo Registro.

Art. 33.- Contenido de las Leyes Creadoras de Colegios Profesionales. La Ley Creadora de los Colegios Profesionales deberá contener al menos lo siguiente:

1. Naturaleza, denominación, organización, fines, objetivos, atribuciones de cada órgano, duración y domicilio del colegio;
2. La composición, forma de elección, y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para integrarse a ellos;
3. Los requisitos para la colegiación y las causas de denegación, suspensión o pérdida de la condición de colegiado, así como de su rehabilitación. A ningún profesional se le podrá impedir la colegiación si cumple con los requisitos de Ley;
4. Los mecanismos de participación de los colegiados en la organización, dirección, administración y el funcionamiento del colegio, así como la frecuencia y forma de rendición de cuentas de los directivos de los órganos del Colegio;
5. Derechos y deberes de los colegiados con respecto al colegio y con los usuarios de sus servicios;
6. El régimen económico del colegio;
7. El régimen disciplinario, el que contendrá la calificación de las infracciones que puedan cometerse por los colegiados, las sanciones a aplicar y el procedimiento disciplinario;
8. Recursos de impugnación contra los actos o resoluciones de los órganos del colegio, tanto internos como jurisdiccionales o administrativos; y
9. Otras disposiciones que se estimen convenientes para su organización, dirección, administración y funcionamiento del Colegio.

Art. 34.- Atribuciones de los Colegios Profesionales. Los Colegios Profesionales tienen las siguientes atribuciones:

- a) Ordenar, normar, regular y supervisar el ejercicio Profesional;
- b) Velar por la calidad, ética y dignidad profesional de los colegiados y por que se respeten y garanticen los derechos de los usuarios de sus servicios y de los ciudadanos en general;

- c) Representar y tutelar los intereses generales de la profesión, en sus relaciones y cooperación con la administración pública, entidades de educación superior, organismos internacionales, empresa privada y representantes de la sociedad civil;
- d) Promover la formación y actualización profesional de los colegiados;
- e) Participar en el estudio y proposición de soluciones a los problemas nacionales;
- f) Promover la integración de los Colegios Profesionales Centroamericanos;
- g) Dirimir los conflictos por vía de la conciliación, mediación y arbitraje que en el ejercicio profesional pudieran suscitarse entre profesionales y usuarios de sus servicios y entre los profesionales entre sí o entre éstos y el Estado;
- h) Dictar el reglamento de aranceles respectivo que se cobren por los servicios profesionales;
- i) Firmar acuerdos de reciprocidad del ejercicio profesional con Colegios Profesionales de otros países o con Organismos Internacionales;
- j) Suscribir contratos de seguro colectivo de responsabilidad civil para responder por los daños causados por la negligencia de sus miembros en el ejercicio profesional; y
- k) Cualquier otro objetivo que se establezca en su Ley Creadora en beneficio del ejercicio profesional y de la colectividad.

Art. 35.- Los Colegios Profesionales, determinarán en su ley creadora las facultades y medios legales para el ejercicio de sus fines y objetivos.

Art. 36.- Órganos de Gobierno de los Colegios de Abogados. Son órganos de gobierno de los Colegios Profesionales los siguientes:

- a) Asamblea General, es el órgano supremo del Colegio.
- b) Junta Directiva, es el órgano ejecutivo, encargado de la Dirección y Administración del Colegio y tendrá la representación legal del mismo.
- c) El Tribunal de Honor, es el órgano constituido para instruir las averiguaciones y emitir resoluciones, cuando se compruebe que algunos de sus miembros ha transgredido la ética profesional, imponiendo las sanciones correspondientes.

La Normativa Interna de cada Colegio determinará la forma de convocatorias, frecuencia de reuniones, quórum, sistema de elección y toma de decisiones de los órganos de Gobierno.

Art. 37.- Los colegios profesionales tendrán patrimonio propio, el que estará constituido por todos los Bienes, Derechos y Acciones, así como de los haberes que adquieran por cualquier título.

Art. 38.- Los colegios profesionales tendrán la libre administración de sus bienes, derechos, acciones y haberes patrimoniales, pero sólo podrán disponer de ellos para la realización de sus propios fines y objetivos.

Los Colegios Profesionales podrán constituir un Consejo Nacional o una Federación de los Colegios, en función de sus intereses, para lo cual entre ellos decidirán acerca de su estructura, funcionamiento, atribuciones y financiamiento.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES

Art. 39.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a) Para efectos de esta Ley, se considera ejercicio ilegal de las profesiones, sujetos a sanción las siguientes conductas:
 - i) Quienes sin poseer título se anuncien o se atribuyan la condición de profesionales en cualquier área o realicen actos o presten servicios que esta Ley reserva a los profesionales.
 - ii) Quienes habiendo obtenido el título correspondiente, realicen actos o gestiones propias de las profesiones sin haber obtenido la autorización de autoridad competente para el ejercicio profesional.
 - iii) Quienes se atribuyan títulos académicos o facultativos que no hayan obtenido o no correspondan al grado académico conferido.
 - iv) Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión o desautorización del ejercicio profesional, lo ejerzan durante el tiempo de la suspensión o desautorización.
- b) Ejercer actividades profesionales en áreas no autorizadas, ni habilitadas por el título y el Decreto de autorización del Colegio.
- c) Brindar servicios profesionales en forma colectiva, sin el respaldo de profesional autorizado o cuando la empresa no esté registrada en el Colegio Profesional respectivo.
- d) Revelar secretos profesionales sin encontrarse en los casos de dispensa. Para efectos de esta ley están dispensados de guardar el secreto profesional:
 - i) Por consentimiento expreso del cliente;
 - ii) Si es relevado por la Junta Directiva del colegio y a petición del profesional, por estimar que guardar el secreto profesional podría causar una lesión al propio profesional o a un tercero notoriamente injusta; y
 - iii) Cuando el secreto encubra la comisión de algún delito o algún acto ilícito.
- e) Por incurrir en omisión o negligencia en la prestación del servicio profesional que ocasione lesiones en la vida, la moral, la salud o el patrimonio del usuario.
- f) Por aceptar o prestar un servicio para cuya ejecución no esté capacitado en función de sus conocimientos, experiencia y dedicación profesional.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 40.- Las infracciones al ejercicio ilegal de las profesiones, se sancionarán con suspensión, por el término de uno a tres años y en caso de reincidencia con multa de mil a diez mil córdobas, sin perjuicio de la acción penal si la conducta infractora, coincide con un tipo penal establecido en la

ley.

Art. 41.- Cuando se ejerza la profesión en áreas no autorizadas por el Título o en ejercicio profesional colectivo sin respaldo de profesional certificado por el Colegio respectivo, se sancionará con multa de mil a diez mil córdobas y amonestaciones escritas con copia a su expediente profesional.

Art. 42.- La revelación del secreto profesional, las omisiones o negligencias o la aceptación para prestar un servicio para cuya ejecución no está autorizado, se sancionará con multa de un mil a cinco mil córdobas y amonestación por escrito con copia a su expediente.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 43.- El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia de parte interesada ante el tribunal de honor del respectivo colegio y una vez iniciada se impulsará de oficio en todos sus trámites. El Código de Ética Profesional de cada Colegio determinará el procedimiento disciplinario y sus términos, el que debe ajustarse a las garantías del debido proceso.

Art. 44.- Los usuarios perjudicados por profesionales no colegiados interpondrán denuncia ante el Ministerio Público en el caso de que las actuaciones del profesional estén tipificadas como delito, para que este interponga la acción penal correspondiente. En el caso de daño y perjuicio, podrán demandar directamente al profesional ante el Juez Civil competente.

Art. 45.- La resolución que dicte el Tribunal de Honor de cada Colegio, deberá ser notificada al profesional en un plazo máximo de siete días hábiles y expresará motivadamente los hechos comprobados que fundamentan la decisión de sancionar al profesional.

En el caso que los hechos que motivaron el procedimiento disciplinario no se pudieran comprobar, se exonerará al profesional.

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor cabrá el recurso de Apelación para ante la Junta Directiva del Colegio Profesional.

Art. 46.- El Recurso de Apelación deberá interponerse ante el Tribunal de Honor dentro del plazo de seis días, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución definitiva.

Una vez admitido el recurso, el Tribunal de Honor emplazará a ambas partes a personarse y expresar agravios ante la Junta Directiva del colegio en un plazo de tres días hábiles después de notificado el emplazamiento. Una vez personado y expresados o contestados los agravios, cualquiera de las partes podrá solicitar que se decrete la práctica de cualquier tipo de pruebas.

Concluido el plazo, dictará auto para que ambas partes pasen vista del expediente durante cinco días, concluido el período de la vista. Las partes presentarán sus escritos de conclusión en un plazo de diez días.

La Junta Directiva del Colegio dictará su resolución dentro de un plazo de treinta días después de concluido el plazo anterior.

Art. 47.- Vencido el plazo para presentar escritos de conclusión, la Junta Directiva del Colegio Profesional dictará su resolución definitiva, la cual tiene que ser motivada bajo pena de nulidad.

La resolución de la Junta Directiva del Colegio Profesional agotará la vía administrativa y adquirirá

condición de firme, hasta treinta días después de notificada. Contra ella caven los recursos de amparo en caso de violación a los Derecho Constitucionales y Contencioso Administrativo en caso de violación de leyes o reglamentos.

CAPÍTULO X BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Art. 48.- Los Colegios Profesionales gozarán de los mismos beneficios tributarios que las Instituciones o Asociaciones sin fines de lucro.

Art. 49.- El Estado podrá dar asistencia económica a los Colegios Profesionales para el cumplimiento de sus legítimos fines y objetivos.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Art. 50.- La presente Ley es de orden público y obligatorio cumplimiento, no podrán celebrarse convenios entre partes para eludir su cumplimiento, los derechos que en ella se establecen son irrenunciables. Su aplicación es inmediata a partir de su vigencia, no requiriendo de reglamentación para tal efecto.

Art. 51.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

El presente autógrafo de Ley contiene la Ley No. 588, "Ley General de Colegiación y del Ejercicio Profesional", aprobada el día veintisiete de junio del año dos mil seis y las modificaciones del Veto Parcial presentado por el Presidente de la República en Secretaría de la Asamblea Nacional, el veintiocho de julio del año dos mil seis, aprobado en la Continuación de la Tercera Sesión Ordinaria de la XXIII Legislatura de la Asamblea Nacional, de conformidad al Art. 143, parte infine de la Constitución Política de la República de Nicaragua, por lo que hace al Art. 48, el cual se elimina y se corre la numeración.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de septiembre del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de enero del año dos mil ocho.- **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.